

**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N° 18.045 SOBRE MERCADO DE VALORES Y N°18.046 DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, PARA ESTABLECER NUEVAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA Y REFORZAMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE LOS MERCADOS.**

---

Boletín N° 10.162-05(S)

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de la Expresidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, e ingresado a tramitación el 1 de julio de 2015. Se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

En representación del Ejecutivo asistió el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, acompañado de la señora Catherine Tornel León, Coordinadora de Mercado de Capitales y del señor, José Riquelme González, Coordinador Legislativo, ambos del mismo Ministerio de Hacienda.

En representación de organismos sociales e instituciones, concurrieron en audiencia pública, la señora Ann Clark Guzmán, Presidenta de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales de Chile AGAP y el señor Gino Lorenzini Barrios, representante de organización Felices y Forrados; asimismo, fueron invitados a dar su opinión las siguientes personas: señores Mario Marcel, Presidente Banco Central, acompañado de Juan Pablo Araya, Fiscal, y Rodrigo Alfaro, Gerente de División de Política Financiera subrogante; Alejandro Ferreiro Yazigi, ex Superintendente de AFP, Valores y Seguros y la señora Jeannette Jara Román, Exsubsecretaria de Previsión Social.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

**1.-LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES:**

Avanzar, en el marco de la Agenda de Probidad, en fortalecer la confianza en los mercados, con el objeto de lograr, por una parte, un buen funcionamiento de éstos, en un marco de competencia transparente, leal y ética, en donde no existan abusos de sus participantes, perfeccionando el marco regulatorio vigente para sancionar conductas abusivas; y elevar los estándares de los agentes de mercados para favorecer el desarrollo financiero y, al mismo tiempo, fortalecer indirectamente la competitividad internacional. Asimismo, brindar mayor protección a los accionistas minoritarios y a los inversionistas, clarificar las responsabilidades de los auditores externos; fortalecer el rol de Supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, establecer una mayor fiscalización sobre las entidades que ofrecen productos y servicios de inversión, y, en definitiva, hacer menos difícil entender la forma en que operan los mercados financieros para aquellas personas menos preparadas que participan en los agentes de mercado.

## **2.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO**

Fue aprobado por la mayoría de ocho de sus integrantes presentes señores(a) Sofía Cid, Giorgio Jackson, Patricio Melero, José Miguel Ortiz, Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Alejandro Santana, y Gastón Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados señores Manuel Monsalve, Daniel Núñez (Presidente), Marcelo Schilling y Alexis Sepúlveda.

## **3.- Normas que deben aprobar con quórum especial:**

El número 1), del artículo 6° del proyecto de ley, es una norma que debe ser aprobada con quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación con el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República, en razón de que declara reservada la información recibida por la Unidad de Análisis Financiero, en el contexto de la evaluación que esta institución realiza sobre la ejecución de la ley y de la normativa aplicable.

**4.- Modificaciones introducidas en el texto aprobado por el Senado, en su primer trámite constitucional, como asimismo, a las leyes a que se refieren, a través de indicaciones presentadas por el ejecutivo, en este trámite reglamentario.**

**AL ARTÍCULO 1°, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 18.045, DE MERCADO DE VALORES:**

### **Nuevos numerales**

#### **Por indicaciones aprobadas**

-Intercala, entre el numeral 3) y el actual numeral 4), del texto aprobado por el Senado, los siguientes numerales 4), 5), 6) y 7) nuevos, del siguiente tenor, pasando el actual 4) a ser 8) y así sucesivamente:

#### **Numeral 4, nuevo**

“4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento. El directorio o administrador de cada entidad deberá implementar políticas, procedimientos, sistemas y controles con el objeto de asegurar dicha divulgación y evitar que se filtre información esencial mientras no haya ocurrido la referida divulgación.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles a que se refiere el inciso anterior.”.

b) Reemplázase en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

**Numeral 5, nuevo**

Incorpora en el artículo 16 los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de las políticas que adopte cada emisor, los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.

Para efectos del inciso anterior, los emisores de valores de oferta pública deberán siempre publicar la fecha en que se divulgarán sus próximos estados financieros, con a lo menos 30 días de anticipación a dicha divulgación.

En caso de que se efectúen operaciones en contravención al inciso quinto del presente artículo, que infringieren las prohibiciones establecidas en el Título XXI de esta ley, primarán las disposiciones de dicho Título.”.

**Numeral 6, nuevo**

Intercala en el artículo 18, de la ley, entre las expresiones “en el” y “artículo 16”, la frase “inciso primero del”.

**Numeral 7, nuevo**

Modifica el artículo 19 en el siguiente sentido:

- a) Elimínase su inciso primero.
- b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Asimismo, la Superintendencia” por “La Comisión”.

**Al numeral 6), que ha pasado a ser 10**

Intercala entre las frases “establecer mecanismos de interconexión” y “que permitan la mejor ejecución”, en el nuevo inciso segundo del artículo 44 bis, introducido por el actual numeral 6), que ha pasado a ser 10), la siguiente frase:

“en tiempo real, con calce vinculante y automático entre distintas bolsas de valores, de manera.”

**Al numeral 8), que ha pasado a ser 12**

Para agregar al actual numeral 8), que ha pasado a ser 12), un literal a) nuevo del siguiente tenor, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Reemplázase en el encabezado la palabra “medio” por “máximo”.

**Al numeral 9, que ha pasado a ser 13**

Para reemplazar el actual numeral 9), que ha pasado a ser 13), por el siguiente:

“13) Modifícase el artículo 60, del siguiente modo:

- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
  - i) Reemplázase en el encabezado, la frase “cualquiera de sus grados” por la frase “su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.

ii) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “agentes de valores”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

iii) Modifícase, la letra d) de la siguiente forma:

1. Intercálase, a continuación de la expresión “clasificadoras”, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

2. Intercálase, después de la palabra “clasificados”, la expresión “o auditados”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para determinar las penas establecidas respecto de los delitos previstos en las letras e), g) y h) precedentes, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes y, en su lugar, aplicará lo siguiente:

1. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2. Si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado inferior. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena en su grado superior.

3. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y también considerará la extensión del mal producido por el delito.

4. El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal.”.

#### **Numeral 15, nuevo**

Para intercalar entre el actual numeral 9), que ha pasado a ser 13), y el actual numeral 10), que ha pasado a ser 14), un numeral 15) nuevo del siguiente tenor, pasando el actual 10) a ser 14), y así sucesivamente:

“15) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “mínimo a medio” por “medio a máximo”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “se aumentará en un grado” por “corresponderá a presidio menor en su grado máximo”.

**AL ARTÍCULO 4º, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL DECRETO LEY 3.500, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE 1980, QUE ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES:**

#### **Al numeral 4)**

**Se ha reemplazado del modo que sigue:**

“4) Modifícase el artículo 171, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final, nueva:

“Se entenderá también por asesoría previsional, las recomendaciones no personalizadas dirigidas, por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema o a grupos específicos de aquellos, respecto de las citadas materias, incluidas las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada o en forma habitual, aunque no sea remunerada. Una norma de carácter general de la Superintendencia, determinará los requisitos que deberá cumplir una asesoría para ser considerada como habitual.”.

#### **Al numeral 5**

**Ha sustituido su letra c) por la siguiente:**

“c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten, así como la clase de destinatarios que ella contemple.”

**-Los numerales, del 7 al 13, han pasado a ser 6, y sucesivamente.**

#### **Al numeral 7 (6)**

**Para reemplazar el número 7), por el siguiente:**

“7) Modifícase el artículo 174 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a) de su inciso primero, por la siguiente:

“a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero, ambos con residencia en Chile y tener cédula de identidad al día;”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, **determinarán** las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para Asesores Previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

c) Intercálase en el actual inciso final, a continuación de la expresión “directores,” las dos veces que aparece en el texto, la frase “socios, accionistas, ejecutivos principales,”.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y final, nuevos:

“No podrán ser Asesores Previsionales que efectúen recomendaciones no personalizadas, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Previsional de este tipo, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de agencias de valores, corredoras de bolsa, todo tipo de administradoras de la ley N° 20.712, o entidades que conformen el grupo empresarial de estas.

Los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Previsional que efectúen recomendaciones no personalizadas y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos en primer grado, no podrán ejercer la función de administración de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153. Igualmente, les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros relacionados, de las variaciones en los precios de mercado que se deriven de las recomendaciones que hayan efectuado a sus clientes.

Con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la información que deberán mantener las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales, el archivo de registros que llevarán y aquella información que deberán remitir a la Superintendencia.

El que contravenga lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”

**Al artículo 5°, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:**

**Numerales 1 y 2 nuevos:**

Agrega los siguientes numerales 1) y 2), nuevos, pasando los actuales numerales 1), 2) y 3) a ser los 3), 4) y 5) respectivamente:

“1) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Créase un sistema de consulta de seguros, digital, de acceso remoto y gratuito, que será administrado por la Comisión para el Mercado

Financiero y que se regirá por las disposiciones de esta ley y la normativa que se dicte para su implementación. Dicho sistema entregará información sobre los contratos de seguros a quienes tengan la calidad de contratante o asegurado en ellos y, en caso de fallecimiento o incapacidad judicialmente declarada, a quien demuestre un interés legítimo en acceder a dicha información. En este último caso, se entenderá que tienen interés legítimo quienes acrediten tener la calidad de cónyuge, hijos, padres o la calidad de herederos de dicho contratante o asegurado. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá mediante norma de carácter general, los mecanismos de autenticación necesarios para asegurar la identidad de quienes accedan a la información.

Las compañías de seguros deberán mantener bases de datos actualizadas con información de las pólizas respecto de las cuales mantengan obligaciones vigentes y deberán proporcionar a la Comisión para el Mercado Financiero la información necesaria para la operación del mencionado sistema de consulta.

El contenido específico de la información señalada en el inciso anterior, su formato de envío, periodicidad, interconexión o medios de envío y otros aspectos necesarios para el funcionamiento del sistema de consulta de seguros, serán determinadas por una norma de carácter general que imparta la Comisión para el Mercado Financiero. La información señalada contendrá al menos la indicación de las compañías aseguradoras contratantes, del intermediario, en caso que corresponda, del contratante o asegurado, así como la indicación de la vigencia y el tipo de seguro de que se trata, de acuerdo al código en el Depósito de Pólizas respectivo, estando prohibido, en su caso, informar antecedentes relacionados con la identidad del beneficiario o las condiciones establecidas para ello en el seguro. Dicha información deberá proporcionarse mientras las obligaciones de la compañía estén vigentes.

El sistema de consulta de seguros deberá permitir que, con el objeto de obtener nuevas ofertas de seguros, los contratantes o asegurados puedan otorgar su consentimiento para que la información relativa a sus contratos de seguros sea intercambiada entre las compañías de seguros. Para tales efectos, las compañías de seguros estarán obligadas a cumplir la solicitud del cliente, debiendo siempre respetar las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. La Comisión establecerá los requisitos y condiciones con los cuales deberán cumplir las compañías de seguro con el objeto de facilitar dicho intercambio. Asimismo, una norma de carácter general determinará la forma en la que se entregará el consentimiento expreso de los asegurados para todos los efectos legales.

Las compañías de seguro serán responsables por la veracidad e integridad de la información que proporcionen, como asimismo de su entrega oportuna, pudiendo ser sancionadas por la Comisión para el Mercado Financiero en caso de infracción conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.

### **Número 3, nuevo**

Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre el numeral 1 y 2, el siguiente numeral 2 nuevo, pasando el actual 2 a ser el 3 y así sucesivamente:

“2. Las referidas bases de licitación no podrán exigir que las ofertas de aseguradoras incluyan obligatoriamente los servicios de un corredor de seguros.”.

ii) Reemplázase su actual numeral 2, que ha pasado a ser el 3, por el siguiente:

“3. No podrán participar en la licitación, directa o indirectamente, los corredores de seguros que hayan asesorado a la entidad crediticia licitante en dicha licitación y las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB.”.

iii) Reemplázase el segundo párrafo de su actual numeral 3, que ha pasado a ser el 4, por el siguiente:

“La entidad crediticia no podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada.”.

iv) Elimínase de su actual numeral 4, que ha pasado a ser el 5, la frase “, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima”.

v) Agrégase después del punto final de su actual numeral 5, que ha pasado a ser el 6, la siguiente frase:

“Esta prohibición será aplicable durante la vigencia de los seguros adjudicados, de manera que en ningún caso se podrán considerar, directa o indirectamente, pagos a la entidad crediticia distintos del derecho a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.”.

vi) Reemplázase su actual numeral 7, que ha pasado a ser el 8, por el siguiente:

“8. Una norma de carácter general, que dictará la Comisión para el Mercado Financiero, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Coberturas de seguros a licitar.
- b. Duración de los contratos y coberturas.
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.
- d. Información sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.
- e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.
- f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.

g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.

h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.

b) Elimínase, en su inciso cuarto, la palabra “conjunta”.

c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las entidades crediticias que cuenten con carteras de menor tamaño, podrán agrupar dichas carteras, aún entre distintas entidades, para la licitación de seguros. Para tales efectos, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general establecerá criterios mínimos para efectuar las señaladas agrupaciones de cartera.”.

#### **Artículo Nuevo**

Para incorporar el siguiente artículo 7°, nuevo:

**“Artículo 7°.- Modifícase el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en el siguiente sentido:**

1) Modifícase el numeral 20 del artículo 5, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “percibido” por “obtenido”.

b) Reemplázase la frase “el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de” por “tanto las ganancias que se hayan producido como las pérdidas que se hubieren evitado mediante”.

2) Modifícase el numeral 2 del inciso primero del artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su literal a) el guarismo “15.000” por “100.000”.

b) Reemplázase en su literal b) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

c) Reemplázase en su literal c) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

3) Modifícase el numeral 2 del inciso primero del artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su literal a) el guarismo “15.000” por “100.000”.

b) Reemplázase en su literal b) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

c) Reemplázase en su literal c) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

4) Agrégase el siguiente Título VII, nuevo:

“Título VII  
Del Denunciante Anónimo

Artículo 82.- Tendrán la calidad de denunciante anónimo y podrán acogerse a las disposiciones del presente Título, siempre y cuando así lo soliciten a la Comisión de manera expresa, quienes, de manera voluntaria y en la forma establecida por la Comisión mediante norma de carácter general, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por ésta para la detección, constatación o acreditación de infracciones a las leyes que sean materia de competencia de la Comisión, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones. La señalada norma de carácter general deberá contener parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

No obstante lo anterior, no tendrán la calidad de denunciante anónimo quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o tengan la calidad de víctima de la misma.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Artículo 83.- La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita la Comisión en la que ésta manifieste que se cumple con las condiciones exigidas en el artículo 82.

Esta resolución podrá dictarse en el momento que la Comisión lo estime conveniente, incluso antes del inicio de la investigación y deberá ser notificada al denunciante.

La resolución de la Comisión a que se refiere el inciso primero, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato.

No obstante lo anterior, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a infracciones legales de materias de competencia de la Comisión tendrá el carácter de secreto, aun cuando éstos no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso primero de este artículo.

Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar conferida por el artículo 303 del Código Procesal Penal y la de no ser obligado a declarar conforme al artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

La infracción al deber de guardar secreto establecida en el presente artículo, se castigará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñare funciones en la Comisión u otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

Artículo 84.- El denunciante anónimo tendrá derecho a recibir un porcentaje de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Dicho porcentaje será definido por la Comisión en la resolución sancionatoria, conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente.

Con todo, el denunciante no podrá recibir un monto menor al 10% de la multa aplicada, y en ningún caso un monto superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada o 25.000 unidades de fomento.

La normativa señalada en el inciso segundo de este artículo, establecerá la forma de distribución de dicho monto cuando distintos denunciantes anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas.

Artículo 85.- Una vez que la resolución sancionatoria respectiva se encuentre firme y la multa haya sido enterada por el infractor en la Tesorería General de

la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente Título no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.

Artículo 86.- No se podrá poner término a contratos de prestación de servicios con un denunciante anónimo, o suspender el inicio de éstos, motivado por el hecho de que éste hubiere colaborado con una investigación.

Todo acto en contravención al presente artículo será nulo y, en caso que el denunciante anónimo demandare alegando infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto no estuvo motivado por esa causa.

Para efectos de acreditar la calidad de denunciante anónimo, la Comisión emitirá el certificado correspondiente a petición del tribunal en que el denunciante alega infracción a este artículo.

El juicio en que se alegue contravención al presente artículo deberá someterse a los trámites del procedimiento sumario.

No se podrá alegar contravención a este artículo por haberse puesto término a un contrato de prestación de servicios, después de transcurridos 5 años contados desde la fecha en que la resolución que aplicó la sanción de multa, en el proceso administrativo para el cual el denunciante anónimo colaboró, se encuentre firme.

El denunciante anónimo que colabore con la Comisión, de conformidad al artículo 82, no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.”.

#### **Artículo 8°, nuevo**

“Artículo 8°.- Intercálase, entre los artículos 538 y 539 del Código de Comercio, el artículo 538 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 538 bis. Seguros asociados a productos o servicios financieros. Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar seguros distintos de aquellos en que el beneficiario de la indemnización sea el acreedor de la operación crediticia a la cual se vincule la contratación del seguro y que diga relación con tal operación.

La prohibición del inciso anterior no será aplicable cuando el seguro se contrate en un documento separado al producto o servicio financiero y se deje constancia de que tiene el carácter de voluntario.

Adicionalmente, para el caso del inciso anterior, el contratante tendrá la facultad de retractarse, dentro del plazo de diez días, contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado.

El derecho de retracto no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o en seguros en que, por su naturaleza, los efectos del contrato terminen antes del plazo para ejercer el derecho a retracto.”

#### **Artículo 9º, nuevo**

Para incorporar el siguiente artículo 9º nuevo:

**“Artículo 9º.- Modifícase la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en el siguiente sentido:**

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, **todas las veces que aparece en el texto de la ley.**

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia” por la expresión “Comisión”, **todas las veces que aparece en el texto de la ley.**

3) Reemplázase en su artículo 10 la expresión “Superintendencia de Bancos” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

4) Agrégase al final del Título I, De las Operaciones de Crédito de Dinero, un artículo 19 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 ter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta ley, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados. Dichas comisiones no serán consideradas intereses, según se define en el artículo 2º de la presente ley.

Asimismo, dicha normativa deberá establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, los cuales deberán calcularse en base al costo de prestación del servicio.”.

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 31, entre las frases “toda suma que,” y “en forma periódica”, la frase “se ajuste a los términos contemplados en el artículo 19 ter y aquellas sumas que”.

6) Reemplázase en el artículo 34 la expresión “al Superintendente” por la expresión “a la Comisión”.

#### Disposiciones transitorias

1.- Ha eliminado el artículo primero transitorio, pasando el actual artículo segundo transitorio a ser primero transitorio y así sucesivamente.

2.- Ha sustituido el actual artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser el primero transitorio, por el siguiente:

**“Artículo primero.-** Las modificaciones contenidas en los numerales 9) y 10) del artículo 1°, que enmiendan los artículos 44 y 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del décimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las bolsas de valores que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar su reglamentación interna, de conformidad al artículo 44 de la ley N° 18.045, modificado por el numeral 9) del artículo 1 de esta ley, y presentar tales modificaciones para aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 3 meses contado desde la publicación de esta ley. Para la referida aprobación, se dispondrá de un plazo de 120 días corridos, el que se suspenderá si la Comisión para el Mercado Financiero solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya subsanado o cumplido con la observación o trámite respectivo. Para que las bolsas de valores puedan subsanar o cumplir con la observación o trámite solicitado, la Comisión para el Mercado Financiero les fijará un plazo que no podrá ser mayor a los 30 días corridos, sin perjuicio de que dicha institución podrá prorrogar el señalado plazo por un máximo de 30 días corridos, cuantas veces lo estime necesario.”

3.- El artículo tercero ha pasado a ser segundo.

4.-Ha reemplazado el artículo cuarto, que ha pasado a ser tercero, con el siguiente texto:

“Artículo cuarto.- Las modificaciones que el artículo 4° de esta ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día hábil del tercer mes posterior a la publicación de la presente ley”

5.- Ha sustituido el artículo quinto, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Artículo quinto.- Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4° de esta ley, queden reguladas por las normas

aplicables a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el registro señalado en su artículo 172, a más tardar el primer día hábil del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley”.

-Ha intercalado los siguientes artículos transitorios que han pasado a ser sexto y octavo respectivamente.

**“Artículo sexto.-** Las modificaciones contenidas en el artículo 5°, que modifican el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, solo serán aplicables para los procesos de licitación de seguros iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley”.

**“Artículo octavo. -** La norma de carácter general que deba emitir la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que se incorpora en virtud del artículo 9 de la presente ley, deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, sin perjuicio de la fecha que se determine en la misma para su entrada en vigencia.

Las instituciones que deban modificar los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que hayan sido suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa señalada en este artículo, para adecuarlos a sus disposiciones, deberán, a su costa, enviar por cualquier medio físico o tecnológico a sus clientes un anexo con el detalle de las modificaciones para su aceptación o rechazo, pudiendo en este último caso el oferente dar término al correspondiente contrato, todo ello en los plazos y condiciones que la Comisión para el Mercado Financiero establezca al efecto”.

## **5.-Disposiciones o indicaciones rechazadas.**

### Artículos rechazados:

#### **Al artículo 4°**

El N° 4) del artículo 4°, que modifica el artículo 171, del D.L. 3500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que fuera aprobado por el Senado en su primer trámite constitucional.

### Indicaciones rechazadas:

#### **Al artículo 4°**

##### **1.- Del Ejecutivo**

Para reemplazar el actual número 6), de la siguiente manera:

“6) Modifícase el artículo 173 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “específico” por la palabra “exclusivo”.

b) Reemplázanse sus incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según los parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento.

## **2.- Del Ejecutivo**

**Para reemplazar el número 13), por el siguiente:**

“13) Reemplázase el artículo 180, por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 N° 2 del decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pudiendo aplicarse las multas previstas en ese numeral, a quienes actúen o se promocionen como Entidad de Asesoría Previsional o como Asesores Previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción en el mismo hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el número 8 del artículo 94. Asimismo, a las entidades y personas que se arrogaren la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional sin estar inscritos en el Registro antes mencionado les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales no podrán realizar publicidad, propaganda o difusión, por cualquier medio, que contenga declaraciones tendenciosas, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público respecto a los resultados de su asesoría previsional y a los fines y fundamentos del sistema de pensiones. La Superintendencia podrá obligar

a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales a modificar su publicidad, propaganda o difusión, cuando esta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado.

Podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quienes incurran en la conducta a que se refiere el inciso precedente, la que podrá ser considerada infracción grave para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 177”.

#### **Al artículo 5°**

##### **Del diputado señor Giorgio Jackson:**

1.-Para intercalar, entre las palabras “digital” y “de acceso” la frase: “interconectado en tiempo real y automático”.

2.-Agrégase el siguiente párrafo segundo al numeral 1) del inciso primero del artículo 40:

“La prima de los seguros que se contraten en virtud del presente artículo, serán pagados en partes iguales por la entidad crediticia y sus deudores.”

3.- Agrégase un nuevo numeral 8) al inciso primero del artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, del siguiente tenor:

“8. No podrán participar de la licitación las empresas que de conformidad al artículo 100 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, tengan la calidad de empresa relacionada con la entidad crediticia.”

##### **Del diputado señor Giorgio Jackson**

##### **Propone artículo nuevo**

Para incorporar el siguiente artículo 7°, nuevo:

Artículo 7°.- Incorpórese al Código de Comercio las siguientes modificaciones:

1) Agrégase a continuación del artículo 520, el siguiente artículo 520 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 520 bis.- Interés asegurable en los seguros asociados a obligaciones de crédito de dinero. Los seguros de daños, personas o cualquier otro tipo contratados con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o asegurar el pago de una obligación de crédito de dinero otorgada por un banco o institución financiera podrán ser contratados por el deudor o por cualquiera que tenga interés en el pago final de la deuda. Para los efectos de este artículo, se considerará que los Bancos o Instituciones financieras que otorguen dichos créditos tendrán un interés asegurable sobre el pago de la deuda y/o los bienes dados en garantía.

En todo préstamo de dinero otorgado por un Banco o Institución financiera se entenderá que tanto éste como el deudor tienen un interés asegurable en

el pago del crédito. En la contratación de los seguros asociados a mutuos o préstamos de dinero otorgados a personas naturales o personas jurídicas de aquellas mencionadas en el inciso cuarto del Art. 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, el pago de la prima será en partes iguales por el Banco o Institución Financiera otorgante del crédito y deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, será de cargo exclusivo del Banco aquella porción de la prima que corresponda a la comisión por licitación según lo establecido en el Art. 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Los seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.”

**Del diputado Jackson:**

Intercálese a continuación del artículo 538 y antes del artículo 539, los siguientes artículos 538 bis y 538 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 538 bis. Seguros asociados a productos o servicios financieros. Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar seguros distintos de aquellos en que el beneficiario de la indemnización sea el acreedor de la operación crediticia a la cual se vincule la contratación del seguro y que diga relación con tal operación. Asimismo, no podrán celebrarse junto a los contratos de crédito, contratos de seguro que no digan estricta relación con los riesgos propios del endeudamiento. Los seguros ofrecidos y contratados en infracción de esta disposición serán especialmente sancionados con la nulidad de los cobros realizados, la devolución de dichos cobros reajustados y de las comisiones de uso que pudieren haberse derivado de ellos

En los seguros asociados a productos o servicios financieros el pago de la prima se pagará por partes iguales entre el Banco o Institución Financiera otorgante del crédito y el deudor.”

Para los efectos de este artículo, el contratante siempre el contratante tendrá la facultad de retractarse, dentro del plazo de diez días, contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno teniendo derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado.

El derecho de retracto no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o en seguros en que, por su naturaleza, los efectos del contrato terminen antes del plazo para ejercer el derecho a retracto.”

**Del diputado Jackson:**

Propone artículo 8°, nuevo:

“Para incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo:

Artículo 8°.- Modifícase la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en el siguiente sentido:

- 1) Agrégase como nuevo inciso 3° del artículo 10° el siguiente:

“En estos casos sólo podrán cobrarse los intereses que proporcionalmente haya generado el capital, en las condiciones pactadas, hasta la fecha en que se realiza el pre pago. Lo que el deudor hubiere pagado en exceso de dicho monto se imputará al capital que se anticipa.”

**Del diputado Jackson:**

Agrégase un nuevo inciso segundo al artículo 16 con el siguiente texto:

“Con todo, en obligaciones de hasta 5.000 unidades de fomento en las que el acreedor realice profesionalmente este tipo de operaciones, salvo disposición legal en contra, el interés pactado para el caso de retardo en las obligaciones del deudor no podrá exceder el interés corriente que rija a la fecha de la convención. Este interés solo podrá devengarse sobre aquella parte del capital que se encuentre efectivamente vencida, no podrá acumularse con los intereses remuneratorios y no podrá ser capitalizada para el cálculo de intereses de ningún tipo. En caso de contravención se aplicará lo dispuesto por el artículo octavo, y en caso de que corresponda se podrá pedir la nulidad contemplada en el artículo 17 E de la ley N° 19.496.”

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:**

Al artículo 4°

**Del diputado Alexis Sepúlveda:**

1.-Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 32 la frase: “los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario” por “los afiliados que efectúen más de cuatro traspasos en un año calendario”.

2.- Para incorporar el siguiente inciso final: “Con todo, los afiliados podrán retirar hasta un máximo del 20 por ciento de sus ahorros previsionales, sol una vez.”

**7.- Indicación retirada por el Ejecutivo:**

Las proposiciones contenidas en los numerales 1, 7, y 8 de la indicación presentada en el Mensaje N° 078-368, de 2 de junio de 2020, fueron retiradas en el Mensaje N°195-368, de 7 de octubre del mismo año en curso.

**8- Diputado (a) Informante:** La señora Sofía Cid Versalovic.

**II.-ANTECEDENTES GENERALES DE LA INICIATIVA:**

Consigna el Mensaje que el mercado financiero chileno ha experimentado un desarrollo explosivo en las últimas décadas que ha sido transversal a todos los segmentos del mercado, lo que se evidencia en el volumen de créditos otorgados, la capitalización de las sociedades anónimas abiertas, los ahorros acumulados en los fondos de pensiones, el nivel de las primas de la industria de seguros y la masificación de la industria de fondos mutuos.

El mercado de capitales también ha evolucionado en términos de internacionalización e integración, exhibiendo actualmente una alta presencia de compañías extranjeras y de conglomerados financieros.

Lo anterior plantea desafíos relevantes en relación a la estructura de regulación y supervisión financiera existente en nuestro país, ya que ante mercados cada vez más dinámicos e integrados, productos financieros de creciente complejidad y en constante evolución, y un acceso cada vez más masivo al mercado por parte de inversionistas de distintos perfiles, resulta crucial contar con una estructura de regulación efectiva y adecuada a las nuevas características de los mercados.

Agrega el Mensaje, que para atender a estos desafíos, y en el marco de las propuestas formuladas por el Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción, en lo relativo a la confianza de los mercados, la Presidenta de la República ha ingresado indicaciones al proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros que, mediante el paso de un gobierno corporativo unipersonal a uno colegiado, busca contar con una entidad reguladora eficiente y moderna, que entregue a los inversionistas y a los distintos actores de mercado un marco regulatorio sólido y con altos estándares de supervisión, y, a su vez, promueva la autorregulación de los participantes del mercado de valores.

Igualmente, en la misma línea, el Mensaje plantea que varias de las propuestas formuladas para garantizar una fiscalización eficaz se encuentran también incluidas en el proyecto, actualmente en primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados, que fortalece el sistema de libre competencia (Boletín N° 9.950-03<sup>1</sup>). Cabe destacar que, en recientes indicaciones a dicho proyecto, se incluyó una importante propuesta del Consejo, no incorporada en el proyecto original, consistente en prohibir que empresas que compiten entre sí tengan directores comunes.

Sin embargo, los distintos casos emblemáticos que han salido a la luz pública en los últimos años evidencian que el solo fortalecimiento de la supervisión del mercado no es suficiente, por lo que resulta impostergable avanzar en temas de transparencia en el manejo de los negocios, con el objeto de mantener la confianza de los inversionistas en nuestro mercado de capitales.

En este contexto, y luego del análisis de la legislación y normativa que rige actualmente los mercados, se identificaron ciertas debilidades de nuestro sistema, las que se intentan mitigar a través de este proyecto de ley.

En concreto, el Mensaje precisa que mediante la presente iniciativa se busca, en primer término, perfeccionar los mecanismos destinados a evitar abusos a los accionistas minoritarios. Más allá de los avances que significó el mecanismo de Oferta Pública de Adquisición y los estándares de gobierno corporativo introducidos por la ley N° 20.382, aún existe espacio para brindar mayor protección a los intereses de los

---

<sup>1</sup> *Tramitación terminada: Ley N° 20.945 – Diario .Oficial 30/08/2016). Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que Fija normas para la defensa de la libre competencia*

referidos accionistas. En segundo lugar, se avanza en profundizar los mecanismos que limitan los conflictos de interés al interior de la administración de las empresas.

Complementariamente, se incorporan regulaciones para precisar las responsabilidades de las empresas de auditoría externa, y establecer sanciones cuando dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una entidad sujeta a fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

### **III.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa consta de seis artículos permanentes y siete disposiciones transitorias, mediante las que introduce modificaciones a las siguientes normas:

#### **1.-Modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.**

##### **a. Facilitar la actuación de los llamados “market makers”**

A estos efectos, se modifica el artículo 52, levantando la restricción de que las actividades tendientes a la estabilización de precios tengan que apuntar únicamente a llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos pero que no habían sido objeto de oferta pública, dejando sujetas estas actividades a la restricción de cumplir las reglas de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia.

##### **b. Reforzamiento de la responsabilidad tanto de los órganos de administración de las empresas como de la Superintendencia frente a situaciones que generen perjuicio al mercado o a los inversionistas**

Se modifica el artículo 59, incorporando dentro de los supuestos que pueden ser sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo la entrega de información maliciosamente falsa al directorio u órgano de administración de un emisor de valores de oferta pública o a una empresa de auditoría externa o clasificadora de riesgo, por parte de los directores, administradores, gerentes o ejecutivos principales de ese emisor.

Complementariamente, se reemplaza el inciso segundo del artículo 61, eliminando la exigencia de manejo de información privilegiada por parte de quienes se desempeñan en la Superintendencia o en alguna de las entidades fiscalizadas por ella, para configurar el agravamiento de la pena, en caso de difusión de información falsa o tendenciosa que tenga por objeto inducir a error en el mercado de valores.

##### **c. Modificaciones relativas a la entrega de información a los inversionistas**

Se introducen modificaciones al artículo 65, orientadas a imponer la obligación a quienes realicen recomendaciones de inversión de explicitar los conflictos de interés que puedan tener, así como sus conocimientos o experiencia en temas de inversión. Conjuntamente, se establece que el otorgamiento de dicha información

deberá cumplir con los requisitos que, mediante norma de carácter general, establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

d. Precisión de las normas de responsabilidad de las empresas de auditoría externa

En materia de empresas de auditoría externa se incorporan una serie de perfeccionamientos destinados a generar una mayor eficacia y eficiencia en el control que efectúan estas entidades.

Es así como, en primer lugar, se perfecciona el artículo 59 precisando que la responsabilidad penal por dictaminar falsamente sobre la situación financiera de la entidad sujeta a fiscalización es tanto respecto a los empleados como los socios de empresas de auditoría externa, que hubieren participado directamente en la auditoría. Igualmente, se amplía la hipótesis de sanción a aquellos casos en que se entreguen antecedentes falsos.

En segundo lugar, se modifica el artículo 60 incorporando a los supuestos que llevan aparejada la sanción de presidio menor en cualquiera de sus grados, a quienes actuaren en forma encubierta como empresa de auditoría externa, sin registrarse o bajo una inscripción suspendida o cancelada y a los socios y administradores de empresas de auditoría externa que revelen información reservada de las empresas que auditan.

Por último, se potencia el rol de las empresas de auditoría externa, eliminando el listado taxativo que actualmente contempla el artículo 246 relativo a las materias que les corresponde examinar, sustituyéndolo por una cláusula abierta que permite ampliar sus ámbitos de certificación más allá de los estados financieros de las compañías que auditan.

## **2. -Modificaciones a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.**

Los cambios que se incorporan a la ley de sociedades anónimas se orientan a establecer una regulación más estricta cuando se trata de operaciones entre partes relacionadas.

A dicho efecto, se incorpora dentro de los supuestos en los que se presume la responsabilidad solidaria de los directores por los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas, cuando se aprueben operaciones en contravención a lo dispuesto en la ley en materia de derecho de abstención y operaciones con partes relacionadas.

Asimismo, se establece que los accionistas minoritarios tendrán derecho a retiro en caso de aprobarse por la junta de accionistas operaciones con partes relacionadas que estimen lesivas para sus intereses.

Por último, se modifica la regulación relativa a la política de operaciones habituales, fortaleciendo la disponibilidad de dicha información respecto de los accionistas minoritarios.

### **Otras leyes que modifica**

**3.- Modificaciones al decreto ley N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece nuevo sistema de pensiones.**

-Regula las asesorías previsionales de carácter masivo

**4.- Modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.**

-Se elevan los estándares de los mercados para favorecer el desarrollo financiero

**5.- Modificaciones a la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.**

-Mayor fiscalización sobre entidades de giro bancario

**EN CUANTO A LOS CONTENIDOS GENERALES DE ESTE PROYECTO:**

-Se establecen modificaciones relativas a la transparencia y responsabilidad para los agentes del mercado de capitales. Esto se relaciona con los corredores de bolsa y agentes de valores y, además, con la interconexión de las distintas bolsas en Chile.

-Se hace cargo de la entrega de información falsa al mercado.

-Se pronuncia sobre las transacciones de valores de empresas que estén en insolvencia.

-Se aborda lo relativo a operaciones con partes relacionadas.

-Se plantean enmiendas a la ley N° 18.046 en materia de directores independientes.

-Se pronuncia sobre las asesorías de inversión: con el fin de resguardar la fe pública y proteger a los inversionistas se somete a los asesores de inversión a la vigilancia de la Comisión para el Mercado Financiero. Esto es significativo, pues hay un número importante de sociedades, empresas o consultoras que llevan a cabo asesorías en estas materias, y mediante este proyecto se trata de regular eso para dar más garantías a quienes escuchan y contratan esos servicios.

-Aquello se vincula con las asesorías previsionales de carácter masivo, se establecen enmiendas al decreto con fuerza de ley N° 251 en materia de agentes de venta de rentas vitalicias.

-Por último, se plantean modificaciones a la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, la cual permite realizar supervisión basada en riesgos para la UAF; se dispone la prescripción de los actos administrativos, y se establece una regulación relativa al giro bancario.

**IV. TRAMITACIÓN EN EL SENADO**

El 17 de julio de 2017, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva que planteaba modificaciones al DL 3.500 (Pensiones), orientadas a dar una protección

más efectiva a quienes cotizan en los fondos de pensiones, elevando los estándares de transparencia de quienes ofrecen servicios de asesoría previsional, sometiendo a las entidades que administran el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones. En el mismo sentido, se aclaran las facultades de supervisión de la Superintendencia de Pensiones respecto del Instituto de Previsión Social, en relación al análisis de los riesgos operativos y su gestión.

Propuso también modificaciones al DFL 251 (Ley de Seguros), que apuntan a permitir al regulador determinar de manera más precisa el negocio de las compañías y enfocar de manera adecuada sus esfuerzos de supervisión. Asimismo, se elevan las exigencias de conocimiento e idoneidad para los agentes de venta de rentas vitalicias.

Finalmente, formula indicaciones a la ley n°19.912 (Lavado y blanqueo de activos, Unidad de Análisis Financiero), las que están orientadas a fortalecer los mecanismos de detección y prevención de lavado de activos, fomentando la eficiencia y el trabajo coordinado con los reguladores sectoriales.

#### **V.- INFORME FINANCIERO**

Los tres informes financieros hechos presentes durante la tramitación del proyecto, tanto el que acompañaba su presentación en 2015 (IF N°87), como el de la indicación sustitutiva de 2017 (IF N°80), declaran que la aplicación de la iniciativa legal no implica mayor gasto fiscal.

Por su parte, el presentado el 19 de octubre de 2018, (IF N° 191) que acompañó a la indicación presentada por el actual Ejecutivo, mantiene la misma consideración, haciendo presente lo siguiente:

-Las modificaciones que se introducen en la Ley de Mercado de Valores N°18.045 contemplan precisiones en temas de delitos y sanciones en manipulación de precios y antecedentes falsos en auditorías, e incorpora la gestión de riesgo como obligación de los corredores de bolsa y agentes de valores.

-En las modificaciones relativas a Gobierno Corporativo de Sociedades Anónimas (Ley N°18.046), se otorga a la Comisión de Mercado Financiero (CMF) la facultad de señalar las condiciones para ser directores independientes y se elimina la posibilidad de serlo en caso de ser designado como director de una o más filiales de la sociedad. Adicionalmente, la CMF podrá requerir información de las sociedades filiales y solicitar la publicación de las Operaciones con Partes Relacionadas (OPR). Se presumirá culpabilidad de los directores en caso de aprobación de OPR sin cumplir con los requisitos que la ley establece. Finalmente, el comité de Directores deberá proponer una política de manejo de conflictos de interés y pronunciarse sobre políticas relativas a las OPR.

-En materias previsionales (DL 3.500 de Sistemas de Pensiones),

la Superintendencia de Pensiones incorpora a su perímetro regulatorio las asesorías previsionales masivas, y será el único encargado de la regulación de las asesorías previsionales. Por otra parte, se disminuye la comisión máxima por concepto de asesoría previsional

-Se establece regulación de las asesorías de inversión, las cuales deberán estar inscritas en la CMF, bajo el cumplimiento de requisitos de inscripción y de entrega de información al público. Además, se establecen sanciones penales y administrativas por infracciones de esta normativa.

La presente indicación, a través del Proyecto de Ley a cual refiere, propone realizar modificaciones al Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; la ley N°18.010, que Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica y; el Código de Comercio. En resumen, el contenido de las indicaciones es el siguiente:

- Aumentar la regulación respecto al manejo de información privilegiada, como también las penas y sanciones por las infracciones a la normativa que regula su uso.
- Se establece la prohibición a administradores y ejecutivos principales de realizar transacciones sobre los valores emitidos por el emisor dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales.
- Se crea la figura de denunciante anónimo, esto es, aquella persona que, de manera voluntaria, colabora con la investigación aportando antecedentes desconocidos para la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y sustanciales para la detección, constatación o acreditación de infracciones a las leyes que sean materia de competencia de dicha Comisión. El denunciante anónimo mantiene en calidad de secreta su identidad, tendrá derecho un porcentaje de la multa que se aplique y está sujeto a protección con motivo de su colaboración, en los términos que señala la indicación.
- Por otro lado, las presentes indicaciones buscan mejorar la institucionalidad del mercado de seguros chileno. Para esto, se modifica la legislación existente respecto a la contratación colectiva de seguros por parte de las instituciones crediticias por cuenta y cargo de sus clientes, en virtud de créditos hipotecarios.
- Además, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, se establece la prohibición de contratar seguros distintos de aquellos que tengan como beneficiario de la indemnización al acreedor. Sin embargo, si el deudor así lo solicita y se deja constancia de dicha voluntad en el contrato, podrán contratarse otros seguros.
- Por otro lado, se le otorga la facultad a la CMF de determinar, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las comisiones en operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización.

- Por último, se simplifica el acceso de información para los asegurados al establecer un sistema de consulta de contratos de seguros, el cual será administrado por la CMF.

### **I. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuestó Fiscal**

De acuerdo con lo anterior, las presentes indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal.

## **VI-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**

### **1.-PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Antes de dar la palabra al Ministro de Hacienda, el diputado Núñez manifestó su preocupación por el contenido de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, particularmente respecto a las limitaciones que se proponen para el cambio de los fondos de las AFP. Consideró que dichas indicaciones son inadmisibles, en tanto exceden las ideas matrices de la iniciativa en estudio. Recordó que se trata de una propuesta que fue rechazada por la Cámara de Diputados en el contexto del proyecto que “Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica”, boletín 12.212, que se intenta volver a discutir en esta instancia.

**El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas**, comenzó indicando que este proyecto de ley tiene por objeto aumentar la transparencia del mercado y la protección de los inversionistas y usuarios menos protegidos del sistema financiero. Se inspira en las recomendaciones de diversos organismos:

Recomendaciones de la Comisión Engel (Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción):

- Mayores atribuciones para una fiscalización eficaz de mercados.
- Mecanismos para compartir información por parte de las Superintendencias.
- Reforzar sanciones a delitos en el ámbito financiero.
- Revisión del gobierno corporativo de los entes fiscalizadores.
- Cuerpo colegiado para la SVS y la SBIF, con el fin de resguardar el debido proceso e independencia.
- Refuerzo de los gobiernos corporativos de las empresas.
- Mayor protección a los accionistas minoritarios
- Certificación de participantes del mercado financiero.

- Transparentar conflictos de interés de analistas de mercado.

Recomendaciones de la Comisión Investigadora de la Cámara de

Diputados:

- Ampliación del perímetro regulatorio de la CMF, para incluir asesorías de inversión (AC Inversion, Inverlink, Grupo Arcano)
  - Reforzar herramientas penales disponibles para los reguladores
- Mayor coordinación entre las entidades involucradas en la supervisión del sistema financiero
- Avanzar en responsabilidad de los agentes de mercado

Recomendaciones de la Fiscalía Nacional Económica:

Buscan aumentar la competencia en las licitaciones de seguros.

- No reemplazar al corredor que se haya adjudicado una licitación
- No participar en la licitación los corredores que hayan asesorado a la empresa licitante
- No exigir que las ofertas de las aseguradoras incluyan un corredor
- Reforzar la prohibición de que las entidades crediticias reciban comisiones o pagos adicionales posteriores por contratos con las aseguradoras
- La entidad crediticia debe ser quien recaude las primas de los seguros
- Agrupación de carteras de crédito para licitación, cuando estas sean muy pequeñas, aún entre distintas entidades

Agenda Trato Justo con el Consumidor Financiero:

- Medidas para fortalecer la supervisión y persecución de abusos de mercado
- Perfeccionamiento de herramientas preventivas en materia de abusos
- Aumento de las sanciones administrativas y penales por abusos de mercado
- Modificaciones al mercado de seguros

Informe OCDE:

- Ante la preocupación por los efectos negativos que generan los traspasos masivos entre fondos de pensiones, el 31 de enero el CEF solicitó a la OCDE un estudio sobre la regulación existente en otros países referente a este tema.
- Entre los principales problemas que se generan se encuentran: la volatilidad y distorsiones que causan estos movimientos en el mercado, la merma en la rentabilidad de los afiliados, y los posibles conflictos de intereses si los asesores no son debidamente regulados.
- El informe señala que es apropiado regular los traspasos entre fondos, dilatando por ejemplo el plazo en el cual se materializa el traspaso y restringiendo el movimiento entre fondos conservadores y riesgosos, debido a que rara vez estos cambios benefician a los afiliados.
- Asimismo, la OCDE recomienda regular todo tipo de asesorías, incluyendo aquellas que entregan recomendaciones de manera masiva, estableciendo requisitos de idoneidad de los asesores, transparentando y gestionando los conflictos de interés y exigencia de conocimientos, entre otros.

- Este informe se hizo público hoy.

Limitaciones a los cambios de fondos: experiencia internacional

- En Europa solo se pueden mover los fondos después de 5 años.
- México y Eslovenia estructuran sus fondos de acuerdo a la edad del cotizante, restringiendo las transferencias a fondos destinados a una edad distinta.
- Singapur exige completar un cuestionario de conocimiento en inversiones para hacer el cambio.
- México y Perú permiten cambios después de 1 y 2 años, respectivamente. Solo se permiten cambios previos cuando el fondo ha tenido resultados extraordinariamente malos.
- En Reino Unido, se exige que el individuo reciba una asesoría financiera cuando transfiera montos por sobre 30.000 libras (\$29,7 millones).

Regulación a asesorías financieras: Experiencia Internacional

- En la mayor parte de los países se exige que los asesores estén registrados en el supervisor y obtengan una licencia para operar, la cual exige conocimientos específicos, rendición de exámenes, etc.
- Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido y la UE han aumentado las cualificaciones mínimas.
- En Reino Unido, existe la exigencia de informes de idoneidad, explicando por qué la recomendación es apropiada para el cliente.
- Elementos adicionales a considerar son: la especificación de la información que debe entregar el asesor, limitación de algunas prácticas de marketing para evitar la entrega de información falsa o que conlleve a errores de comprensión por parte del cliente, estándares de buenas prácticas y reglas aplicables a la remuneración de los asesores.

Los objetivos de esta propuesta son los siguientes:

- Velar por los participantes menos sofisticados y protegidos de los mercados financieros
- Mayor transparencia en el mercado de valores
- Mayor protección del consumidor financiero e inversionistas minoritarios
- Mayor fiscalización sobre entidades que ofrecen productos y servicios de inversión Mayor competencia
- Mejor supervisión y mayores sanciones a los abusos de mercado
- Regulación de conflictos de interés
- Prevención de esquemas fraudulentos

1. Transparencia y responsabilidad para agentes

Ley N° 18.045

Divulgación de información (artículo 10)

- El directorio o administrador serán responsables de evitar la filtración de información esencial antes de su divulgación.

• La CMF establecerá los requisitos que deben cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles implementados para evitar filtraciones.

Ley N° 18.045

## Corredores de Bolsa y Agentes de Valores (artículo 29)

- Con el fin de resguardar la continuidad operacional de estos actores, se permite que la CMF establezca requisitos de gestión de riesgos.

## Interconexión de Bolsas (artículo 44 y 44 bis)

- Obliga la interconexión de bolsas, resguardando así el principio de la mejor ejecución de la orden y recogiendo recomendaciones del TDLC.

- Se explicita que los mecanismos de interconexión deben ser en tiempo real, con calce vinculante y automático entre distintas bolsas de valores.

- Con el fin de resguardar la seguridad de estas operaciones, y de asegurar que la interconexión efectivamente se implemente, se faculta a la CMF para que regule el mecanismo de interconexión.

- Con el fin de evitar que se establezcan condiciones tarifarias que limiten la interconexión se faculta a la CMF para solicitar que se modifique el reglamento de la bolsa, en caso de que considere que este atenta contra la libre competencia.

## Ley N° 18.045

## Manipulación de precios (artículo 52)

- Entendiendo que la manipulación de precios se puede configurar por variadas vías, se extiende el delito para toda acción que pretenda manipular precios, y no solamente a las transacciones.

- Se modifica la Ley 18.045 de Mercado de Valores, levantando la restricción de que las actividades de formación de precios sean únicamente para valores nuevos.

## Entrega de información falsa al mercado (artículo 59)

- Se aumenta el piso de la pena para delitos de uso de entrega de información falsa al mercado, de presidio menor en grado medio (541 días a 3 años) a grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

- Se establece que incurrirán en delito los socios de las Empresas de Auditoría Externa (EAE) que maliciosamente entreguen información falsa sobre la situación de alguna entidad sujeta a la fiscalización de la CMF.

- Se establece que incurrirán en delito los directores, gerentes y ejecutivos principales de actores del mercado de valores, que entreguen información falsa, tanto a la administración, directorio, EAE o entidad clasificadora de riesgo.

## Ley N° 18.045

## Empresas de Auditoría Externa (artículo 60)

- Se sanciona a quienes actúen como EAE sin estar inscritos en el registro de la CMF.

- Se sanciona a las personas que trabajan en una EAE y revelen información reservada.

## Transacciones de valores de empresas que estén en insolvencia (artículo 63)

- Actualmente es contrario a la ley la oferta pública de valores cuyos emisores se encuentren en insolvencia.

- La indicación únicamente viene a precisar qué se entiende por “insolvencia” y por “administradores”.

## Recomendaciones de inversión en valores de oferta pública (artículo 65)

- La CMF podrá establecer los requisitos de información, en temas de difusión de conflictos de interés, experiencia y conocimientos, de las entidades que realicen recomendaciones de inversión en valores de oferta pública.

## 2. Gobiernos corporativos

Ley N° 18.046

Operaciones con partes relacionadas (OPR; artículos 45, 147)

- Se presume la culpabilidad de todos los directores que aprueben OPR que no cumplan con la ley.

- La CMF podrá establecer las menciones mínimas que tendrá la política de habitualidad para aprobar las OPR, asimismo podrá requerir que estas difundan al público detalles sobre las OPR relacionadas.

- Las políticas de habitualidad no podrán incluir operaciones que excedan el 10% del activo social.

- Esta modificación protegerá de mejor manera al inversionista minoritario que no tiene la información suficiente sobre las prácticas corporativas del emisor de valores.

Ley N° 18.046

Directores independientes (artículo 50 bis)

- La CMF podrá establecer los requisitos para directores independientes.

- Se elimina la posibilidad de que un director independiente pueda ser nombrado, o mantener su cargo, si tiene una relación que pueda afectar su autonomía con la sociedad, las demás sociedades del grupo, su controlador o ejecutivos principales.

- El Comité de directores independientes deberá proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés y se pronunciará sobre la política de habitualidad para las operaciones con partes relacionadas.

Sociedades Filiales (artículos 86 y 92 bis)

- Con el fin de fortalecer el rol fiscalizador de la CMF, se le faculta a solicitar información de las sociedades filiales de una S.A. abierta, pudiendo asimismo sancionar su incumplimiento.

- Se establece que el directorio deberá establecer políticas de elección de directorios en sus sociedades filiales, fortaleciendo así la transparencia hacia los accionistas

## 3. Asesorías de inversión

Texto autónomo

Asesorías de inversión (artículo 3 del PdL)

- Con el fin de resguardar la fe pública y proteger a los inversionistas, se somete a los asesores de inversión a la vigilancia de la CMF.

- Se define la asesoría de inversión como la prestación de servicios u oferta de productos, al público general, o partes de él, relacionados a la inversión en instrumentos financieros.

- Los asesores se deberán inscribir en un registro y la CMF podrá establecer requisitos de solvencia, idoneidad, gestión de riesgos y conducta, teniendo

en cuenta la naturaleza del servicio prestado. La CMF también podrá regular también la información que deben entregar al público.

- Se establecen sanciones penales y administrativas por las infracciones a esta normativa.

#### 4. Asesorías previsionales

DL 3.500

Asesoría previsional (artículos 171, 172, 173, 177, 179 y 180)

- Los asesores de inversión previsional masivos pueden tener importantes impactos sobre el mercado financiero y pueden perjudicar a los cotizantes. Con el fin de resguardar la fe pública y proteger a los inversionistas, se someten estos asesores (actualmente existen alrededor de 10 entidades de este tipo) a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones (SP), homologando esta asesoría a una asesoría previsional.

- Se entenderán como asesorías previsionales las recomendaciones no personalizadas, las remuneradas y las habituales no remuneradas; la SP establecerá los requisitos para estas últimas mediante NCG.

- Las actuales asesorías previsionales personalizadas pasan a estar reguladas solo por la SP, y no conjuntamente con la CMF como ocurre hoy. Ello debido a que, aunque son asesores, su naturaleza es solo previsional.

- Se faculta a la SP para que dicte requisitos de inscripción diferenciados en virtud del tipo de asesoría previsional que presten.

- Se faculta a la SP para que determine el monto de la garantía que deberá constituir un asesor previsional al momento de inscribirse en el registro, dicho monto deberá estar entre 500 y 60.000 UF. Se permite que esta garantía sea también constituida mediante boleta bancaria.

- Actualmente se efectúa a través de una póliza de seguros y si bien su rango también está entre 15.000 y 60.000 UF, la forma de determinación está en la ley y resulta muchas veces excesivo (% del saldo de la CCI del afiliado asesorado).

- Se permite que la SP suspenda del registro de asesores previsionales a las entidades que incumplan las normas, o cuando así lo requiera el interés público.

- Disminuye la comisión máxima que podrá pagar un pensionado por concepto de asesoría previsional desde un 2% a un 1,5% de los fondos.

- Se introduce una sanción administrativa, adicional a la penal, a quienes infrinjan las normas relativas al registro.

- Los Asesores Previsionales no podrán realizar publicidad, propaganda o difusión que contenga declaraciones tendenciosas, alusiones o representaciones que puedan inducir a error.

Asesoría previsional (artículo 174)

- La SP deberá coordinar con la CMF para que la acreditación de conocimientos en materias de asesoría previsional sea homogéneo entre los asesores previsionales y los agentes de venta de renta vitalicia.

- La SP establecerá forma y periodicidad para acreditar conocimientos de asesores previsionales y podrá diferenciarlos en función del tipo de actividad de asesoría.

- Para regular los conflictos de intereses entre la asesoría previsional y otro tipo de entidades que participan en el mercado, se incorporan a socios, accionistas y ejecutivos principales de sociedades que invierten en el mercado, a la prohibición de realizar asesorías previsionales. También se les prohíbe beneficiarse de las variaciones en los precios de mercado que se deriven de las recomendaciones que hayan efectuado.

- La SP determinará la información que deberán mantener los asesores previsionales, el archivo de registros que llevarán y aquella información que deben remitir a la Superintendencia.

#### Recepción de antecedentes (artículo 25)

- Se reemplaza a la Fiscalía Nacional Económica por el Ministerio Público como entidad receptora de antecedentes de actividades ilegales, ya que no necesariamente constituirán una infracción a la libre competencia, sino delitos de carácter penal contra la fe pública.

#### Transferencias entre fondos (artículo 32)

- Se establecen nuevas normas para los cambios de fondos de pensiones.

- La transferencia se efectuará en un plazo que fijara la SP no mayor a 30 días, y solo podrán transferencias a fondos adyacentes. No aplica a ahorro voluntario.

#### Elección de modalidad de pensión (artículo 61 bis)

- Para flexibilizar su fijación, solo se emitirá decreto supremo cuando se modifiquen las comisiones máximas. Hoy debe hacerse cada 2 años.

#### DFL 251

#### Agentes de venta de renta vitalicia (artículo 57 bis)

- Se faculta a que la CMF exija requisitos de acreditación de conocimientos mínimos a los agentes de venta de renta vitalicia.

- Se extienden las inhabilidades para desempeñarse como corredor de seguros a los agentes de venta de renta vitalicia.

### 5. Fiscalización en LA y FT

#### Ley N° 19.913

#### Permite realizar supervisión basada en riesgos para la UAF (artículo 2)

- Esta institución podrá evaluar la gestión de riesgos en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) sobre las instituciones fiscalizadas, para ello podrá solicitar toda la información necesaria.

#### Prescripción de los actos administrativos (artículo 22 bis)

- Se establece expresamente que la UAF podrá iniciar procesos sancionatorios hasta 3 años después de ocurrido el hecho para los leves y hasta 5 años para los menos graves y más graves. Esto fortalece la capacidad de actuar de la UAF, entregando certeza para los plazos de prescripción.

#### Invasión al giro bancario (artículo 27)

- La invasión al giro bancario se establece como un delito base para el LA/FT, permitiendo que la UAF recopile información sobre este delito. Esto permitirá mayor fiscalización sobre los esquemas de inversión ilegales que capten dinero del público.

## 6. Agenda Trato Justo del Consumidor Financiero

## Decreto Ley N° 3.538

## Incorporación de la figura de denunciante anónimo (artículo 82)

• Se crea en Chile la figura de denunciante anónimo que corresponderá a quien denuncie infracciones a leyes de competencia de la CMF. Quien voluntariamente entregue a la CMF antecedentes sustanciales para la detección de infracciones, recibirá un porcentaje que oscila entre 10% y 30% de la sanción.

• Se protegerá al denunciante, manteniendo su identidad bajo reserva. Adicionalmente contará con otras protecciones, como la prohibición que terceros terminen contratos de prestación de servicios celebrados con el denunciante a causa de la denuncia.

## Ley N° 18.010

Regulación de comisiones en operaciones de crédito de dinero (artículo 19 ter y 31)

• Se modifica la Ley sobre Operaciones de Crédito de Dinero estableciendo que sólo podrán cobrarse comisiones por servicios efectivamente prestados y se otorgan atribuciones a la CMF para definir cuándo corresponde efectivamente el referido cobro.

## Aumento de multas que puede imponer la CMF (artículo 5, 36 y 37)

• En cuanto al monto de la multa, se puede establecer mediante 3 criterios:

1. Monto en UF, que se aumenta de 15.000 a 100.000 UF.
2. 30% del valor de la emisión, registro contable u operación irregular.
3. El doble de los beneficios obtenidos producto de la emisión, registro contable u operación irregular.

• Para los últimos dos criterios, se clarifica la base de cálculo.  
• Respecto a las infracciones relacionadas a información privilegiada se simplifica y clarifica el criterio para calcular los beneficios obtenidos con la infracción.

## Ley N° 18.045

## Aumento de pena de presidio (artículo 59, 60 y 61)

• La Ley de Mercado de Valores tipifica como delito las infracciones más graves que atentan contra la fe pública y el mercado financiero. Sin embargo, las penas asociadas a dichos delitos no reflejan la gravedad de la conducta ni el daño que producen.

• Se aumentan en un grado las penas de presidio que podrían obtener quienes incurran en alguno de los delitos de la ley de valores, quedando las penas relacionadas a información privilegiada en un rango que va de 541 días a 10 años de cárcel (actualmente en el rango de 61 días a 5 años).

## Periodo de bloqueo de transacciones (artículo 16)

• Para reducir el riesgo de uso de información privilegiada, se establece un periodo mínimo de bloqueo de transacciones sobre los valores de la empresa, de 30 días previos a la publicación de sus EEFF. Este bloqueo aplicará a sus directores, gerentes, ejecutivos principales y familiares de estos.

## DFL N° 251

Facilitar la consulta de seguros a través del sistema Conoce tu Seguro (artículo 12) • Actualmente existe un sistema denominado Sistema de Consulta de Seguros (SICS), donde las personas pueden acceder a la información de los seguros

que mantienen contratados. Sin embargo, cada vez que una persona realiza una solicitud de información, la CMF debe consultar a las aseguradoras y el proceso demora aproximadamente 30 días. Esto hace que la respuesta sea lenta y que se entorpezca el funcionamiento del sistema.

- Se modifica la ley para exigir a las aseguradoras que se conecten directamente al sistema de la CMF, permitiendo que las personas puedan acceder directamente a la información de los contratos de seguros en los que tengan la calidad de contratante y/o asegurado.

- Adicionalmente, el sistema permitirá que el contratante y/o asegurado otorgue su consentimiento para que las aseguradoras compartan entre ellas la información sobre los seguros que el cliente tiene contratados, y así obtener de parte de ellas ofertas para cambiar de proveedor de seguros.

Mayor competencia en las licitaciones de seguros (artículo 40)

- Este artículo regula los elementos que debe contener la licitación de seguros que debe realizar una entidad financiera que ofrece créditos hipotecarios. Se incorporarán los siguientes cambios:

- No podrá reemplazarse al corredor que se haya adjudicado la licitación.

- Las bases de la licitación no podrán exigir que las ofertas de las aseguradoras incluyan un corredor.

- No podrán participar en la licitación los corredores que hayan asesorado a la empresa licitante en la elaboración de la misma.

- Se refuerza la prohibición de que las entidades crediticias reciban comisiones o pagos adicionales por contratos posteriores.

- La entidad crediticia será quien recaude las primas de los seguros.

- La CMF podrá permitir la agrupación de carteras de crédito de menor tamaño para licitación, aún entre distintas entidades.

Código de Comercio

Limitación de la contratación de seguros de manera conjunta (artículo 538 bis)

- No se podrá contratar seguros que no digan relación con el pago del crédito, a menos que así lo solicite el cliente expresamente, dejándose constancia de la voluntariedad de dichos seguros.

- Adicionalmente, respecto de estos seguros, se establecerá un derecho de retracto, el que tendrá un plazo de 10 días desde que se reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo y teniendo derecho a la devolución de la prima. Se proponen 10 días para igualar el plazo al que considera el Código de Comercio respecto a retracto de seguros contratados a distancia.

#### DISCUSIÓN

El diputado Ortiz señaló que las indicaciones inciden directamente en aspectos que la Cámara de Diputados ya rechazó en enero de este año. Preguntó al Ministro por qué se toma la decisión de ampliar el plazo para la concreción de los cambios de fondos previsionales, y por qué se limita la libertad de los afiliados, permitiendo sólo el cambio entre fondos adyacentes. Señaló que esto perjudica especialmente a los afiliados de escasos recursos, por que quienes perciben mayores ingresos gozarán de la libertad que les otorgan los APV y la cuenta 2. Consideró que el

proyecto, sin embargo, presenta disposiciones muy interesantes y valiosas, por ejemplo, en materia de sancionar el uso indebido de información privilegiada. Estimó que el aumento de las sanciones también resulta pertinente, en razón de que muchas veces los beneficios obtenidos mediante actos fraudulentos superan las penas pecuniarias vigentes.

El diputado Monsalve recordó que el proyecto de ley tiene por objeto evitar el abuso, los conflictos de intereses y la corrupción. La indicación presentada hace poco transparente este debate y lo dificulta, porque se entiende la necesidad de regular los seguros, los asesores previsionales, etc., pero nada tiene que ver con el proyecto el establecimiento de normas que inciden en el cambio de fondos previsionales.

El Ministro reconoció que se trata de un proyecto extenso, que requiere de un debate amplio, en el que se mostró dispuesto a participar y llamó a la Comisión a recibir a organismos como la CMF la FNE.

**La Comisión recibió a la señora Ann Clark Guzmán, Presidente de la Asociación Gremial de Asesores Previsionales de Chile.** Comenzó señalando que una persona sin trabajo, un Trabajador en edad legal de pensionarse, una viuda o viudo y/o sus hijos y una persona enferma y/o discapacitada que ya no puede trabajar por pérdida de capacidad laboral, tienen todos en común que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y son los asesores previsionales los que les ayudan a tomar decisiones correctas. Entre las funciones que los asesores realizan durante la vida activa del trabajador destacó conversar y dar opciones viables que ayuden a las personas a tomar decisiones para su futuro; establecer objetivos cuantificables y realizables para evitar frustración; explicar la normativa y las opciones disponibles; establecer objetivos de pensión; realizar proyecciones de pensión con diferentes modalidades de ahorro; realizar planes de ahorro previsional. Por otra parte, durante la vida pasiva, los asesores previsionales cumplen funciones como conversar, contener y tranquilizar al afiliado que está por tomar este paso; ayudarlo a tomar las decisiones de acuerdo a su capacidad formativa entregando la información normativa necesaria para la toma de decisiones; ayudarlo y apoyarlo en su vulnerabilidad .

En lo específico, realizan las siguientes tareas:

- Análisis de beneficios del pilar solidario
- Revisar cotizaciones anteriores a 1981
- Solicitar y revisar alternativa de bono de reconocimiento
- Revisar cotizaciones pagadas
- Preparar presentación de invalidez a comisión médica
- Acompañar trámite de invalidez
- Realizar apelaciones de dictámenes
- Iniciar trámites de pensión de invalidez, sobrevivencia, vejez y pensión anticipada
- Recoger certificados de saldo
- Solicitar y pagar seguros complementarios
- Solicitar ofertas externas
- Revisar y evaluar alternativas de modalidad de pensión de acuerdo a la situación particular del afiliado

- Realizar informe final con recomendaciones respaldado en la normativa vigente y normativa por venir
- Finalizar el trámite de selección de modalidad

Por otra parte, se refirió a los requisitos para ser asesor previsional son

- Comprobar conocimientos cada 5 años. (Rendición de examen, reprobación al menos el 70% de los postulantes)
- Estar inscrito en el Registro de Asesores Previsionales
- Contratación de pólizas de garantía y responsabilidad civil

Destacó lo prescrito en el art.171 del Decreto Ley 3500

“Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio”

Agregó que el proyecto de ley busca igualar el trabajo del Asesor Previsional con el del “Agente de Inversiones Masivo”. Sin embargo, consideró que el “Agente Financiero Masivo” no conoce a su cliente, no conoce la realidad de la persona asesorada. En conclusión: no cumplen con el objeto de la asesoría previsional (art. 171)

Preguntó ¿cuáles son los riesgos de permitir la operación de esos agentes de inversiones masivos bajo el nombre de asesoría previsional? ¿Cómo protegemos a un afiliado de una asesoría agente de inversiones masivo (mal llamada Asesoría Previsional) de parte de personas que no los conocen ni se preocupan de su situación particular, necesidades e intereses y que desconocen su efecto final en la vida del afiliado?

Cuando se utiliza el nombre de asesores previsionales para definir otros profesionales, se genera confusión pública. El asesor previsional se preocupa de todos los temas previsionales de forma independiente y de acuerdo a la situación particular de los afiliados. El agente de inversiones masivo se preocupa de temas financieros generales.

Continuó señalando que este proyecto de ley desvaloriza el aporte social y previsional de los asesores, Al proponer rebajar nuestros honorarios desde 2% a 1,5% manteniendo el tope de 60UF (desde 2008)

El valor social y la dignidad de tener pensionados tomando decisiones informados. (57% no recibe Asesoría Previsional)

El tiempo y costo invertido en la capacitación financiera, previsional y tributaria necesaria para realizar la labor de asesor previsional

La ley debiera poner en valor lo mejor del sistema, buscando resguardar a los afiliados.

De acuerdo a la recomendación de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero los ingresos son similares, en mediana y promedio, a los ingresos de trabajadores con niveles educacionales equivalentes y en ramas de actividad económica y en oficios comparables según CASEN 2017.

El 54% de los Asesores Previsionales cierra a lo más un negocio al mes.

El aumento en los costos los últimos 12 años, dentro de los cuales están la obligatoriedad de cotizar desde el año pasado, el pago de IVA por parte de Entidades Previsionales y el nulo reajuste del tope desde el año 2008.

Señaló que los agentes previsionales no son una figura comercial, no intermedian nada, sino que otorgan Asesoría Previsional y sin embargo se nos regulan nuestros ingresos como si lo fuéramos. Se supone que su objetivo es pensionar a las personas bajo alguna modalidad, pero esa no es la razón por la que existimos en la ley. Los Asesores Previsionales, educan, orientan y ayudan a tomar decisiones, las que muchas veces derivan en no pensionarse.

Formuló las siguientes propuestas

1. Regular a los Agentes de Inversiones masivos exigiéndoles lo siguiente:

- Pruebas de conocimientos específicos en mercados financieros.
- Pólizas de seguros que los hagan responsables de posibles perjuicios.
- Que sean regulados por la Comisión para el Mercado Financiero.
- Pertenecer a un registro Independiente de Agentes Financieros Masivos
- Prohibición absoluta de educar, asesorar o sugerir temas previsionales.

2. (art. 180) reservar el uso de la denominación “asesor previsional”, “asesoría” y “asesoría previsional” a los inscritos vigentes en el registro de asesores previsionales y prohibir a cualquier otra institución previsional, personas naturales o jurídicas sugerir, publicitar, o autodenominarse como asesor u ofrecer servicio de asesoría en esta materia.

3. (Art. 179) Mantener la comisión por asesoría previsional vida pasiva en un máximo de 2% con tope de la Renta Imponible vigente.

4. (Art. 179) La Asesoría Previsional es un derecho de todo trabajador. Quienes paguen por la Asesoría Previsional de los afiliados deben ser las Instituciones que administran los fondos de los pensionados o a los que se les transfieran finalmente.

5. (Art. 173) Póliza de seguros de Garantía y de Responsabilidad Civil (sin posibilidad de boleta de garantía), ofrecido por institución privada y/o pública en caso de no haber oferta privada o que esta no sea razonable.

6. (Art. 174) Para ser asesor previsional, se debe exigir que la persona no haya participado de ningún hecho financiero ni previsional que haya afectado al interés público ya sea como asesor previsional, agente de seguros, empleado de AFP y/o cía. de seguros.

7. (Art. 32) No estamos de acuerdo con la limitación de cambios de fondos hacia Fondos Adyacentes.

8. (Art. 173) No estamos de acuerdo con el cambio del término “específico” por “exclusivo”.

Concluyó señalando que comparten la preocupación del Banco Central sobre la consejería masiva por cambios de fondos previsionales, como también la preocupación del Superintendente de Pensiones, Osvaldo Macías: "Lo primero que se debería hacer, es regular este tipo de asesores que recomiendan cambio de fondos, ponerlos bajo el perímetro regulatorio de la Superintendencia: que se registren, que se inscriban acá, que se revisen los mensajes que envían, la veracidad de lo que dicen, y los resultados de lo que recomiendan.

Sin embargo, estas personas son Agentes de Inversiones Masivos, y no pueden ser llamados Asesores Previsionales pues no cumplen con el objeto descrito en el art. 171 que dicen relación con el conocimiento de la situación particular de los afiliados.

Los Asesores Previsionales son un aporte en la vida de las personas a las que aconsejan, buscando la mejor opción de acuerdo a su realidad y a sus expectativas. Buscan aportar a las mejoras del sistema con propuestas que sean justas y responsables.

**En segundo lugar, expuso el señor Gino Lorenzini.** Comenzó destacando que se han introducido indicaciones al proyecto de ley en estudio, que impactan sustantivamente la regulación de los fondos de pensiones. Actualmente, por ley, se dispone un día para efectuar los cambios de fondos, pero una norma administrativa ha establecido que estos se materialicen en 4 días, lo que por sí ya afecta la libertad de las personas y su derecho de propiedad. Recordó que la Cámara ya rechazó en el proyecto de ley que “Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica”, boletín 12.212, la facultad de la Superintendencia para determinar los plazos que demoran los cambios de fondos. El riesgo de establecer 30 días para los cambios de fondos, y sólo permitir cambios entre fondos adyacentes, consiste en que una persona tardaría hasta 120 días para traspasar sus fondos, por ejemplo, desde el fondo A al E. Graficó la magnitud de una medida como la propuesta, a partir del 11% de pérdida que sufrió el fondo E en poco más de 30 días con la crisis social de octubre. Explicó que esto se puede evitar en un plazo de 4 días, pero es imposible en 30 días o más. Algo parecido ocurrió con el fondo A en marzo, que se desplomó en un 17% en marzo en 30 días, recuperándose muy rápido. Estimó que la propuesta descrita implicaría una inconstitucionalidad, ya que discriminaría a la gente de menores ingresos, frente a quienes pueden tener una cuenta 2 o un APV, ya que a estos últimos la norma planteada no se aplica.

El arbitraje es otro riesgo que se debe evitar. Este podría perjudicar al cotizante, en tanto la orden de comprar o vender se podría materializar conforme al peor precio de un periodo de hasta 30 días.

Agregó que existe un estudio de la Superintendencia de Pensiones, la Nota Técnica N°6, publicado en mayo de 2020, que carece de autor, lo que llama profundamente la atención. A pesar de su fecha de publicación, el estudio abarca el

periodo comprendido entre marzo de 2014 y enero de 2020, sesgando la pérdida de marzo de 2020. Debería haberse actualizado a abril de 2020, para dar cuenta de las bajas y recuperaciones. Destacó que el mismo estudio da cuenta que en el periodo observado un 41% de los afiliados sólo ha realizado un traspaso de fondos. Observó que hacer un estudio tomando en cuenta un porcentaje de personas tan alto que sólo se cambió una vez, distorsiona los números.

Explicó que a pesar de estos sesgos, el estudio indica que hay “ganadores con la estrategia” de cambios de fondos: 300 mil chilenos que han logrado rentar más.

		Hombres	Mujeres	
<b>Número de afiliados que traspasaron fondos</b>		<b>713.563</b>	<b>484.957</b>	<b>1</b>
Diferencia rentabilidad estrategia menos inicial	Promedio	-5,5%	-5,6%	
	Mediana	-5,2%	-5,3%	
Diferencia rentabilidad estrategia menos defecto	Promedio	-4,5%	-4,4%	
	Mediana	-3,7%	-3,6%	
<b>Ganadores estrategia</b>	Fondo inicial	<b>186.608 (26,2%)</b>	<b>116.829 (24,1%)</b>	<b>303.4</b>
	Fondo defecto	<b>198.228 (27,8%)</b>	<b>129.787 (26,8%)</b>	<b>328.0</b>

Fuente: Superintendencia de Pensiones

Continuó refiriéndose al estudio de la OCDE publicado el 3 de junio de 2020, por el Ministerio de Hacienda en su sitio en internet. El estudio, también sin autor, fue comentado por el Ministro de Hacienda al presentar las indicaciones, pero equivocó la referencia al caso peruano que allí se describe, en tanto no tardan los cambios de fondos 2 años en tal país, sino entre 6 y 36 días. También omitió el caso de Israel, en el que los cambios tardan sólo 3 días y Costa Rica, en el que existe sólo un fondo bien gestionado. Adicionalmente, hizo presente que Reino Unido, Canadá, Irlanda, Italia, Japón, EEUU, Turquía, Islandia, España tienen fondos ilimitados para elegir. Llamó a discutir este tema con toda la información disponible, y no sólo con aquella que resulta conveniente para una determinada posición.

Por otra parte, señaló que la deuda del Estado de Chile hoy es cercana a un 27%. En 2008, era de un 3,4%. Esto es relevante, porque la deuda se financia en cerca de un 21% con los fondos de pensiones.

Añadió que existen estudios que revelan un mejor rendimiento en los fondos de pensiones de inversores activos, quienes ganan retornos más altos ajustados por riesgo que los inversores pasivos, tal como atestigua el trabajo de Magnus Dahlquist “Individual Investor Activity and Performance”.

Respecto a la inconstitucionalidad de la propuesta, por vulneración del derecho de propiedad, puso como ejemplo su caso particular de ahorro previsional. En su cambio del 1 de abril, su AFP le informa ganancia de 5,74% en 12 meses versus pérdidas de -9,96% Fondo A o -0,04% en Fondo E. Agregó que antes de 1999, sólo Fondo C y AFP asumían pérdidas Preguntó ¿Por qué no se devuelve la ley a 1998 y todos al Fondo C sin pérdidas? Gracias a seguir los consejos de su empresa, ha conseguido una ganancia neta, en 15 años de cotizaciones, de \$7.532.248. Preguntó

¿Por qué restringen cambios de fondo sin restituir riesgo de pérdida? ¿Es constitucional afectar un derecho de propiedad de cambiarse de fondo?

En cuanto a la asimilación que el proyecto pretende introducir entre lo que realizan los profesionales de Felices y Forrados y los asesores previsionales, enfatizó en que aquellos son asesores financieros de carácter general. Quieren estar regulados bajo la CMF y no por la Superintendencia de Pensiones.

Por otra parte, señaló que el proyecto de reforma de pensiones N°12.212 contempla la posibilidad de que el Superintendente de Pensiones pueda sugerir masivamente cambios al fondo B, al mismo tiempo que se les restringe a actores privados a hacer lo mismo, monopolizando esta atribución. A su vez, las indicaciones obligan el otorgamiento de una garantía de 60 mil UF a quien quisiera brindar asesoría, aunque fuera gratuita, frente a una garantía de 5 mil UF que se exigen a las AFP, que son las que administran el dinero. Estimó que esto atenta contra la libertad de opinión. Asimismo, atenta contra la libertad económica facultar a la Superintendencia de Pensiones eliminar este tipo de asesorías por interés público. Agregó que resulta inoportuno forzar la aprobación de estas indicaciones con urgencia, como también lo es no enviarlas a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Concluyendo, formuló dos caminos alternativos. El primero, volver a la regulación de 1998, estableciendo un único fondo C y traspasando el riesgo de pérdidas a las AFP, o bien, el segundo, permitir cambios de fondo en 1 día, regular a empresas como Felices y Forrados, sin boleta de garantía o con una de valor más proporcional, no permitir a la Superintendencia sugerir masivamente cambios de fondos, permitir a las personas sugerir cambios de fondos en virtud de su libertad de opinión y no establecer condenas de cárcel por dar sugerencias que no impliquen conflictos de intereses.

**A continuación, expuso el señor Alejandro Ferreiro Yazigi, Ex Superintendente de Pensiones y de Valores y Seguros.** Inició su presentación señalando que tres aspectos parecen dignos de mención especial en la regulación que se propone:

a) Inclusión de asesores de estrategias de inversión al perímetro regulatorio de la Superintendencia de Pensiones.

b) Desconcentración de las ejecuciones de cambios de fondos.

c) Abuso de información privilegiada (conflictos de interés). Este tema, si bien se insinúa en el proyecto, no resuelve bien el problema.

a) Regulación:

a. Es imprescindible e impostergable, dado el impacto y los riesgos que la situación actual genera.

b. Hoy existe gran asimetría: regulación estricta para asesores previsionales que participan en la actividad de apoyo a la selección de modalidad de pensión y a la realización de dicho trámite (con muy bajo riesgo sistémico) y total desregulación para quienes, mediante sus recomendaciones, inciden en movimientos de fondos por más de US\$ 10.000 millones con apreciable impacto en el valor de cotización de los activos financieros involucrados.

c. Contenido de la regulación propuesta parece, esencialmente, adecuado.

Ella incluye:

i. Registro. Inclusión de estos asesores en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Pensiones

ii. Garantías. Rango amplio en monto exigible. Conviene aquí precisar obligaciones y sanciones eventuales, puesto que eso ayudaría a discernir la suficiencia de las garantías exigibles. ¿Qué daños serían resarcibles? ¿Quiénes serían los titulares del derecho a indemnización?

iii. Obligaciones asociadas a prevenir publicidad engañosa. Necesidad de establecer formatos regulados para evaluar rentabilidades obtenidas. Es una regulación financiera esencial para proteger a los consumidores.

iv. Sanciones eventuales. Aplicación de las sanciones generales que la ley dispone.

v. Amplia potestad regulatoria para la Superintendencia de Pensiones.

Cabe evaluar el mérito de que, al menos, parte de esa regulación deba ser dictada en conjunto con la CMF, dado el impacto sistémico en precios de activos y riesgos de uso indebido de información privilegiada. Adicionalmente, las buenas prácticas regulatorias sugieren que regulación sensible sea adoptada por órganos colegiados.

b) Desconcentración de traspasos.

a. El problema no debiera ser la libertad de cambiarse -especialmente si se ejerciera de manera individual y a partir de preferencias particulares (fundamento de los multifondos), sino su simultaneidad y masividad. El problema surge de la concentración en volumen y tiempo de los movimientos entre fondos, en cuanto suponen compras y ventas masivas de activos que influyen en sus precios.

b. En rigor, lo que está en juego con la regulación propuesta no es la libertad de elegir fondo, sino la de especular en el corto plazo. No parece que deba existir, o protegerse, el “derecho a especular” en el corto plazo con los ahorros previsionales, especialmente si ese “derecho” se ejerce generando las externalidades negativas que el proyecto busca evitar: Poder mercado, riesgo de abuso de información privilegiada, afectación de precios en perjuicio de quienes se cambian y también de los cotizantes pasivos, etc.

c. Ganarle al mercado de manera sistemática no parece posible, así lo revela la mayoría de la literatura financiera especializada y lo confirman los estudios de los reguladores sectoriales que comparan rendimientos de las estrategias activas y pasivas en los fondos de pensiones. Pero ganarle al mercado en “diferido” -porque 4 días hábiles transcurren entre que se formula la recomendación de cambio y que esta se ejecuta- es derechamente imposible.

d. Esta es, probablemente, la parte más polémica y sensible del proyecto, puesto que, más allá del mérito de las restricciones, ellas efectivamente suponen acotar libertades hoy disponibles para los afiliados. El óptimo regulatorio sería identificar fórmulas que, minimizando restricciones, desconcentren en volumen y temporalidad las decisiones de liquidar o adquirir activos por parte de las AFP. Con todo, la propuesta del proyecto parece adecuada (mayor diferimiento de traspasos y acotarlos a fondos adyacentes), aunque podría ser perfeccionada. Desde luego, la regulación deberá velar porque la fecha y condiciones efectivas de los cambios de fondos sean plenamente conocidas por cada afiliado al ejercer y confirmar su selección o cambio de fondo.

c) Abuso de mercado: el riesgo de uso indebido de información privilegiada:

a. El problema: abuso del conocimiento que se tiene de las recomendaciones de cambio de fondo ANTES de que se difundan al público. Esa información permite anticipar y aprovechar variaciones de precios, puesto que la evidencia muestra la incidencia en tasas de interés y tipo de cambio (además de renta variable local). Hoy la ley no permite calificar como información privilegiada (IP) a la que se tenga acerca de las recomendaciones de inversión de estos asesores previsionales (FyF) antes de que se hagan públicas. Esto genera un manifiesto riesgo de abuso de mercado que hoy sería impune.

b. ¿Qué es información privilegiada?: Según artículo 164 de la Ley del Mercado de Valores.

i. La que se tiene sobre emisores o emisiones de valores en particular

ii. La que se tiene sobre decisiones de inversión de un inversionista institucional

iii. Los que constituyen hechos reservados, antes de que se divulguen al mercado.

c. Por lo tanto, hoy no sería considerada IP la que los cercanos a FF tienen sobre las recomendaciones de cambio de fondo en el período que va entre que deciden hacerlas y que se comunican al mercado. En efecto, esas recomendaciones no se refieren a emisores o emisiones de valores en particular, ni corresponden a decisiones de inversión adoptadas por inversionistas institucionales. Por ello, y aunque la analogía es clara, hoy no parece posible invocar la regulación vigente sobre información privilegiada al abuso de mercado en que pudiesen incurrir los “insiders” que conozcan el contenido y oportunidad de las recomendaciones de inversión futuras.

d. Esto debe ser corregido, puesto que no sería sancionable hoy como uso indebido de información privilegiada el eventual abuso (front running) en que pudieran incurrir quienes, sabiendo el contenido y efectos esperados de sus recomendaciones futuras, realicen operaciones en beneficio propio anticipando los efectos de sus propias decisiones.

**Continuó con las exposiciones la señora Jeannette Jara Román, Ex Subsecretaria de Previsión Social.** Los fondos de pensiones tienen por objetivo financiar pensiones, y parafraseando esta primera línea del informe de la superintendencia de pensiones que analiza el tema de los cambios de fondos, porque creo que ahí radica la esencia de lo que debe tenerse a vista si se habla de a regulación de los fondos de pensiones dentro de la capitalización individual.

Opinó que queda claro que la indicación que presenta el gobierno del presidente Sebastián Piñera, que busca restringir los cambios entre multifondos, subyace claramente, el hecho de que hay un interés en el mercado, en el valor de los activos, en las fluctuaciones que se producen, mas no tiene el objetivo puesto en la pensión y la suficiencia de la misma que es lo crítico del tema de las pensiones hoy.

Lo anterior, porque si hay bien se han mostrado datos que reflejan que los movimientos masivos podrían tener un impacto en los propios fondos que no sería el esperado, la medida que se propone se da en un contexto en que el afiliado se va ver restringido de la posibilidad de obtener una mejor rentabilidad o disminuir perdidas

según sus propias decisiones, es decir, se le restringe el espacio de decisión, pero no el de los riesgos. Este es un sistema que no le da garantías, que los expone a los riesgos, que reproduce las desigualdades del mundo laboral. Resultando que el cotizante que ha estado obligado por 40 años al retiro del 10% de sueldo imponible, más la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia y más la comisión de la AFP ahora estará obligada a que en el evento de querer cambiarse de fondo, se encuentre con una serie de bayas que restringen su opción.

Si se piensa más profundamente, en un sistema de seguridad social evidentemente que las regulaciones son muy necesarias, pero estas además van acompañadas de beneficios definidos, de garantías de que ante años cotizados se obtendrán determinadas tasas de reemplazo de pensión. Esto lo establecen los organismos internacionales claramente y como país tenemos una deuda en cuanto a la suscripción del Convenio 102 sobre seguridad social que promueve la OIT. Si este proyecto avanza en lo que a regulación de cambios de fondos se refiere, los cotizantes quedarán semi-amarrados en su búsqueda de refugio en la mitad de una crisis. Y sin ninguna otra medida de carácter previsional de pensiones que se les aplique. La agenda del gobierno para enfrentar la crisis se reduce a eso, restricción en cambio de fondos

Por otro lado, por qué estas indicaciones, son incorporadas a un proyecto de ley cuyas ideas matrices dicen relación con la regulación al mercado de valores y las sociedades anónimas, sin embargo, la cotización previsional es un componente esencial en pilar contributivo para efectos de proveerse una pensión bajo el sistema de capitalización individual, y que como tal, debe discutirse tanto con lo principal como es la cotización, como su regulación, que son los traspasos de fondos y los derechos de los afiliados, en el marco del debate previsional, no del debate financiero.

De hecho, en el proyecto de ley que se incorpora la indicación del presidente Sebastián Piñera, y que proviene del trabajo de la comisión Engel, se trataron materias sobre el conflicto de interés, tráfico de influencia y corrupción, lo que no dice relación alguna con las ideas matrices de esta indicación. De hecho, las propuestas decían relación con (en su informe final):

- PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Probidad y fortalecimiento de municipios. —Reforma del sistema de Alta Dirección Pública —
- REGULACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS Puerta giratoria, inhabilidades e incompatibilidades entre los sectores público y privado
- FINANCIAMIENTO DE LA POLÍTICA PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA
- CONFIANZA EN LOS MERCADOS Atribuciones para una fiscalización eficaz de los mercados. — Revisión del gobierno de los entes fiscalizadores. —Refuerzo de los gobiernos corporativos de las empresas.
- INTEGRIDAD, ÉTICA Y DERECHOS CIUDADANOS. —Formación cívica y ética. —Creación de la oficina de Defensoría Ciudadana. —Creación de sistemas de integridad para el sector público y el sector privado.

Mas no existen recomendaciones en el informe final de dicha comisión que digan relación con restringir el traspaso que los afiliados puedan realizar de sus propios fondos de pensión. A mayor abundamiento, debe indicarse que el Banco Central ha señalado que dentro externalidades negativas de la asesoría previsional “Se

observa que en los países con sistemas de capitalización individuales o mixtos, que además permiten a los afiliados elegir en qué tipos de fondo invertir sus ahorros previsionales, las asesorías previsionales masivas pueden incidir en la estabilidad financiera.”

Siendo un tema de preocupación natural de la entidad que regula la política monetaria, es evidente que la regulación a los asesores previsionales masivos debe regularse, pero esto no quiere decir, que un sistema privado de pensiones como el chileno, sigan recayendo más y más obligaciones sobre el cotizante sin ningún contrapeso. El cotizante ahorra a la fuerza, el cotizante no puede disponer de sus fondos dada la calidad de patrimonio de afectación, el cotizante paga una comisión a un mandatario quien no le responde en ningún caso por los resultados de sus gestiones y ahora la indicación legislativa espera que el cotizante además se sienta 150 días a ver como se derrumban sus fondos.

El tema es que esta medida afecta a todos los afiliados, a los que trasladan sus fondos de pensiones por una decisión propia, personal, o aquellos que siguen recomendaciones masivas, y deja en tanto ya están inmersos en un sistema que no tiene beneficios definidos, ni garantías establecidas, en la más profunda indefensión.

Cabe preguntar entonces al Ejecutivo ¿por qué 30 días? Y agregar a esta pregunta si ha hecho este proyecto con el apoyo del regulador de pensiones, ¿cuál es el fundamento para el cambio de opinión que expresó al aportar en el Proyecto Boletín 11371-13 que “introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual”, un plazo de 10 días, y ahora dos años después, 30 días. Pero esto se hacía además, en un marco integral que fortalecía las exigencias a las AFP, introducía el ahorro colectivo, el reparto y una institución pública como protagonista de la nueva cotización del empleador. Aquí se trata de una medida aislada, en la mitad de una crisis de los fondos previsionales que además triplica el plazo que se había propuesto recién hace dos años y que si se mira como modificación a la ley vigente es siete veces más tiempo que el que hoy se exige.

Falta regulación de actores que prestan asesoría, sin embargo, eso no quiere decir que dentro del modelo individual que ha primado por 40 años las personas no puedan buscar la forma más adecuada para protegerse de los riesgos a que se ven expuestos sus cotizaciones previsionales. Una medida aislada como esta, no resuelve en nada la problemática de las pensiones y solo aumenta la desafección hacia el sistema de pensiones actual

Este tema debe ser revisado en la Comisión trabajo y previsión social, ya que la cotización es la obligación principal del afiliado a un sistema de pensiones que forma parte de la seguridad social.

Propuso que, si hablamos de medidas en el marco de la emergencia sanitaria, una medida efectiva del real cumplimiento del principio de solidaridad sería que las utilidades de las AFP se destinen a compensar las pérdidas de los fondos de pensiones. Finalmente, junto con lo anterior, sugiero a los diputadas y diputados que anticipen el reajuste del pilar solidario, este dinero ya que ha sido considerado en el informe financiero y hoy urge llevar a los adultos mayores a lo menos línea de la pobreza

Asimismo, revisar que aquellos que disponen de apv y en contexto de esta crisis, puedan disponer de estos recursos, sin que es cobre sobre tasa de impuesto ni pierdan el incentivo del estado a quienes mantienen ahorro previsional voluntario, ya

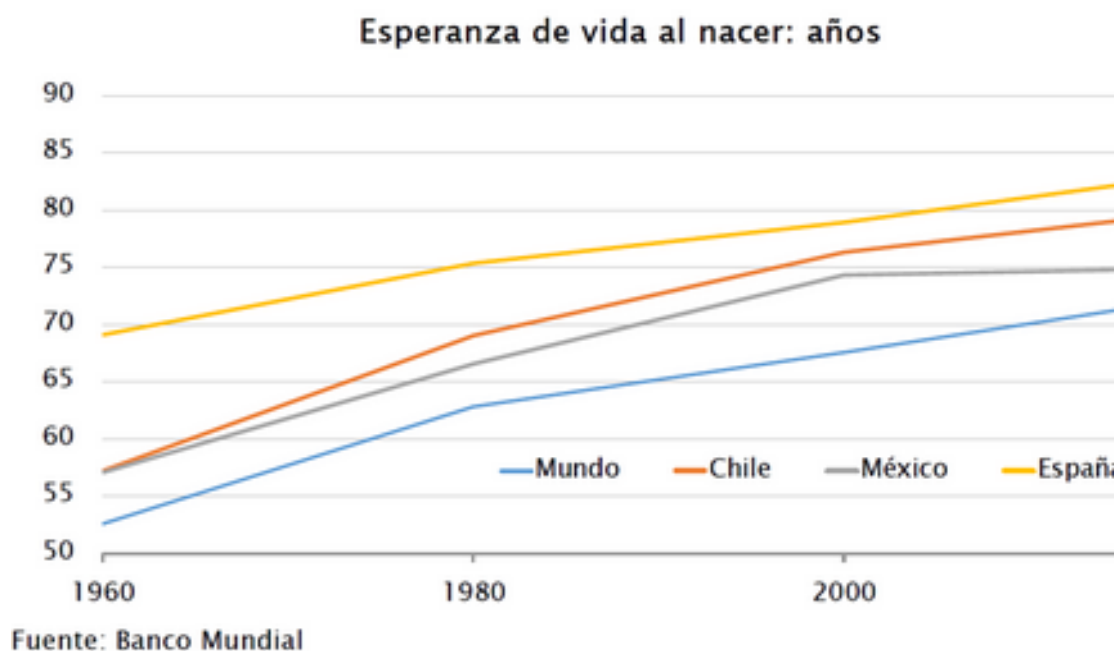
que estamos ante una crisis y se requiere ingresos monetarios para poder realizar las cuarentenas.

**A continuación, expuso el Presidente del Banco Central, señor Mario Marcel Cullell.** Expresó que el Proyecto introduce modificaciones a diversos cuerpos legales con el objetivo de perfeccionar el marco regulatorio vigente que regula la actividad de agentes que pueden influir sobre las decisiones de inversión de las personas y empresas y el funcionamiento de los mercados. Con ello se busca, entre otras cosas, establecer un marco normativo para distintos tipos de asesores de inversión, clarificar las responsabilidades de auditores externos y fortalecer los roles de supervisión de los distintos agentes fiscalizadores. Ha sido objeto de varias series de indicaciones durante su primer trámite, los que han complementado el contenido original del proyecto. La urgencia de su discusión aumenta en un contexto de mayor volatilidad en los mercados financieros, la que afecta el valor de activos y pasivos, así como la estabilidad de la economía.

La Ley Orgánica Constitucional encarga al Banco la responsabilidad de “velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos”. En particular, el BCCh asocia el segundo de estos dos mandatos a la promoción y preservación de la estabilidad financiera entendida como “la capacidad del sistema financiero de realizar sus funciones con normalidad, o sin interrupciones relevantes, aun frente a situaciones temporales adversas”. Para el cumplimiento de este objetivo, el BCCh cuenta con varias herramientas, entre las que se cuentan algunas facultades regulatorias, el mecanismo de consulta previa de regulaciones que son responsabilidad de otras instituciones y el Informe de Estabilidad Financiera (IEF). Parte importante del proyecto en discusión se refiere a conductas de agentes de mercado, que corresponden más propiamente a los reguladores sectoriales, sin embargo, hay temas que trascienden a temas más globales de arquitectura institucional del sistema financiero y comportamiento de los mercados, los que son recogidos en los IEF.

Con este propósito, el IEF del Primer Semestre de 2020 incluyó un recuadro sobre “Regulación de Asesores Previsionales y Estabilidad Financiera”, que aborda temas tratados en indicaciones que ha formulado el Presidente de la República al proyecto en discusión. Esta presentación se centrará en este tema, considerando además la solicitud de la Comisión. Para ello, nos referiremos fundamentalmente a las decisiones de inversión en el sistema de multifondos previsionales, el rol de los asesores financieros y los riesgos para la estabilidad financiera de cambios masivos y frecuentes de afiliados.

Los objetivos de largo plazo del sistema de pensiones y decisiones de inversión de corto plazo. El aumento de la esperanza de vida involucra proveer soluciones robustas para el bienestar económico de los trabajadores al momento del retiro



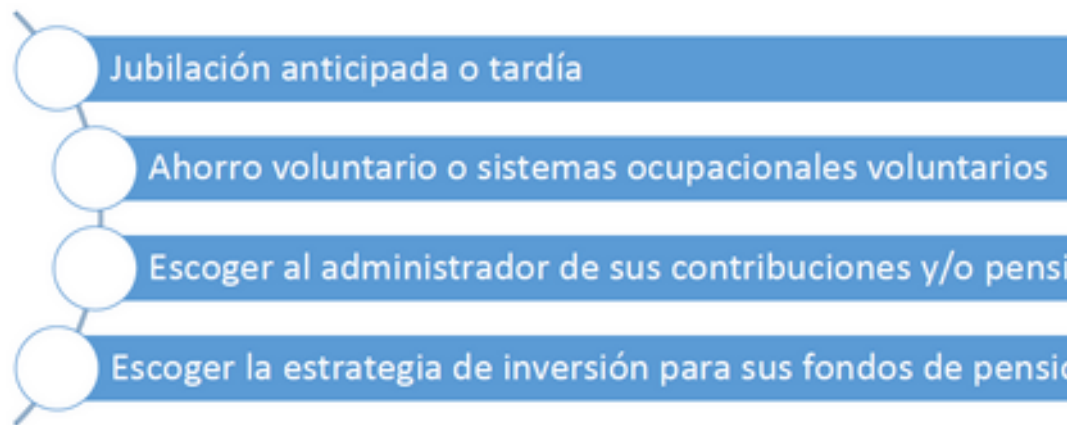
Los sistemas de pensiones buscan resolver este desafío social, considerando las necesidades y posibilidades de cada país. Los sistemas son de carácter obligatorio porque la gran mayoría de las personas no tienen la capacidad de generar un plan de ahorro y una estrategia de inversión que garantice ingresos para su jubilación. En general, tienen mecanismos que permiten asegurar beneficios mínimos y dan cierto grado de elección a los individuos para adecuarse a sus distintos perfiles. Por ejemplo, retrasar la jubilación o complementar la pensión a través de ahorro voluntario. Por último, el sistema de pensiones de un determinado país tiene que ser económicamente sostenible en el tiempo.

La participación y regulación de los sistemas de pensiones tiene efectos que van más allá del ámbito individual. En general, los sistemas de pensiones obligatorios tienen dos componentes (OECD – 2019):

- Componente de seguro: apunta a que los jubilados alcancen una pensión adecuada en relación al ingreso que mantenían cuando trabajaban.
- Componente redistributivo: apunta a que los jubilados alcancen un nivel de pensión tal que les asegure un estándar de vida mínimo.

Así, el sistema de pensiones y sus regulaciones, tienen efecto tanto en el bienestar individual de las personas (componente de seguro) como en el resto de la sociedad (componente redistributivo).

Los sistemas de pensiones permiten que las personas escojan algunos parámetros para acomodar características individuales. Esta libertad puede introducir diferentes riesgos y, el rol de la regulación debe ser mitigarlos.



La libertad de escoger el riesgo de inversión está disponible en diferentes sistemas obligatorios de contribución definida.

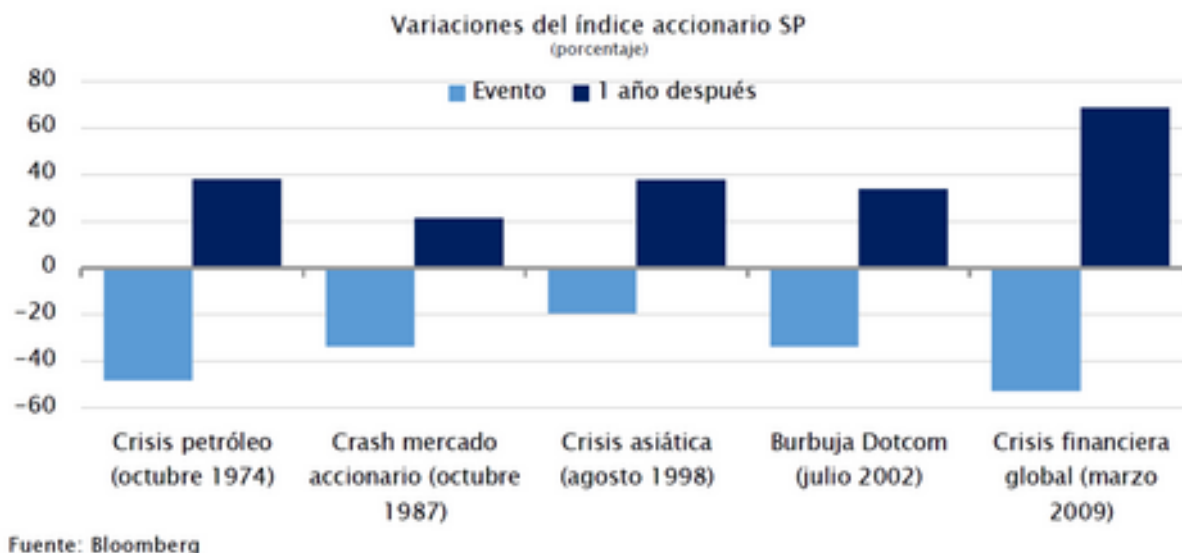
#### Limitaciones y restricciones para sistemas de pensiones selectos

País	Tipo de fondos	Limitaciones a frecuencia de cambio	Restricciones a fondo
Chile	Cinco perfiles de riesgo		Personas mayores de 60 años en el fondo más
Colombia	Tres perfiles de riesgo	Un cambio cada seis meses	
Costa Rica	Un perfil de riesgo por administrador	Es necesario cambiar administrador para cambiar perfil de riesgo	
Eslovaquia	Tres perfiles de riesgos		
Eslovenia	Perfiles de riesgo varían con la edad del afiliado	Un cambio al año	Solo puede invertir en correspondientes a edad del afiliado
Estonia	Cuatro perfiles de riesgo		
Letonia	Tres perfiles de riesgo	Dos cambios al año	
Lituania	Perfiles de riesgo varían con la edad del afiliado		
México (desde ene-2020)	Perfiles de riesgo varían con la edad del afiliado	No se pueden realizar cambios	No se pueden realizar cambios
Perú	Cuatro perfiles de riesgos		Personas mayores de 60 años en el fondo más
Polonia	Perfiles de riesgo varían con la edad del afiliado	No se pueden realizar cambios	No se pueden realizar cambios
Rumania	Un perfil de riesgo por administrador	Es necesario cambiar administrador para cambiar perfil de riesgo	

Fuente: Informe de Estabilidad Financiera primer semestre 2020

Las inversiones financieras detrás de los sistemas de pensiones se enfocan en el largo plazo. Dado que el objetivo de las inversiones del sistema de pensiones es la pensión al jubilar, el horizonte es de largo plazo. En concreto, considerar los retornos de los activos a 5-10 años por sobre aquellos observados dentro de semanas específicas. Evidencia empírica da cuenta de que los precios de activos financieros reaccionan fuertemente en el corto plazo, pero luego se estabilizan. Así, ante una mala noticia, es posible que una estrategia de corto plazo termine “vendiendo barato” y “comprando caro”.

Ante malas noticias, se aprecia una gran diferencia entre retornos de corto plazo y aquellos de un horizonte más largo.



Lo anterior se deriva en que no se pueden obtener ganancias sistemáticas. Los movimientos de portafolio permiten ajustar cambios de tolerancia al riesgo que tengan los agentes, lo que conlleva retornos que pueden ir en cualquier dirección. Explotar estos cambios en el corto plazo para “ganarle al mercado” ha sido ampliamente discutido en la literatura de Finanzas, considerando para ello que los inversionistas son activos y altamente calificados.

A diferencia de las inversiones en fondos mutuos, aquellas en los sistemas de pensiones están fuertemente reguladas. Las inversiones financieras del sistema de pensiones contribuyen a una base amplia de afiliados, que tienen menos herramientas técnicas que aquellos que invierten en fondos mutuos. Dado lo anterior, no todos los instrumentos financieros son elegibles. Si bien existen activos con alta rentabilidad, estos podrían representar riesgos elevados. En Chile, un comité técnico revisa la elegibilidad de los instrumentos y los mecanismos de mitigación de riesgos.

Esta regulación está incorporada en el esquema de multifondos, creado en 2002. Principales objetivos de la creación del esquema de multifondos:

- Elevar el valor esperado de la pensión de los afiliados
- Lograr que los afiliados tengan una distribución de cartera acorde con sus preferencias y necesidades personales
- Los perfiles de riesgos de los distintos multifondos están establecidos a través de límites estructurales. Previamente existían solo dos perfiles de riesgo.

El régimen de inversión de los FP se diferencia sustantivamente del que tienen otros fondos de inversión.

Límites de inversión para distintas clases de activos

Activo	Fondos de Pensiones	Fondos de Inversionistas Privados
Renta variable	La exposición máxima oscila entre un 80% para el fondo A, y un 5% para el fondo E.	No existen límites, se pueden definir hasta por el 100%
Inversión en el exterior	La exposición máxima oscila entre un 100% para el fondo A, y un 35% para el fondo E. Más una exposición máxima de 80% para el sistema.	No hay limitaciones, existen fondos 100% invertidos en el exterior, para distintas clases de activos
Activos alternativos	Establecidos por ley en un rango entre 5 y 15% del valor del fondo. Actualmente fondo A puede invertir un 13%, y el fondo E en un 5%	No existen límites a priori, depende del prospecto. Hay fondos 100% dedicados a la inversión en activos alternativos, incluso en subclases (private equity, debt, etc)

Las regulaciones también persiguen que las decisiones de las personas no afecten su propio interés o el de otros afiliados. Los ahorros están destinados para el financiamiento de las pensiones y por ello no se pueden retirar en bloque al momento de la jubilación. Esto ayuda a prevenir potenciales fraudes o estafas que pueda sufrir un jubilado que lo lleven a perder parte importante de sus ahorros. Se limitan los cambios entre fondos con el objeto de limitar los riesgos que toman los afiliados respecto de sus ahorros. El principio de los multi-fondos es ofrecer opciones de inversión que contienen diferentes mix de rentabilidad y riesgo.

Se refirió a la importancia, limitaciones y riesgos de la asesoría previsional. El asesoramiento de inversiones agrega valor en la medida que contribuye a tomar mejores decisiones, cuando la información y el conocimiento está desigualmente distribuido. Asesorar en materia de inversiones, especialmente a personas de menor patrimonio e información, involucra una gran responsabilidad y es una función para la que se requiere calificación, aplicación y transparencia. Si bien las asesorías de inversión pueden ayudar a que las personas tomen decisiones informadas, su funcionamiento fuera del perímetro regulatorio puede tener efectos adversos relevantes. De allí la importancia de distinguir entre asesores de inversión regulados (que se encuentran sujetos a una serie de exigencias legales y normativas y bajo la vigilancia de un organismo fiscalizador) y aquellos que se presentan como tales sin estar sujetos a supervisión alguna. Tal es el caso de los denominados asesores previsionales masivos, respecto de los cuales la evidencia registrada en el último tiempo da cuenta que representan riesgos relevantes para la estabilidad financiera local. Estos agentes no deben ser confundidos con los asesores previsionales que hoy regula el Título XVII del DL 3.500.

La información, la educación, la asesoría, y la economía del comportamiento son útiles para ayudar a las personas a tomar mejores decisiones. La información que las entidades de asesoría autorizadas deben entregar se encuentra fuertemente regulada, para evitar que los inversionistas tomen decisiones contrarias a su propio interés, sean manipulados en beneficio de terceros, o reciban información errónea o inexacta. Lo anterior se refleja, por ejemplo, en requerimientos específicos para informar periódicamente el CAE de los créditos; rentabilidades y costos de productos de inversión; contenido de las cartolas; así como advertencias (“rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras”).

En el caso de las asesorías financieras, la regulación local para agentes y corredores de bolsa contempla requisitos de idoneidad, la rendición de un examen de conocimientos y mecanismos para prevenir conflictos de interés. Además,

las normas obligan a estos agentes entregar asesorías que resulten conformes al perfil de riesgo bajo una lógica de “conocimiento del cliente”. En otras jurisdicciones, la regulación de las asesorías financieras también tiene una perspectiva de conducta de mercado, proveer información clara de costos o potenciales conflictos de interés y la obligación de actuar en el mejor interés del asesorado.

En materia previsional, la regulación de estos aspectos es aún más importante. Los efectos de tomar decisiones incorrectas en materia previsional no se perciben en el corto plazo, y pueden ser irreversibles. Por ello, la Superintendencia de Pensiones (SP) publica información general del sistema y las AFP entregan información particular a los afiliados. Asimismo, la licitación periódica de la cartera de nuevos afiliados y la asignación de fondos por defecto son mecanismos que ayudan a los afiliados con menos información. En Chile, la asesoría previsional es una actividad regulada por la SP únicamente cuando se realiza de manera personalizada, es decir cuando toma en consideración las situaciones particulares de los afiliados.

Las asesorías financieras pueden contribuir a mejorar el bienestar de las personas, pero no están exentas de riesgos cuando son ejercidas sin regulación y fiscalización.

Beneficios	Riesgos por falta de regulación y fiscalización
Entrega de antecedentes permite tomar decisiones de inversión más informadas y acordes al nivel de aversión al riesgo individual	Asesores con conocimientos inadecuados.
	Falta de transparencia y eventual entrega de información falsa, inexacta o carente de fundamentos técnicos
	Conflictos de interés, los que se exacerbaban si el agente puede afectar el precio de los activos

Una distinción importante para la regulación de asesorías financieras es si estas son personalizadas o genéricas. En el Reino Unido, todas las asesorías financieras son reguladas, con independencia de si son personalizadas o generales. En Australia la asesoría de inversión de fondos de pensiones siempre se considera como personalizada y por ende obligada a sujetarse a regulación y fiscalización especial. Cabe destacar que los efectos sobre el portafolio de inversión de alguien que sigue una recomendación, no dependen si esta fue personalizada o genérica. Sin embargo, esto deja de ser cierto si los asesores colectivos tienen la capacidad de influir sobre los precios de mercado.

Los conflictos de interés pueden ser más relevantes mientras más masivas sean las asesorías financieras. Las recomendaciones genéricas pueden tener la capacidad de provocar cambios masivos y simultáneos en los portafolios de los asesorados, lo que a su vez puede incidir en los precios de los activos que componen tales portafolios. Esta dinámica de precios se ha observado en Chile. El asesor financiero cuenta con información que le permite anticipar movimientos en los precios

de activos en los que pudiera tomar una posición propia o en interés de terceros relacionados, y así obtener retornos.

Además de regular a los asesores financieros, otras jurisdicciones limitan o restringen los movimientos de los ahorros previsionales. En países con sistemas de capitalización individual o mixtos, no son inusuales limitaciones a la libertad de elegir el destino de la inversión de los ahorros previsionales. En general tienen un número acotado de multifondos; con restricciones a los perfiles de riesgo a los que se puede acceder, en función de la edad de los afiliados, o con un perfil de riesgo por administrador de fondos. Algunas jurisdicciones además limitan el número de cambios entre fondos que se pueden realizar en un período de tiempo (ej: 1 o 2 cambios al año).

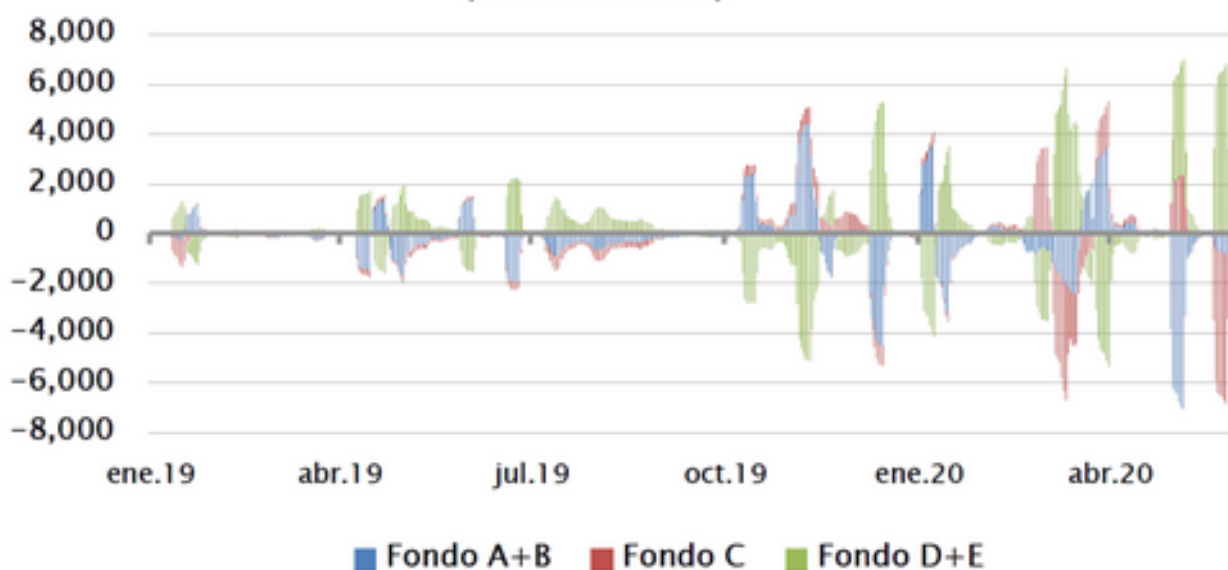
Expuso en seguida sobre los movimientos masivos de afiliados y estabilidad financiera. Señaló que los movimientos masivos de afiliados afectan la estabilidad financiera local.

**Relación afiliados y cambios**

	Una vez	Frecuentemente
Un afiliado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los portafolios se ajustan con leves cambios en precios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los portafolios se ajustan con leves cambios en precios.</li> <li>La empresa financiera puede identificar afiliados más activos y ofrecerles un producto diferente (a otro precio).</li> </ul>
Muchos afiliados	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los portafolios se ajustan con cambios que potencialmente son relevantes en precios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los portafolios se ajustan con cambios que potencialmente son relevantes en precios.</li> <li>La empresa financiera debe adaptar su estrategia de inversión a una más ineficiente para acomodar cambios.</li> </ul>

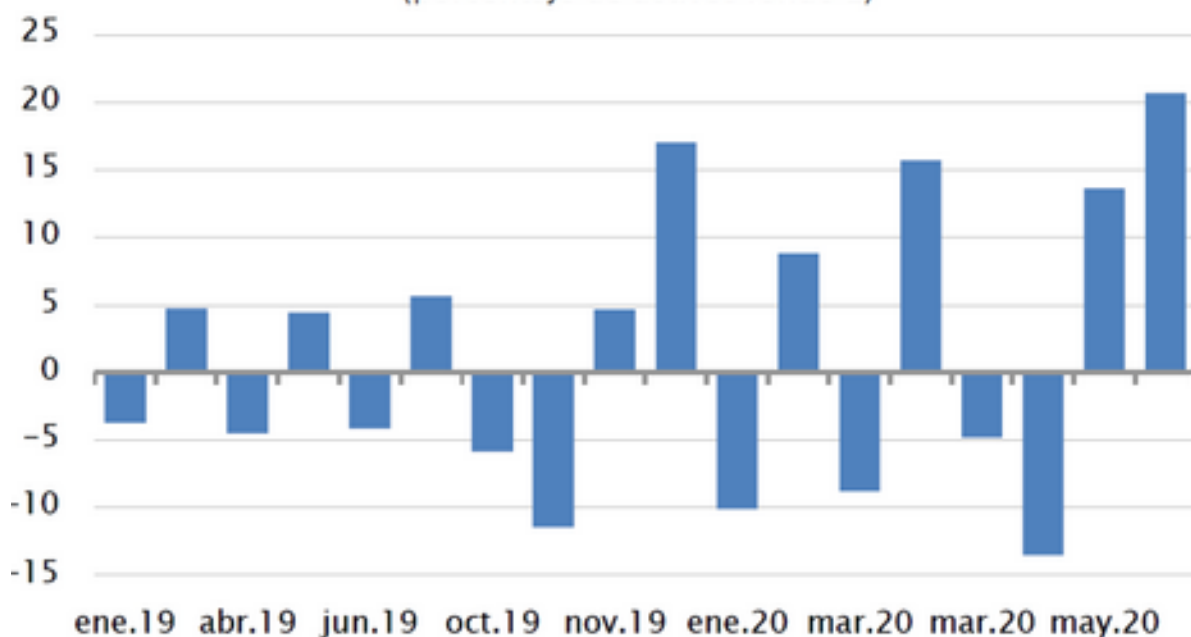
Esto se materializa en que los traspasos de saldos entre multifondos han crecido de manera relevante durante los últimos dos años.

**Traspasos de saldos de afiliados entre multi-fondos**  
(millones de US\$)



Los traspasos recientes, expresados como % de los activos del Fondo E, alcanzan en los últimos registros más del 20% de sus activos. Este Fondo está invertido fundamentalmente en Chile.

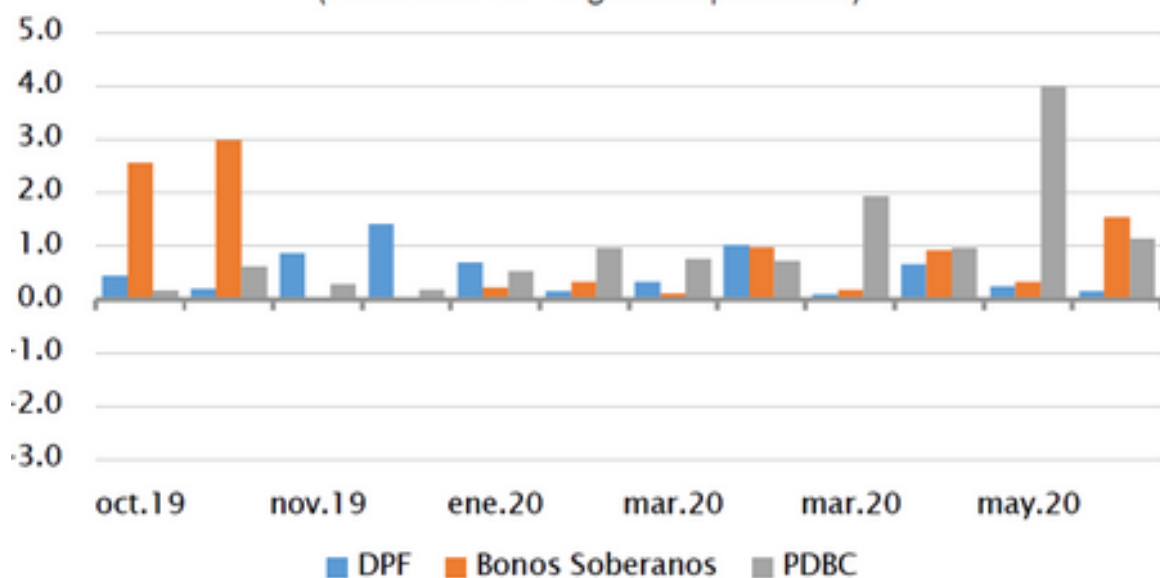
**Traspasos de saldos de afiliados como porcentaje del Fondo E (\*)**  
(porcentaje de activos fondo E)



ene.19 abr.19 jun.19 oct.19 nov.19 ene.20 mar.20 mar.20 may.20  
(\*) Suma de 5 días de traspasos netos de fondo hacia el fondo E (positivos) y hacia fondos A y C (negativos)

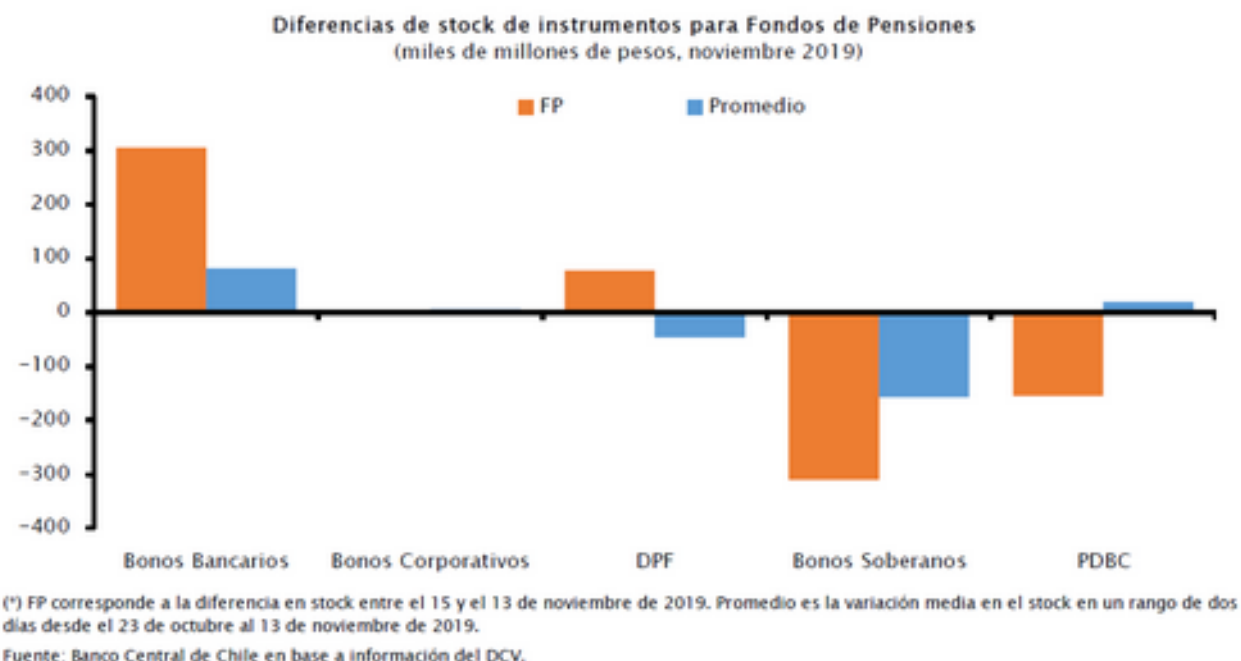
Así, los ajustes de portafolio, en torno a las fechas de cambio, tienen impacto significativos en instrumentos locales, presionando los precios financieros.

**Transacciones en activos claves de FP en torno a fechas de traspasos (\*)**  
(veces volumen negociado promedio)



(\*) Considera el valor absoluto de las transacciones de cada activo, sobre el volumen negociado promedio en cada uno de ellos.

El recuadro del IEF reporta lo observado durante la pasada crisis social, donde se observaron bruscos movimientos de activos producto de cambios masivos.



Los resultados anteriores tienen respaldos también en literatura reciente que investiga el tema. Da et al. (2015) da cuenta que se genera una presión en precios del mercado accionario local en torno a los cambios masivos de fondos. Reporta también una volatilidad anormal, y transacciones en acciones que pueden llegar a representar del stock de acciones. Ceballos y Romero (2020) se enfocan en el mercado de renta fija. Ellos encuentran una presión de precios anormal en el mercado de bonos soberanos en torno a las fechas de cambios masivos, en especial en las tasas reales en torno a 10 años. También reportan un aumento en el costo de financiamiento a través de bonos para empresas con un mayor riesgo relativo, así como un mayor costo del crédito hipotecario.

Una arista relevante en estos cambios de multi-fondos es que tienen incidencia en el precio del dólar. El fondo A está compuesto mayormente de renta variable, que está invertida en el exterior. Esto implica que los ahorros de este fondo están en dólares. Por el contrario el fondo E está compuesto mayormente de renta fija, que está invertida localmente. Así un movimiento desde E hacia A aumenta la demanda de dólares y uno en la dirección una liquidación de divisas.

En seguida se refirió a las recomendaciones de la OCDE a partir de experiencia internacional comparada en regulación de asesores previsionales y cambios entre fondos de pensiones. La definición de asesoría financiera debiese diferenciar entre asesoría personalizada, general y, entrega de guías. Todos los asesores que realicen recomendaciones de inversión debiesen estar sujetos a requisitos de registro y cualificaciones mínimas. Se debiesen prohibir prácticas comerciales que afecten negativamente a los consumidores. Se deben transparentar los conflictos de interés, incluyendo a aquellos asesores que, en virtud del número de personas que siguen sus

recomendaciones, se pueden beneficiar. Los asesores deben cumplir con “deber de cuidado” y, sus recomendaciones deben ser precisas y no prestarse a equívocos. Es apropiado imponer barreras explícitas a los cambios de fondos: Por ejemplo, limitaciones a la frecuencia de cambios, restricciones a los fondos asequibles por la edad y restricciones a cambios abruptos de perfiles. Es apropiado imponer barreras implícitas a los cambios de fondos: Por ejemplo, requerir que el cliente confirme un cambio o, establecer un plazo de procesamiento del cambio. Hacer que los fondos se rebalancen de manera automática con la edad del afiliado puede ayudar a minimizar cambios de fondos (target – date funds).

Concluyendo, señaló que La prestación de servicios financieros de asesoría de inversión, corresponde a una actividad que puede aumentar el bienestar de las personas, pero que produce riesgos por lo que debiese ser regulada. Dada la naturaleza de largo plazo y el propósito del sistema de pensiones, toda asesoría previsional debería ser considerada individual y estar sujeta a las regulaciones apropiadas para limitar los riesgos para el afiliado y para terceros. Las asesorías de inversión masivas, o no personalizadas, que se presten en forma remunerada o que sean habituales, y que pueden incidir en la elección del tipo de fondo de pensiones, amplifican los potenciales riesgos de conflictos de interés, toda vez que el volumen de los fondos de los asesorados permite afectar los precios de mercado. En este caso, parece particularmente necesaria una respuesta regulatoria desde la perspectiva de conducta de mercado, por lo que el BCCh estima prudente que esta actividad sea incorporada al perímetro de la SP y de la CMF. Asimismo, la asesoría previsional masiva tiene externalidades negativas, ya que puede tener efectos sobre la estabilidad financiera, los que parece necesario abordar desde una perspectiva regulatoria más amplia. El BCCh estima que las indicaciones presentadas por el Ministerio de Hacienda (plazo para materializar los cambios de fondos de hasta 30 días y cambios sólo entre fondos adyacentes) son una forma de mitigar los riesgos para la estabilidad financiera, sin llegar a los niveles de restricción a los movimientos de fondos observados en otras jurisdicciones.

Terminadas las intervenciones, los integrantes de la Comisión formularon diversas preguntas y opiniones.

El diputado Pérez consultó si el estudio en derecho que acompañó Felices y Forrados a su presentación fue elaborado por alguien vinculado a esta misma entidad. Preguntó también por la regulación existente en Reino Unido para quienes realizan recomendaciones como las que actualmente hace Felices y Forrados. Agregó que el estudio de la OCDE mencionado sí se encuentra firmado, precisamente por esta organización.

El diputado Sepúlveda expresó que las indicaciones del Ejecutivo han distraído la discusión desde la regulación de los agentes de mercado a temáticas vinculadas al ámbito previsional. Llamó al Ejecutivo a retirar estas indicaciones y discutir las en otro marco.

El diputado Jackson agradeció las exposiciones, en tanto ponen de manifiesto los puntos de conflicto en este proyecto de ley, a la vez que despejan aquellos temas en los que parece haber consenso. Manifestó que su postura no es la de mantener un sistema de capitalización individual, pero en el contexto de su

preservación sostenible, afirmó que la solución no es poner parches por todos lados, sino volver a un esquema con un único fondo.

El diputado Ramírez valoró el contenido de las presentaciones. Coincidió con su antecesor en el sentido de la existencia de elementos controvertidos y no controvertidos en este proyecto de ley, recomendando centrar la atención de la Comisión en los primeros. Aclaró que el debate no trata sobre lo planteado por Felices y Forrados o sobre el sistema previsional, sino sobre la necesidad de regular la transparencia de las asesorías financieras y precaver eventuales conflictos de intereses. Destacó la importancia de legislar en una materia en la que están en juego los ahorros previsionales de los chilenos, no pudiendo quedar expuestos a la manipulación de asesores inescrupulosos. Agregó que debe hacerse un esfuerzo por buscar una alternativa distinta a la propuesta por las indicaciones del Ejecutivo, en lo que se refiere a las limitaciones para cambios de fondos, prefiriendo una que resguarde la libertad de las personas para efectuar tales cambios, evitando que se generen daños para el conjunto de cotizantes.

El diputado Melero reconoció un consenso respecto a la necesidad de regular y distinguir los asesores previsionales de los asesores financieros masivos. Consultó al señor Lorenzini por su opinión respecto a la necesidad de regular los posibles conflictos de intereses y otros aspectos de las asesorías financieras que su empresa ofrece. Preguntó también por el perjuicio que revela el estudio de la Superintendencia sobre los afiliados que aplican estrategias de cambios de fondos en el largo plazo. Pidió al señor Ferreiro su opinión sobre la propuesta de restricción de fondos y la ampliación de los plazos para su materialización. Asimismo, le pidió comentar sobre la posibilidad de establecer el pago de una comisión o compensación a los cambios masivos que generen inestabilidad macroeconómica. Solicitó al señor Marcel informar sobre los efectos que los cambios masivos han tenido en la estabilidad financiera.

El diputado Ortiz señaló que sería importante dilucidar si las asesorías tienen un impacto positivo en las condiciones de jubilación de las personas. Consultó al señor Marcel si estima necesario profundizar la regulación de los asesores previsionales y de los asesores financieros masivos.

El diputado Núñez expresó que se ha generado toda una discusión ajena al proyecto de ley con motivo de la presentación de indicaciones del Ejecutivo. Señaló que estas exceden las ideas matrices fijadas por el propio Mensaje. Se mostró dispuesto a regular el uso de información privilegiada, conflictos de intereses y transparencia en todos los actores del mercado. Pero consideró que el contenido de las indicaciones debiera ser discutido por la Comisión de Trabajo del Senado, en tanto inciden en el ámbito de su competencia, y dicha Comisión se encuentra estudiando la reforma al sistema de pensiones. Estimó que existe un problema estructural, que no puede ser abordado a través de soluciones parche. Consultó al señor Marcel si la solución planteada será un aporte para evitar los riesgos macroeconómicos que se denuncian.

El diputado Santana expresó que es fundamental en este tema no centrarse en los efectos individuales de una propuesta, sino ver el panorama completo, sobre la base de antecedentes técnicos, tal como ha expuesto el señor Marcel. Agregó que los problemas que las indicaciones pretenden resolver radican en los efectos potencialmente nocivos de los cambios masivos y simultáneos de fondos de pensiones,

que, a la larga, pueden afectar al cotizante. Consultó si resultaría conveniente establecer un límite al número de cambios que un cotizante puede realizar en un periodo, frente a la propuesta del Ejecutivo de ampliar el plazo de materialización del cambio.

El diputado Pérez manifestó que no corresponde pronunciarse en esta etapa respecto a la admisibilidad de las indicaciones, en tanto aún no se vota siquiera la idea de legislar.

El diputado Schilling estimó que nada de lo expuesto en esta sesión resuelve los problemas de fondo que sufren los chilenos con sus pensiones. Consideró más apropiado volver al fondo único, ya que elimina la necesidad de contar con asesores previsionales, con sugerencias de cambios de fondo ni con protección al mercado de capitales. Preguntó por qué no optar por esta solución más simple.

El señor Marcel indicó que hay dos temas sobre los que el Banco Central no puede pronunciarse, a saber, el procedimiento al que se someterá la admisibilidad de las indicaciones y las consideraciones generales del sistema de pensiones. Señaló que la volatilidad de los últimos meses ha sido notoria, parte de la cual tiene que ver con el aumento de la percepción de incertidumbre, otra que tiene que ver con expectativas de movimiento de ciertas variables y otra que se relaciona con los movimientos de afiliados en el sistema de multifondos. Frente al movimiento de capitales extranjeros, hasta abril pasado, los inversionistas no residentes no sacaron fondos de Chile, más bien ingresaron fondos a Chile. Salieron de Chile, entre octubre y diciembre de 2019, capitales de inversionistas locales no previsionales y, al mismo tiempo, se produjeron entradas y salidas provocadas por los movimientos de afiliados en el esquema de multifondos. Posteriormente, en abril y parte de mayo sí hubo mayor salida de capitales de inversionistas no residentes, pero en una magnitud más bien limitada. Esto ha sido acompañado de una volatilidad muy grande del tipo de cambio, que se depreció significativamente en este periodo. Informó también que en los últimos meses han constatado un aumento en la frecuencia de las recomendaciones de cambio de fondos, como también el número de personas que las han seguido. Todo lo anterior no implica una inestabilidad total, porque hay mecanismos de ajuste de los mercados y políticas que han aplicado las autoridades y el propio Banco Central. Graficó lo anterior con las medidas adoptadas por el Banco de provisión de liquidez al sistema financiero y la intervención cambiaria que se prolongó hasta enero.

Respecto a las indicaciones del Ejecutivo, identificó la presencia de dos vertientes que tienen que ver con dos preguntas: la primera, si actores que están efectuando recomendaciones genéricas de inversión y que no están regulados por la normativa específica de las asesorías previsionales, debieran o no ser regulados. La segunda, si movimientos frecuentes y extremos en los fondos de pensiones son consistentes con la lógica de largo plazo del sistema de pensiones. Recordó que el sistema de multifondos no fue pensado como una herramienta para los afiliados que les permitiera aprovechar oportunidades de inversión en el corto plazo, sino adecuar el perfil de riesgo y de rentabilidad de los fondos a las preferencias de los afiliados. En cuanto a la regulación de los agentes de mercado, estimó que la legislación existente es estricta, sin perjuicio que, respecto a los actores específicos que se pretende incluir, podrían establecerse normas especiales. Concluyó este punto señalando que denominar "corralito" la propuesta del Ejecutivo no tiene que ver con su contenido, en

tanto es distinto limitar las decisiones de inversión de los fondos previsionales de un afiliado de cierta edad, que impedir que un individuo retire fondos de una cuenta bancaria.

El señor Lorenzini señaló que el estudio jurídico que elaboró el informe está integrado por su hermana, pero destacó que lo relevante es el contenido del mismo y las fuentes sobre las que se basa. Respecto a la regulación, relevó la inconveniencia de restringir la posibilidad de formular asesorías gratuitas, en tanto se podría afectar la libertad de expresión y opinión. Añadió que el informe de la OCDE, si bien está firmado por esta organización, no indica un autor, al igual que el de la Superintendencia, lo que, en ambos casos, consideró sorprendente. Estimó que, si se está afectando el mercado financiero, la respuesta es una regulación sana y pareja para todos los asesores, o bien, se vuelve a un esquema de un fondo único. Agregó que, para evitar en el esquema actual, efectos nocivos en el mercado de capitales, podría establecerse un porcentaje del mercado por grupo, es decir, un límite de US\$1000 millones. Instó al Banco Central a pronunciarse respecto a un límite que resulte adecuado para lograr el fin propuesto. Tratándose del peor desempeño que habría sufrido un 72,6% de los afiliados, como indica el informe de la Superintendencia, afirmó que un 41% de ellas sufrieron ese efecto por la ley que los cambió una vez de fondo. Respecto a la posibilidad de establecer comisiones o cargos por los cambios de fondo, recordó que la ley actual permite a las AFP, a partir de la 3ra sugerencia en un año, a realizar un cobro. Sobre el concepto de "corralito", afirmó que con la propuesta se discrimina injustamente, en tanto se restringe la libertad en las cuentas obligatorias, pero no en la cuenta 2 o en los APV.

El señor Ferreiro indicó que las indicaciones buscan desconcentrar los cambios de fondo, evitando la simultaneidad y masividad, por la vía de diferir en el tiempo, y proponer que se haga en fondos adyacentes. Hay otra manera de atender el mismo fin, por ejemplo, haciendo que el cobro por el 3er cambio sucesivo no vaya a la AFP, sino que vaya al fondo, compensándolo en beneficio de las personas. Recordó que la discusión por volver a un solo fondo se tuvo hace 18 años en este Congreso Nacional, y se estimó que había buenas razones para diversificar las inversiones en base a preferencias y tramos etarios. Consideró un exceso volver a un fondo único, en tanto es una respuesta demasiado agresiva que termina por distraer las soluciones correctas para abordar las actuales dificultades. Además, el fondo único nunca garantizó que no habría pérdidas, sino que había un mecanismo, consistente en un promedio entre los fondos de pensiones. Si un fondo estaba por debajo de ese promedio, la AFP tenía que compensar, pero si todos caían de forma pareja, no había compensación alguna. Respecto al arbitraje que podría generarse con el plazo de 30 días entre cambios, señaló que la intención de la propuesta es evitar la concentración, por un lado, y que el resto del mercado conozca cuando esos cambios pueden ocurrir, por otra, para combatir el aprovechamiento del efecto económico de la concentración. En este sentido, señaló que es importante que la regulación secundaria que formule la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones sea capaz de equilibrar la imposibilidad de que el mercado arbitre, conozca y anticipe, y la certeza que requiere el cotizante sobre cuándo su cambio se materializará. Recordó que el informe de la Superintendencia distingue entre afiliados que se ha cambiado voluntariamente, de aquellos que lo han hecho por efecto de la ley, y en ambos casos,

el resultado es más o menos similar, existiendo pérdidas cuando los cambios son activos. Concluyó señalando que una buena regulación será aquella que haga que no se generen opiniones diversas en torno a si con un fondo u otro el cotizante ganó o perdió. Cada recomendación que se traduce en masivas compras y ventas es una oportunidad para la distorsión del mercado y para el abuso de la información privilegiada. Estimó que el Parlamento, teniendo a la vista estos problemas, no puede dejar pasar la oportunidad de solucionarlos.

## **ACUERDOS ALCANZADOS EN LA COMISIÓN**

Al iniciar el debate del proyecto de ley, el Presidente de la Comisión señor Núñez señaló que todas aquellas indicaciones que dicen relación con el derecho de los afiliados a cambiarse de fondos, exceden las ideas matrices, por lo que serían declaradas inadmisibles, en el momento que corresponda.

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, solicitó la autorización de la Comisión para que el Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme González, pudiera intervenir en la Comisión explicando algunos puntos específicos del proyecto.

El señor Riquelme expresó que, en el análisis de la vinculación de las indicaciones a las ideas matrices, el Tribunal Constitucional ha señalado que debe estarse más al fondo que a la forma. En este sentido, no es relevante el cuerpo normativo al que pudiera estar dirigida una indicación, sino más bien si se enmarca dentro de las ideas fundamentales que inspiran al proyecto de ley.

En definitiva, el Ejecutivo, a través del Ministro de Hacienda, anunció el retiro de la siguiente indicación, frente a la inminente declaración de inadmisibilidad de la misma:

### **Indicación del Ejecutivo:**

#### **AL ARTÍCULO 4**

Para intercalar, el siguiente numeral 2) nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual 2) a ser 3) y así sucesivamente: PÁGINA 72

“2) Reemplázase los incisos tercero y cuarto del artículo 32 por los siguientes:

“Asimismo, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. La transferencia se materializará en los plazos y, según el procedimiento que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia, no pudiendo superar los 30 días corridos contados desde que la Administradora reciba la respectiva solicitud de cambio.

Sólo se podrá efectuar tal transferencia hacia tipos de Fondos adyacentes en su denominación. La señalada restricción no se aplicará respecto a la cuenta de ahorro voluntario, cuenta de cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, ni respecto de los afiliados al momento de pensionarse quienes podrán optar por los Fondos C, D y E.”.

## **VOTACIÓN EN GENERAL**

Puesto en votación general, el proyecto resultó aprobado por la mayoría ocho de sus integrantes presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados señores Monsalve, Núñez (Presidente), Schilling y Sepúlveda.

#### VOTACIÓN EN PARTICULAR

Respecto del texto aprobado por el Senado, sometido a consideración de la Comisión de Hacienda en calidad de Comisión Técnica, se adoptaron los siguientes acuerdos:

#### **Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:**

**1)** Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

**2)** Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 70, 79, 92 y 241.

**3)** Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 79, 92 y 241.

Estos numerales fueron aprobadas por unanimidad de los doce diputados presentes señores Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Indicación del Ejecutivo:**

Para intercalar, entre el numeral 3) y el actual numeral 4), los siguientes numerales 4), 5), 6) y 7) nuevos, del siguiente tenor, pasando el actual 4) a ser 8) y así sucesivamente:

“4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento. El directorio o administrador de cada entidad deberá implementar políticas, procedimientos, sistemas y controles con el objeto de asegurar dicha divulgación y evitar que se filtre información esencial mientras no haya ocurrido la referida divulgación.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles a que se refiere el inciso anterior.”.

b) Reemplázase en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente) Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Por igual votación se aprobaron

5) Incorpórase en el artículo 16 los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de las políticas que adopte cada emisor, los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.

Para efectos del inciso anterior, los emisores de valores de oferta pública deberán siempre publicar la fecha en que se divulgarán sus próximos estados financieros, con a lo menos 30 días de anticipación a dicha divulgación.

En caso de que se efectúen operaciones en contravención al inciso quinto del presente artículo, que infringieren las prohibiciones establecidas en el Título XXI de esta ley, primarán las disposiciones de dicho Título.”.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Lorenzini (Presidente accidental), Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

6) Intercálase en el artículo 18, entre las expresiones “en el” y “artículo 16”, la frase “inciso primero del”.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los doce diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Indicación del Ejecutivo:**

7) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Asimismo, la Superintendencia” por “La Comisión”.

La Coordinadora del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catherine Tornell, explicó que se propone eliminar el inciso primero, porque el artículo 19 se refería a buenas prácticas y recomendaciones respecto a no utilización de

información privilegiada. Sin embargo, el artículo 16 hará obligatorias esas prácticas, por lo que no correspondería referirse a ellas como “buenas prácticas”.

La indicación resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo 1º**

##### **Número 4**

Reemplázase, en el artículo 29, la frase “y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca”, por la que sigue: “, solvencia patrimonial y gestión de riesgos que establezca la Comisión”.

La norma resultó aprobada por la unanimidad de los nueve diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

##### **Número 5:**

Agrégase, en el inciso primero del artículo 44, la siguiente letra i):

“i) Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.”.

La señora Tornell señaló que esto contribuye a fomentar la interconexión de las bolsas de valores, lo que redundará en un fortalecimiento del sistema bursátil y un aumento de la competencia.

La norma resultó aprobada por la unanimidad de los nueve diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

##### **Número 6:**

Reemplázase el inciso segundo del artículo 44 bis, por los siguientes:

“Asimismo, las bolsas deberán establecer mecanismos de interconexión que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas, incluyendo aquellas que provengan de terceras bolsas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los sistemas de negociación que deberán interconectarse de manera vinculante, así como la forma, condiciones, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad y cualquier otro que deban cumplir los mecanismos de interconexión, las bolsas y sus participantes, para efectos de implementar esta norma, velando siempre por el adecuado funcionamiento del mercado financiero.

La Comisión, al momento de evaluar la aprobación de las normas de las bolsas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas, deberá propender siempre a la búsqueda de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 44, la Comisión, en caso que considere que una o más condiciones establecidas en el

reglamento de una bolsa de valores sean discriminatorias o afecten la libre competencia, rechazará, mediante resolución fundada, la solicitud de aprobación de dicha reglamentación. La resolución deberá contener un plazo prudente para que la bolsa respectiva subsane las observaciones de la Comisión, el que comenzará a correr desde que la referida resolución sea notificada a la bolsa de valores. En caso que la bolsa no corrija la situación en el plazo indicado, la Comisión podrá proceder de acuerdo al Título IV del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo establecido en el presente inciso, la Comisión podrá requerir del informe técnico de la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá remitir dicho informe a más tardar dentro del plazo de noventa días de solicitado por la Comisión.”.

**Indicación del Ejecutivo:**

Para intercalar entre las frases “establecer mecanismos de interconexión” y “que permitan la mejor ejecución”, en el nuevo inciso segundo del artículo 44 bis, introducido por el actual numeral 6), que ha pasado a ser 10), la siguiente frase:

“en tiempo real, con calce vinculante y automático entre distintas bolsas de valores, de manera.”.

El número 6, con la indicación del Ejecutivo, resultó aprobado por la unanimidad de los nueve diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

**Artículo primero, número 7:**

Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición contemplada en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

El diputado Jackson solicitó votación separada del inciso segundo del artículo 52 propuesto por el número 7 del artículo primero. Explicó que el inciso segundo relativiza la prohibición establecida en el inciso primero.

La señora Tornell señaló que esto da mayor certeza a la normativa que ya ha emitido la CMF y contribuye a la liquidez, a través de una mejor formación de precios.

Puesto en votación el inciso primero, resultó aprobado por la unanimidad de los nueve diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Ortiz, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Puesto en votación el inciso segundo, resultó aprobado por mayoría de seis votos, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Jackson. Votaron en contra los diputados Núñez (Presidente) y Schilling.

#### **Artículo primero, número 8**

8) Modifícase el artículo 59, del siguiente modo:

a) Reemplázase su letra d), por la que sigue:

“d) Los socios de empresas de auditoría externa que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe, respecto de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión.

Sufrirán la misma pena quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa y alteren, oculten o destruyan información de una entidad auditada, con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de su situación financiera.”.

b) Modifícase su letra f), en los siguientes términos:

i) Sustitúyese la expresión “y gerentes”, por la frase  
“, gerentes y ejecutivos principales”.

ii) Reemplázase la frase “las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso”, por la expresión “la Comisión”.

c) Agrégase la siguiente letra h):

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

#### **Indicación del Ejecutivo:**

Para agregar al actual numeral 8), que ha pasado a ser 12), un literal a) nuevo del siguiente tenor, pasando el actual literal a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Reemplázase en el encabezado la palabra “medio” por “máximo”.”.

La señora Tornell explicó que la indicación aumenta el mínimo de pena para ciertos delitos específicos. El máximo de la pena se mantiene inalterado.

Puesto en votación el número 8 con la indicación respectiva, resultó aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo primero, número 9**

9) Modifícase el artículo 60, del siguiente modo:

a) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “agentes de valores”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

b) Efectúanse, en su letra d), las siguientes enmiendas:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “clasificadoras”, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

ii) Intercálase, después de la palabra “clasificados”, la expresión “o auditados”.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para reemplazar el actual numeral 9), que ha pasado a ser 13), por el siguiente:

“13) Modifícase el artículo 60, del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase en el encabezado, la frase “cualquiera de sus grados” por la frase “su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.

ii) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “agentes de valores”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

iii) Modifícase, la letra d) de la siguiente forma:

1. Intercálase, a continuación de la expresión “clasificadoras”, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

2. Intercálase, después de la palabra “clasificados”, la expresión “o auditados”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para determinar las penas establecidas respecto de los delitos previstos en las letras e), g) y h) precedentes, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes y, en su lugar, aplicará lo siguiente:

1. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2. Si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado inferior. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena en su grado superior.

3. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y también considerará la extensión del mal producido por el delito.

4. El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal.”.”.

El Ministro de Hacienda indicó que esta indicación busca dar una señal clara, en relación a que las malas prácticas son sancionadas con contundencia. La señora Tornell explicó que esta propuesta se inspira en la Ley de Libre Competencia y la Ley Emilia.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los diez diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para intercalar entre el actual numeral 9), que ha pasado a ser 13), y el actual numeral 10), que ha pasado a ser 14), un numeral 14) nuevo del siguiente tenor, pasando el actual 10) a ser 15), y así sucesivamente:

“14) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “mínimo a medio” por “medio a máximo”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “se aumentará en un grado” por “corresponderá a presidio menor en su grado máximo”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo primero, número 10**

Modifícase el artículo 63, de la siguiente manera:

a) Agréganse, en su inciso primero, las siguientes oraciones finales: “Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se presumirá que un emisor ha caído en estado de insolvencia cuando se hubiere iniciado un proceso concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En el caso de las empresas bancarias, se procederá de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “Los administradores”, por la frase “Los directores, administradores, y ejecutivos principales”.

Puesto en votación el número 10, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo primero, número 11**

Modifícase el artículo 65, del siguiente modo:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“La información que se entregue tanto a los inversionistas como al público general, que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que implique la definición de precios objetivos, deberá cumplir con los requisitos que, mediante una norma de carácter general, establezca la Comisión para el Mercado Financiero, tanto en materia de difusión de conflictos de intereses como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

c) Elimínase en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “los incisos”, la primera vez que aparece.

La señora Tornell señaló que se elimina la necesidad de remitir al registro de valores los prospectos y folletos informativos, debido a que se prefiere regular el contenido de los mismos.

El diputado Jackson consultó si esa regulación la establecerá la CMF mediante una norma general. La señora Tornell indicó que precisamente esa es la alternativa que se postula.

El diputado Schilling señaló que eliminar la frase, tal como propone la letra a), va en la dirección contraria de las ideas que inspiran este proyecto de ley. La señora Tornell indicó que la norma actual sólo exige la remisión de los folletos. Con la propuesta, se establece que, en lugar de enviarlos, los folletos deben cumplir con la normativa de la CMF.

Puesto en votación el número 11, resultó aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diptuados Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Schilling y Sepúlveda.

#### **Artículo primero, número 12**

Suprímense, en el inciso segundo del artículo 69, la expresión “mencionada”, y la frase “adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores”.

Puesto en votación el número 12, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo primero, número 13**

Modifícase el artículo 79, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su letra b), la frase “por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, o por la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en su letra d), la frase “y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “, de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

Puesto en votación el número 13, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo primero, número 14**

Modifícase el inciso primero del artículo 92, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la frase “La Superintendencia o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los casos del artículo 94, previa consulta entre ellas y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “La Comisión, en los casos del artículo 94, previa consulta entre ella y la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese la expresión “la respectiva Superintendencia” por “la Comisión”.

Puesto en votación el número 14, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo primero, número 15**

Reemplázase, en el artículo 95, la frase “la Superintendencia de Valores y Seguros y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “los registros que lleve la Comisión, tanto para efectos del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, como para los demás que correspondan conforme a otras leyes”.

Puesto en votación el número 15, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo primero, número 16**

Modifícase el artículo 241, como sigue:

a) Reemplázase, en su letra a), la frase “de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones”, por lo siguiente: “de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en su letra b), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase, en su letra c), la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la frase “Comisión, por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,”.

Puesto en votación el número 16, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:**

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de su Título XV.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de su Título XV.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 2º, inciso quinto, la tercera vez que aparece, 130 y 131, y de su Título XV.

4) Sustitúyese, en la primera oración del inciso quinto del artículo 2º, la palabra “otra” por “alguna”.

Puestos en votación los números 1), 2), 3) y 4) del artículo segundo, resultaron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Indicación del diputado Núñez:**

Para incorporar el siguiente numeral 5) nuevo al artículo 36 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas:

“5) Las exautoridades y funcionarios públicos, a que se refieren los numerales 1), 2) y 3) del presente artículo, hasta el término de doce meses contado desde que hubieren cesado en el cargo.”

Su autor expresó que esta propuesta tiene por objeto evitar un tránsito entre autoridades públicas y el mundo privado. El Ministro de Hacienda consideró que lo planteado establece una restricción demasiado amplia.

Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson, Núñez (Presidente), Ortiz, Schilling y Sepúlveda. Votaron en contra los diputados Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvo la diputada Cid.

#### **Artículo segundo, número 5**

Sustitúyese, en el número 3) del artículo 36, la expresión “las superintendencias” por “la Comisión”.

Puesto en votación el número 5, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo segundo, número 6**

Modifícase el inciso primero del artículo 45, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en sus numerales 1) y 2), el punto y coma final, por un punto y aparte.

b) Agrégase el siguiente numeral 4):

“4) Si se aprobaran operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o en el Título XVI de la presente ley, en su caso.”

Puesto en votación el número 6, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo segundo, número 7**

Modifícase el artículo 50 bis, en los siguientes términos:

a) Efectúanse, en su inciso tercero, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deberán cumplir los directores para ser considerados como directores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:”.

li) Agrégase, en su numeral 1), la siguiente oración final: “Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante.”.

b) Elimínase, en su inciso quinto, la siguiente oración: “La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.”.

c) Elimínase, en su inciso séptimo, la frase “o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados”.

d) Intercálase, en su inciso octavo, el siguiente numeral 4), nuevo, pasando el actual numeral 4) a ser 5), y así sucesivamente:

“4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147.”.

Puesto en votación el número 7, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo segundo, número 8**

Intercálase, en la tercera oración del inciso octavo del artículo 69 bis, a continuación de la expresión “o la Comisión”, lo siguiente: “Clasificadora de Riesgos”.

#### **Artículo segundo, número 9**

Agrégase, en el artículo 86, el siguiente inciso final:

“La Comisión podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

**Artículo segundo, número 10**

Intercálase el siguiente artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- El directorio de la sociedad matriz de una sociedad fiscalizada por la Comisión deberá establecer y difundir una política general de elección de directores en sus sociedades filiales, la que deberá contener las menciones mínimas que al efecto establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.”.

**Artículo segundo, número 11**

Reemplázase, en el artículo 137 bis, la palabra “Superintendencia”, por la voz “Comisión”.

Puestos en votación los números 8, 9, 10 y 11, resultaron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo segundo, número 12**

Efectúanse, en el artículo 147, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase la letra b) de su inciso segundo, por la siguiente:

“b) Aquellas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial cuando corresponda.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo de la sociedad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá requerir que las sociedades difundan a los accionistas y al público general el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la referida Comisión mediante norma de carácter general.”.

**Artículo segundo, número 13**

Intercálase, en el artículo 149, a continuación de la expresión “serán aplicables”, la frase “, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley,”.

Puestos en votación los números 12 y 13, resultaron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero,

Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo 3°.-**

La prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación. Para estos efectos se entenderá por asesorías de inversión la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie. Quedarán excluidos de la obligación de inscripción en el Registro regulado por el presente artículo, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero.

La prestación de servicios de asesoría de inversión estará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las normas que en su conformidad sean dictadas.

Quien se dedique de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión deberá estar previamente inscrito en el Registro que mantenga al efecto la Comisión para el Mercado Financiero y sólo podrá prestar servicios mientras se encuentre registrado en él. Dicho Registro estará permanentemente a disposición del público a través de su sitio web institucional.

La precitada Comisión, por norma de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro, los casos y procedimiento de cancelación y suspensión del mismo y, en caso que lo estime necesario para el adecuado funcionamiento del mercado financiero, determinará las exigencias que deberán cumplir los asesores de inversión en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Asimismo, determinará la información mínima que los asesores de inversión deberán proporcionar al público general y a la propia Comisión. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar normas diferenciadas en atención a la naturaleza de los servicios o productos de inversión que ofrezcan al público, así como la cantidad de clientes que pudieren verse afectados.

Por las anotaciones o modificaciones que se realicen al Registro descrito en el presente artículo no procederá el cobro de derecho o tarifa alguna.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios relacionados con la inversión no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquellas relativas a quienes los presten.

La información que se entregue al público y que contenga recomendaciones de inversión deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, en materia de difusión acerca del riesgo, costos, rentabilidades esperadas, conflictos de interés, y perfil profesional de los responsables de dicha información, entre otros.

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

Por su parte, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, los que, con el objeto de inducir a error, difundan información falsa o tendenciosa, aun cuando no persigan con ello obtener ventajas para sí o terceros.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en dos grados, cuando:

a) La conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el Registro no lo estuviere al momento de realizarla, o

b) La conducta descrita haya afectado a más de 100 personas.

Con todo, las infracciones al presente artículo por las entidades inscritas en el Registro podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Puesto en votación el artículo tercero, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:**

1) Modifícase el artículo 25, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974”, por la siguiente: “la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

b) Efectúanse, en su inciso quinto, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión inicial “La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,”, por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones”.

ii) Sustitúyese la frase “de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta”, por la siguiente: “del Ministerio Público para que éste”.

c) Elimínase, en su inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

La señora Tornell explicó que se propone reemplazar a la Fiscalía Nacional Económica por el Ministerio Público, en razón de que esas infracciones no necesariamente constituyen atentados contra la libre competencia, sino que pueden ser afectaciones a la fe pública.

Puesto en votación el número 1 del artículo cuarto, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero,

Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Indicación del diputado Sepúlveda:**

Para introducir un número 2 nuevo en el artículo cuarto.

“2) a) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 32 la frase: “los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario” por “los afiliados que efectúen más de cuatro traspasos en un año calendario”.”

b) Para incorporar el siguiente inciso final: “Con todo, los afiliados podrán retirar hasta un máximo del 20 por ciento de sus ahorros previsionales, sol una vez.”

Esta indicación fue declarada inadmisibile por exceder las ideas matrices del proyecto de ley.

**Artículo cuarto, número 2**

Modifícase el artículo 61 bis, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso noveno, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la expresión “la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase su inciso decimocuarto, por el siguiente:

“Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios, agentes de ventas o a los Asesores Previsionales que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Las referidas comisiones máximas serán fijadas mediante decreto supremo emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual podrá distinguir entre la comisión máxima a pagar a un agente de ventas de la Compañía de Seguros, o la que corresponda a un Asesor Previsional. Asimismo, el referido decreto supremo podrá establecer comisiones diferenciadas según el saldo destinado a pensión. Mientras no se modifiquen las referidas comisiones máximas vigentes mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, los guarismos que se encuentren en aplicación mantendrán su vigencia.”.

Puesto en votación el número 2 del artículo cuarto, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo cuarto, número 3**

Elimínase, en su artículo 98 bis, la frase “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

Puesto en votación el número 3 del artículo cuarto, resultó aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero,

Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo cuarto, número 4**

Modifícase el artículo 171, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la oración “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”, por la siguiente: “Dicha asesoría comprenderá, además, las recomendaciones no personalizadas o realizadas al público o a sectores específicos de él, respecto de las citadas materias.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada.”.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para reemplazar el actual número 4), que pasó a ser el 5), por el siguiente:

“5) Modifícase el artículo 171, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final, nueva:

“Se entenderá también por asesoría previsional, las recomendaciones no personalizadas dirigidas, por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema o a grupos específicos de aquellos, respecto de las citadas materias, incluidas las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada o en forma habitual, aunque no sea remunerada. Una norma de carácter general de la Superintendencia, determinará los requisitos que deberá cumplir una asesoría para ser considerada como habitual.”.

El diputado Núñez consultó por qué se considera asesoría previsional, aquella que no es remunerada. El diputado Auth consultó qué se entiende por habitualidad. El Ministro señaló que, respecto a lo no remunerado, debe entenderse en el contexto de servicios masivos, otorgados, por ejemplo, a través, de plataformas tecnológicas, por los que no necesariamente se cobra una comisión. Respecto a la habitualidad, será la Superintendencia la que determinará los requisitos.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, resultó aprobada por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

Puesta en votación la letra b) de la indicación, resultó aprobada por seis votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Jackson. Se abstuvieron los diputados Núñez (Presidente), Schilling y Sepúlveda.

**Artículo cuarto, número 5**

Modifícase su artículo 172, como se indica:

a) Reemplázase la frase “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente: “mantendrá la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese la frase “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”, por la que sigue: “dicte la mencionada Superintendencia”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten.”.

**Indicación del Ejecutivo**

Para reemplazar la letra c) del actual número 5), que paso a ser el 6), por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten, así como la clase de destinatarios que ella contemple.”.

Puesto en votación el número, con la indicación respectiva, resultó aprobado por siete a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson, Núñez (Presidente) y Sepúlveda.

**Artículo cuarto, número 6**

Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 173, por los siguientes:

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según los parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento.”.

**Indicación del Ejecutivo**

Para reemplazar el actual número 6), que pasó a ser el 7), de la siguiente manera:

“7) Modifícase el artículo 173 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “específico” por la palabra “exclusivo”.

b) Reemplázanse sus incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según los parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento.”.

El diputado Núñez manifestó que con esta modificación podría producirse una barrera a la entrada muy grande en el mercado de la asesoría previsional, que concentraría esta actividad en los agentes más grandes. El Ministro señaló que hoy ya existe un requisito de un resguardo financiero consistente en una póliza de seguro. Con la propuesta se permite una alternativa, como es la boleta en garantía.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson, Núñez (Presidente), Ortiz, Schilling y Sepúlveda.

Puesta en votación la letra b), resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson, Núñez (Presidente) y Ortiz. Votaron en contra los diputados Schilling y Sepúlveda.

#### **Artículo cuarto, número 7**

Reemplázase el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la precitada Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, coordinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para Asesores Previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para reemplazar el número 7), que pasó a ser el 8), por el siguiente:

“8) Modifícase el artículo 174 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a) de su inciso primero, por la siguiente:

“a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero, ambos con residencia en Chile y tener cédula de identidad al día;”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, determinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para Asesores Previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

c) Intercálase en el actual inciso final, a continuación de la expresión “directores,”, las dos veces que aparece en el texto, la frase “socios, accionistas, ejecutivos principales,”.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y final, nuevos:

“No podrán ser Asesores Previsionales que efectúen recomendaciones no personalizadas, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Previsional de este tipo, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de agencias de valores, corredoras de bolsa, todo tipo de administradoras de la ley N° 20.712, o entidades que conformen el grupo empresarial de estas.

Los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Previsional que efectúen recomendaciones no personalizadas y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos en primer grado, no podrán ejercer la función de administración de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153. Igualmente, les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros relacionados, de las variaciones en los precios de mercado que se deriven de las recomendaciones que hayan efectuado a sus clientes.

Con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la información que deberán mantener las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales, el archivo de registros que llevarán y aquella información que deberán remitir a la Superintendencia.

El que contravenga lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados(a) presentes, señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo cuarto, número 8**

Modifícase el artículo 175, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”, por la siguiente: “la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “determinen las Superintendencias antes mencionadas”, por la que sigue: “determine la Superintendencia de Pensiones”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados(a) presentes, señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo cuarto, número 9**

Modifícase el artículo 176, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”, por la siguiente: “de la Superintendencia de Pensiones, que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley y en su ley orgánica”.

b) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”, por la que sigue: “la Superintendencia de Pensiones, que tendrá”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados(a) presentes, señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo cuarto, número 10**

Modifícase el artículo 177, como se indica:

a) Reemplázase la letra b) de su inciso primero, por la siguiente:

“b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”, por la siguiente: “la Superintendencia de Pensiones,”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”, por la que sigue: “la Superintendencia de Pensiones dictará”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá suspender del Registro, mediante resolución fundada y por un plazo máximo de seis meses, renovable por una vez, a las Entidades de Asesoría Previsional o a los Asesores Previsionales en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades, o cuando así lo requiera el interés público.”

Este número fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados(a) presentes, señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo cuarto, número 11**

Reemplázase, en el inciso primero del artículo 178, la frase “dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente: “dictará la Superintendencia de Pensiones”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados(a) presentes, señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo cuarto, número 12**

Modifícase el inciso tercero del artículo 179, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase la expresión “el 2%” por “el 1,5%”.
- b) Elimínase la frase “con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición.”
- c) Sustitúyese la expresión “UF” por “unidades de fomento”.

El diputado Núñez consultó por qué se rebaja el porcentaje máximo pueden que cobrar los asesores previsionales. El Ministro explicó que ese porcentaje se calcula sobre el total del fondo, por lo que el resultado es un monto bastante alto, y que, de igual forma, actualmente ya tiene un límite de 60 UF.

Puesto en votación el número 12, resultó aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

#### **Artículo cuarto, número 13**

Reemplázase el inciso primero del artículo 180, por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actúen como Entidad de Asesoría Previsional o como Asesores Previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el número 8 del artículo 94. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.”.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para reemplazar el número 13), que pasó a ser el 14), por el siguiente:

“14) Reemplázase el artículo 180, por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la

calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 N° 2 del decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pudiendo aplicarse las multas previstas en ese numeral, a quienes actúen o se promocionen como Entidad de Asesoría Previsional o como Asesores Previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción en el mismo hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el número 8 del artículo 94. Asimismo, a las entidades y personas que se arrogaren la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional sin estar inscritos en el Registro antes mencionado les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales no podrán realizar publicidad, propaganda o difusión, por cualquier medio, que contenga declaraciones tendenciosas, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público respecto a los resultados de su asesoría previsional y a los fines y fundamentos del sistema de pensiones. La Superintendencia podrá obligar a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales a modificar su publicidad, propaganda o difusión, cuando esta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado.

Podrán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quienes incurran en la conducta a que se refiere el inciso precedente, la que podrá ser considerada infracción grave para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 177.”.”.

El diputado Núñez consideró que la redacción de la indicación es demasiado amplia, y podría prestarse para equívocos.

El diputado Sepúlveda consultó si estas disposiciones existen también para las AFP o los bancos.

El Ministro señaló que efectivamente existen normas que rigen a las AFP y bancos en el mismo sentido. Lo que se busca es que se informe de la mejor manera en la toma de decisiones que impactan en el largo plazo.

El diputado Ramírez señaló que la ley no debe fijar de manera estricta en qué podría consistir lo abusivo o la desinformación, existiendo jurisprudencia en la materia. Lo que deben determinar los tribunales es si existe un ánimo de engañar, si existe dolo.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Núñez (Presidente). Se abstuvieron los diputados Jackson, Ortiz, Schilling y Sepúlveda.

Puesto en votación el número 13 del texto propuesto por el Senado, resultó aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

**Artículo 5°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

**Indicación del Ejecutivo**

Para agregar el siguiente numeral 1:

“1) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Créase un sistema de consulta de seguros, digital, de acceso remoto y gratuito, que será administrado por la Comisión para el Mercado Financiero y que se regirá por las disposiciones de esta ley y la normativa que se dicte para su implementación. Dicho sistema entregará información sobre los contratos de seguros a quienes tengan la calidad de contratante o asegurado en ellos y, en caso de fallecimiento o incapacidad judicialmente declarada, a quien demuestre un interés legítimo en acceder a dicha información. En este último caso, se entenderá que tienen interés legítimo quienes acrediten tener la calidad de cónyuge, hijos, padres o la calidad de herederos de dicho contratante o asegurado. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá mediante norma de carácter general, los mecanismos de autenticación necesarios para asegurar la identidad de quienes accedan a la información.

Las compañías de seguros deberán mantener bases de datos actualizadas con información de las pólizas respecto de las cuales mantengan obligaciones vigentes y deberán proporcionar a la Comisión para el Mercado Financiero la información necesaria para la operación del mencionado sistema de consulta.

El contenido específico de la información señalada en el inciso anterior, su formato de envío, periodicidad, interconexión o medios de envío y otros aspectos necesarios para el funcionamiento del sistema de consulta de seguros, serán determinadas por una norma de carácter general que imparta la Comisión para el Mercado Financiero. La información señalada contendrá al menos la indicación de las compañías aseguradoras contratantes, del intermediario, en caso que corresponda, del contratante o asegurado, así como la indicación de la vigencia y el tipo de seguro de que se trata, de acuerdo al código en el Depósito de Pólizas respectivo, estando prohibido, en su caso, informar antecedentes relacionados con la identidad del beneficiario o las condiciones establecidas para ello en el seguro. Dicha información deberá proporcionarse mientras las obligaciones de la compañía estén vigentes.

El sistema de consulta de seguros deberá permitir que, con el objeto de obtener nuevas ofertas de seguros, los contratantes o asegurados puedan otorgar su consentimiento para que su información sea intercambiada entre las compañías de seguro. Para tales efectos, la Comisión establecerá los requisitos y condiciones con los cuales deberán cumplir las compañías de seguros con el objeto de facilitar dicho intercambio. Asimismo, una norma de carácter general determinará la forma en la que se entregará el consentimiento expreso de los asegurados para todos los efectos legales.

Las compañías de seguro serán responsables por la veracidad e integridad de la información que proporcionen, como asimismo de su entrega oportuna, pudiendo ser sancionadas por la Comisión para el Mercado Financiero en caso de

infracción conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

El diputado Jackson consultó si este registro que se propone contendrá toda la información pertinente, o deberá ser previamente solicitada por la CMF cada vez que se requiera. Asimismo, preguntó si la información estará interconectada y con calce vinculante y automático. Por otra parte, expresó que el inciso cuarto podría implicar el flujo de información personal.

El Ministro señaló que el inciso cuarto busca inyectar competencia a un mercado que tiene espacio para crecer en ello.

**Indicación del Diputado Jackson:**

Para agregar, en el inciso primero del artículo 12 propuesto, luego de la palabra “digital,” la frase: “interconectado en tiempo real, con calce vinculante y automático”.

Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson, Núñez (Presidente) y Schilling. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Ortiz y Ramírez.

El diputado Jackson solicitó votación separada del inciso cuarto. El diputado Núñez secundó esta solicitud. En definitiva, la Comisión aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez, la indicación del Ejecutivo, y reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

”El sistema de consulta de seguros deberá permitir que, con el objeto de obtener nuevas ofertas de seguros, los contratantes o asegurados puedan otorgar su consentimiento para que la información relativa a sus contratos de seguros sea intercambiada entre las compañías de seguros. Para tales efectos, las compañías de seguros estarán obligadas a cumplir la solicitud del cliente, debiendo siempre respetar las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. La Comisión establecerá los requisitos y condiciones con los cuales deberán cumplir las compañías de seguro con el objeto de facilitar dicho intercambio. Asimismo, una norma de carácter general determinará la forma en la que se entregará el consentimiento expreso de los asegurados para todos los efectos legales.”

**Indicación del Diputado Jackson:**

Agrégase el siguiente párrafo segundo al numeral 1) del inciso primero del artículo 40:

“La prima de los seguros que se contraten en virtud del presente artículo, serán pagados en partes iguales por la entidad crediticia y sus deudores.”

El diputado Ramírez compartió el espíritu, pero estimó que la forma escogida es mala, porque perjudicará a las personas que no tengan garantías reales para asegurar un crédito.

El autor señaló que la indicación apunta a los seguros obligatorios, que se regulan por licitación. Respecto a la distribución de las cargas en el contexto de un siniestro, dependerá mucho del ámbito, porque si el valor de la cosa es afectado por el siniestro, al banco también le interesa que el seguro exista.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero y Ramírez. Se abstuvo el diputado Ortiz.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para agregar el siguiente numeral 2)

Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre el numeral 1 y 2, el siguiente numeral 2 nuevo, pasando el actual 2 a ser el 3 y así sucesivamente:

“2. Las referidas bases de licitación no podrán exigir que las ofertas de aseguradoras incluyan obligatoriamente los servicios de un corredor de seguros.”.

ii) Reemplázase su actual numeral 2, que ha pasado a ser el 3, por el siguiente:

“3. No podrán participar en la licitación, directa o indirectamente, los corredores de seguros que hayan asesorado a la entidad crediticia licitante en dicha licitación y las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB.”.

iii) Reemplázase el segundo párrafo de su actual numeral 3, que ha pasado a ser el 4, por el siguiente:

“La entidad crediticia no podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada.”.

iv) Elimínase de su actual numeral 4, que ha pasado a ser el 5, la frase “, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima”.

v) Agrégase después del punto final de su actual numeral 5, que ha pasado a ser el 6, la siguiente frase:

“Esta prohibición será aplicable durante la vigencia de los seguros adjudicados, de manera que en ningún caso se podrán considerar, directa o indirectamente, pagos a la entidad crediticia distintos del derecho a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.”.

vi) Reemplázase su actual numeral 7, que ha pasado a ser el 8, por el siguiente:

“8. Una norma de carácter general, que dictará la Comisión para el Mercado Financiero, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Coberturas de seguros a licitar.

b. Duración de los contratos y coberturas.

c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.

d. Información sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.

- e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.
- f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.
- g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.
- h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.”.
- b) Elimínase en su inciso cuarto la palabra “conjunta”.
- c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:  
“La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.”.
- d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:  
“Las entidades crediticias que cuenten con carteras de menor tamaño, podrán agrupar dichas carteras, aún entre distintas entidades, para la licitación de seguros. Para tales efectos, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general establecerá criterios mínimos para efectuar las señaladas agrupaciones de cartera.”.”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los seis diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

**Indicación del diputado Jackson:**

Agrégase un nuevo numeral 8) al inciso primero del artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, del siguiente tenor:

“8. No podrán participar de la licitación las empresas que de conformidad al artículo 100 de la ley N° 18.045 sobre mercado de valores, tengan la calidad de empresa relacionada con la entidad crediticia.”

El diputado Jackson manifestó que se busca que no se adjudiquen los seguros entidades relacionadas al mismo banco o entidad crediticia. Esto atenta contra la competitividad de los precios, afectando al consumidor final.

El Ministro expresó que el objetivo y espíritu es una licitación transparente y competitiva, por lo que todas las propuestas del proyecto incorporan las propuestas formuladas en la materia por la Fiscalía Nacional Económica.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson, Núñez (Presidente) y Ortiz. Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero y Ramírez.

**Artículo quinto, número 1**

Modifícase el artículo 45, como sigue:

- a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión para el Mercado Financiero”.
- b) Sustitúyese la frase “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980”, por la siguiente: “artículo 37 del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

**Artículo quinto, número 2**

Modifícase el artículo 57, como se indica:

- a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”.
- b) Sustitúyese, en su inciso sexto, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.
- c) Reemplázase, en su inciso noveno, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

**Artículo quinto, número 3**

Intercálase el siguiente artículo 57 bis:

“Artículo 57 bis.- Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de presar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

**Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:**

1) Agrégase, en la letra f) del inciso primero del artículo 2º, el siguiente párrafo segundo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3º de la presente ley. La información entregada a la Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

2) Intercálase el siguiente artículo 22 bis:

“Artículo 22 bis.- Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en este Título una vez transcurridos tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.

Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, dicho plazo será de cinco años, el que se interrumpirá con la notificación de la respectiva formulación de cargos.”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

3) Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 27, a continuación de la expresión “sobre mercado de valores;”, la siguiente frase: “en el inciso primero del artículo 39 y”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

4) Agrégase el siguiente Título VII, nuevo:

“Título VII

Del Denunciante Anónimo

Artículo 82.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos y podrán acogerse a las disposiciones del presente Título, siempre y cuando así lo soliciten a la Comisión de manera expresa, quienes, de manera voluntaria y en la forma establecida por la Comisión mediante norma de carácter general, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por ésta para la detección, constatación o acreditación de infracciones a las leyes que sean materia de competencia de la Comisión, o de la participación del presunto infractor

de dichas infracciones. La señalada norma de carácter general deberá contener parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

No obstante lo anterior, no tendrán la calidad de denunciante anónimo quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o tengan la calidad de víctima de la misma.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Artículo 83.- La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita la Comisión en la que ésta manifieste que se cumple con las condiciones exigidas en el artículo 82.

Esta resolución podrá dictarse en el momento que la Comisión lo estime conveniente, incluso antes del inicio de la investigación y deberá ser notificada al denunciante.

La resolución de la Comisión a que se refiere el inciso primero, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato.

No obstante lo anterior, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a infracciones legales de materias de competencia de la Comisión tendrá el carácter de secreto, aun cuando éstos no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso primero de este artículo.

Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar conferida por el artículo 303 del Código Procesal Penal y la de no ser obligado a declarar conforme al artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

La infracción al deber de guardar secreto establecida en el presente artículo, se castigará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñare funciones en la Comisión u otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

Artículo 84.- El denunciante anónimo tendrá derecho a recibir un porcentaje de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Dicho porcentaje será definido por la Comisión en la resolución sancionatoria, conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente.

Con todo, el denunciante no podrá recibir un monto menor al 10% de la multa aplicada, y en ningún caso un monto superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada o 25.000 unidades de fomento.

La normativa señalada en el inciso segundo de este artículo, establecerá la forma de distribución de dicho monto cuando distintos denunciante anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas.

Artículo 85.- Una vez que la resolución sancionatoria respectiva se encuentre firme y la multa haya sido enterada por el infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente Título no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.

Artículo 86.- No se podrá poner término a contratos de prestación de servicios con un denunciante anónimo, o suspender el inicio de éstos, motivado por el hecho de que éste hubiere colaborado con una investigación.

Todo acto en contravención al presente artículo será nulo y, en caso que el denunciante anónimo demandare alegando infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto no estuvo motivado por esa causa.

Para efectos de acreditar la calidad de denunciante anónimo, la Comisión emitirá el certificado correspondiente a petición del tribunal en que el denunciante alega infracción a este artículo.

El juicio en que se alegue contravención al presente artículo deberá someterse a los trámites del procedimiento sumario.

No se podrá alegar contravención a este artículo por haberse puesto término a un contrato de prestación de servicios, después de transcurridos 5 años contados desde la fecha en que la resolución que aplicó la sanción de multa, en el proceso administrativo para el cual el denunciante anónimo colaboró, se encuentre firme.

El denunciante anónimo que colabore con la Comisión, de conformidad al artículo 82, no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.”.

Este número fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

**Indicación del diputado Jackson:**

Para incorporar el siguiente artículo 7°, nuevo:

Artículo 7°.- Incorpórese al Código de Comercio las siguientes modificaciones:

1) Agrégase a continuación del artículo 520, el siguiente artículo 520 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 520 bis.- Interés asegurable en los seguros asociados a obligaciones de crédito de dinero. Los seguros de daños, personas o cualquier otro tipo contratados con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o asegurar el pago de una obligación de crédito de dinero otorgada por un banco o institución financiera podrán ser contratados por el deudor o por cualquiera que tenga interés en el pago final

de la deuda. Para los efectos de este artículo, se considerará que los Bancos o Instituciones financieras que otorguen dichos créditos tendrán un interés asegurable sobre el pago de la deuda y/o los bienes dados en garantía.

En todo préstamo de dinero otorgado por un Banco o Institución financiera se entenderá que tanto éste como el deudor tienen un interés asegurable en el pago del crédito. En la contratación de los seguros asociados a mutuos o préstamos de dinero otorgados a personas naturales o personas jurídicas de aquellas mencionadas en el inciso cuarto del Art. 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, el pago de la prima será en partes iguales por el Banco o Institución Financiera otorgante del crédito y deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, será de cargo exclusivo del Banco aquella porción de la prima que corresponda a la comisión por licitación según lo establecido en el Art. 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Los seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.”

El diputado Jackson expresó que, para los distintos seguros, es importante establecer instrumentos que promuevan la competencia.

La indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero y Ramírez. Se abstuvo el diputado Ortiz.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para incorporar el siguiente artículo 8° nuevo:

“Artículo 8°.- Intercálase, entre los artículos 538 y 539 del Código de Comercio, el artículo 538 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 538 bis. Seguros asociados a productos o servicios financieros. Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar seguros distintos de aquellos en que el beneficiario de la indemnización sea el acreedor de la operación crediticia a la cual se vincule la contratación del seguro y que diga relación con tal operación.

La prohibición del inciso anterior no será aplicable cuando el seguro se contrate en un documento separado al producto o servicio financiero y se deje constancia de que tiene el carácter de voluntario.

Adicionalmente, para el caso del inciso anterior, el contratante tendrá la facultad de retractarse, dentro del plazo de diez días, contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado.

El derecho de retracto no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o en seguros en que, por su naturaleza, los efectos del contrato terminen antes del plazo para ejercer el derecho a retracto.”.

El diputado Jackson solicitó votación separada del inciso segundo del nuevo artículo 538 bis. Fundamentó esta petición en tanto este inciso abre la puerta para dejar sin efecto la limitación del primero, bastando una hoja de anexo, para

neutralizar la norma. La señora Tornell expresó que la preocupación del Ejecutivo es que no se coarte la libertad de las personas a contratar ciertos seguros. Las compañías o entidades crediticias deben explicitar aquellos seguros que no son obligatorios para la contratación de una operación crediticia, los que deben ir en una hoja aparte.

Puesto en votación este inciso, resultó aprobado por cuatro votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz y Ramírez. Votaron en contra los diputados Jackson y Núñez (Presidente).

El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los seis diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

**Indicación del diputado Jackson:**

Intercálese a continuación del artículo 538 y antes del artículo 539, los siguientes artículos 538 bis y 538 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 538 bis. Seguros asociados a productos o servicios financieros. Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar seguros distintos de aquellos en que el beneficiario de la indemnización sea el acreedor de la operación crediticia a la cual se vincule la contratación del seguro y que diga relación con tal operación. Asimismo, no podrán celebrarse junto a los contratos de crédito, contratos de seguro que no digan estricta relación con los riesgos propios del endeudamiento. Los seguros ofrecidos y contratados en infracción de esta disposición serán especialmente sancionados con la nulidad de los cobros realizados, la devolución de dichos cobros reajustados y de las comisiones de uso que pudieren haberse derivado de ellos

En los seguros asociados a productos o servicios financieros el pago de la prima se pagará por partes iguales entre el Banco o Institución Financiera otorgante del crédito y el deudor.”

Para los efectos de este artículo, el contratante siempre el contratante tendrá la facultad de retractarse, dentro del plazo de diez días, contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno teniendo derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado.

El derecho de retracto no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o en seguros en que, por su naturaleza, los efectos del contrato terminen antes del plazo para ejercer el derecho a retracto.”

“Artículo 538 ter. Tampoco podrán, con el fin de incentivar la contratación de seguros asociados a operaciones de crédito, pagar incentivos económicos de cualquier índole, que induzcan a sus trabajadores o a los de empresas relacionadas, a incluir productos que no estén directamente vinculados con el riesgo asegurado o aquellos que la ley exija como obligatorios para la contratación del crédito.

Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas señaladas en el inciso anterior.”

Su autor expresó que se propone regular el tipo de seguros que las entidades crediticias pueden ofrecer, impidiendo que puedan ofrecerse aquellos que no

tienen relación alguna con los riesgos propios del endeudamiento, por ejemplo, un seguro contra incendios en un crédito de consumo.

La señora Tornell manifestó que lo que debe procurarse es que esos seguros puedan contratarse, pero que el asegurado tenga toda la información disponible y sepa que esos seguros no son obligatorios para el producto principal.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero y Ramírez. Se abstuvo el diputado Ortiz.

**Indicación del diputado Jackson:**

Para incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo:

Artículo 8°.- Modifícase la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en el siguiente sentido:

Agrégase como nuevo inciso 3° del artículo 10° el siguiente:

“En estos casos sólo podrán cobrarse los intereses que proporcionalmente haya generado el capital, en las condiciones pactadas, hasta la fecha en que se realiza el pre pago. Lo que el deudor hubiere pagado en exceso de dicho monto se imputará al capital que se anticipa.”

El diputado Jackson explicó que en la actualidad existe un sistema en el que existe una especie de triángulo, en el que al principio se paga más intereses que capital en cada cuota, y al final se termina pagando más capital y menos intereses. Cuando se genera un prepago, a los clientes se les computa hacia atrás todo el interés que pagaron, y sacando un promedio, la tasa de interés es mucho más alta que la pactada. Con la propuesta, todo el exceso de intereses que haya pagado el cliente, se carga como abono al capital que falta por pagar.

La señora Tornell señaló que efectivamente al inicio de la deuda se paga periódicamente más interés que capital, pero la razón de ello no es que la tasa de interés vaya variando, sino que siempre se aplica la pactada. Lo que ocurre, es que cada vez se amortiza el crédito con cada cuota.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz y Ramírez.

**Indicación del diputado Jackson:**

Agrégase un nuevo inciso segundo al artículo 16 con el siguiente texto:

“Con todo, en obligaciones de hasta 5.000 unidades de fomento en las que el acreedor realice profesionalmente este tipo de operaciones, salvo disposición legal en contra, el interés pactado para el caso de retardo en las obligaciones del deudor no podrá exceder el interés corriente que rija a la fecha de la convención. Este interés solo podrá devengarse sobre aquella parte del capital que se encuentre efectivamente vencida, no podrá acumularse con los intereses remuneratorios y no podrá ser capitalizada para el cálculo de intereses de ningún tipo. En caso de

contravención se aplicará lo dispuesto por el artículo octavo, y en caso de que corresponda se podrá pedir la nulidad contemplada en el artículo 17 E de la ley N° 19.496.”

Su autor señaló que se busca establecer como tope en el cobro de intereses moratorios el interés corriente.

La señora Tornell expresó que esto incentiva a los bancos a siempre privilegiar los créditos que van sobre las 5000 UF, dejando sin acceso a los sectores más vulnerables.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz y Ramírez.

### **Indicación del Ejecutivo**

Para incorporar el siguiente artículo 9° nuevo:

“Artículo 9°.- Modifícase la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia” por la expresión “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

3) Reemplázase en su artículo 10 la expresión “Superintendencia de Bancos” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

4) Agrégase al final del Título I, De las Operaciones de Crédito de Dinero, un artículo 19 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 ter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta ley, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados. Dichas comisiones no serán consideradas intereses, según se define en el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, dicha normativa deberá establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, los cuales deberán calcularse en base al costo de prestación del servicio.”.

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 31, entre las frases “toda suma que,” y “en forma periódica”, la frase “se ajuste a los términos contemplados en el artículo 19 ter y aquellas sumas que”.

6) Reemplázase en el artículo 34 la expresión “al Superintendente” por la expresión “a la Comisión”.

Puestos en votación los números 1), 2) y 3), resultaron aprobados por la unanimidad de los seis diputados(a) presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz y Ramírez.

El diputado Jackson propuso eliminar, en el número 4), la oración "Dichas comisiones no serán consideradas intereses, según se define en el artículo 2° de la presente ley."

Puesta en votación esta propuesta, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados(a) Cid, Melero y Ramírez. Se abstuvo el diputado Ortiz.

El número 4) resultó aprobado por mayoría de cuatro votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Ortiz y Ramírez. Votaron en contra los diputados Jackson y Núñez.

#### **Indicación del diputado Jackson**

Para agregar, al final del artículo 19 ter la siguiente frase:

"los que en todo caso no podrán superar junto a los intereses, la tasa convencional máxima convencional fijada de conformidad a la ley 18.010.

Su autor justificó la indicación, en razón de que la ley todo lo que no es capital, es interés. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que las comisiones son interés, por lo que deben estar limitadas por la tasa máxima convencional.

Puesta en votación esta propuesta, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson y Núñez (Presidente). Votaron en contra los diputados(a) Cid y Melero. Se abstuvo el diputado Ortiz.

El resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los cinco diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente) y Ortiz.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo primero.- Las modificaciones contenidas en los numerales 2); 8), letra b), ordinal ii); 12); 13); 14); 15), y 16) del artículo 1°, que enmienda la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las modificaciones contenidas en los numerales 2); 4), y 5) del artículo 2°, que enmienda la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, comenzarán a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.130.

#### **Indicación del Ejecutivo:**

Para eliminar el artículo primero transitorio, pasando el actual artículo segundo transitorio a ser primero transitorio y así sucesivamente.

Artículo segundo.- Las modificaciones contenidas en el numeral 6) del artículo 1º, que enmienda el artículo 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

#### **Indicación del Ejecutivo**

Para reemplazar el actual artículo segundo transitorio, que ha pasado a ser el primero transitorio, por el siguiente:

“Artículo primero.- Las modificaciones contenidas en los numerales 9) y 10) del artículo 1º, que enmiendan los artículos 44 y 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del décimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las bolsas de valores que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar su reglamentación interna, de conformidad al artículo 44 de la ley N° 18.045, modificado por el numeral 9) del artículo 1 de esta ley, y presentar tales modificaciones para aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 3 meses contado desde la publicación de esta ley. Para la referida aprobación, se dispondrá de un plazo de 120 días corridos, el que se suspenderá si la Comisión para el Mercado Financiero solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya subsanado o cumplido con la observación o trámite respectivo. Para que las bolsas de valores puedan subsanar o cumplir con la observación o trámite solicitado, la Comisión para el Mercado Financiero les fijará un plazo que no podrá ser mayor a los 30 días corridos, sin perjuicio de que dicha institución podrá prorrogar el señalado plazo por un máximo de 30 días corridos, cuantas veces lo estime necesario.”.

Artículo tercero.- Las regulaciones contenidas en el artículo 3º de esta ley comenzarán a regir noventa días después de dictada la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones contenidas en los numerales 1); 2); 3); 5); 6); 7); 8); 9); 10), y 11), y en la letra b) del numeral 12), que el artículo 4º de esta ley introduce en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las restantes modificaciones que dicho artículo introduce comenzarán a regir el primer día del decimotercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

#### **Indicación del Ejecutivo:**

Para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Las modificaciones que el artículo 4º de esta ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día hábil del tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.”.

Artículo quinto.- Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4º de esta ley, queden reguladas por las normas

aplicables a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro señalado en su artículo 172, a más tardar el primer día del decimotercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

**Indicación del Ejecutivo:**

Para reemplazar el artículo quinto transitorio por el siguiente:

Artículo sexto.- Las modificaciones que el artículo 5° de esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

**Indicación del Ejecutivo**

Para intercalar entre los actuales artículos sexto y séptimo transitorio, que han pasado a ser quinto y sexto transitorios, respectivamente, el siguiente artículo sexto transitorio nuevo, pasando los demás artículos transitorios a ordenarse correlativamente:

“Artículo sexto.- Las modificaciones contenidas en el artículo 5°, que modifican el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, solo serán aplicables para los procesos de licitación de seguros iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

Artículo séptimo.- Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

**Indicación del Ejecutivo**

Para agregar un nuevo artículo octavo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo octavo. - La norma de carácter general que deba emitir la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que se incorpora en virtud del artículo 9 de la presente ley, deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, sin perjuicio de la fecha que se determine en la misma para su entrada en vigencia.

Las instituciones que deban modificar los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que hayan sido suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa señalada en este

artículo, para adecuarlos a sus disposiciones, deberán, a su costa, enviar por cualquier medio físico o tecnológico a sus clientes un anexo con el detalle de las modificaciones para su aceptación o rechazo, pudiendo en este último caso el oferente dar término al correspondiente contrato, todo ello en los plazos y condiciones que la Comisión para el Mercado Financiero establezca al efecto.”.

Todas las disposiciones transitorias, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobadas por la unanimidad de los cinco diputados presentes, señores(a) Cid, Jackson, Melero, Núñez (Presidente) y Ortiz.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 70, 79, 92 y 241.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 79, 92 y 241.

4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento. El directorio o administrador de cada entidad deberá implementar políticas, procedimientos, sistemas y controles con el objeto de asegurar dicha divulgación y evitar que se filtre información esencial mientras no haya ocurrido la referida divulgación.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles a que se refiere el inciso anterior.”.

b) Reemplázase en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

5) Incorpórase en el artículo 16 los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de las políticas que adopte cada emisor, los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.

Para efectos del inciso anterior, los emisores de valores de oferta pública deberán siempre publicar la fecha en que se divulgarán sus próximos estados financieros, con a lo menos 30 días de anticipación a dicha divulgación.

En caso de que se efectúen operaciones en contravención al inciso quinto del presente artículo, que infringieren las prohibiciones establecidas en el Título XXI de esta ley, primarán las disposiciones de dicho Título.”.

6) Intercálase en el artículo 18, entre las expresiones “en el” y “artículo 16”, la frase “inciso primero del”.

7) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “Asimismo, la Superintendencia” por “La Comisión”.

8) Reemplázase, en el artículo 29, la frase “y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca”, por la que sigue: “, solvencia patrimonial y gestión de riesgos que establezca la Comisión”.

9) Agrégase, en el inciso primero del artículo 44, la siguiente letra i):

“i) Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.”.

10) Reemplázase el inciso segundo del artículo 44 bis, por los siguientes:

“Asimismo, las bolsas deberán establecer mecanismos de interconexión en tiempo real, con calce vinculante y automático entre distintas bolsas de valores, de manera que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas, incluyendo aquellas que provengan de terceras bolsas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los sistemas de negociación que deberán interconectarse de manera vinculante, así como la forma, condiciones, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad y cualquier otro que deban cumplir los mecanismos de interconexión, las bolsas y sus participantes, para efectos de implementar esta norma, velando siempre por el adecuado funcionamiento del mercado financiero.

La Comisión, al momento de evaluar la aprobación de las normas de las bolsas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras

condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas, deberá propender siempre a la búsqueda de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 44, la Comisión, en caso que considere que una o más condiciones establecidas en el reglamento de una bolsa de valores sean discriminatorias o afecten la libre competencia, rechazará, mediante resolución fundada, la solicitud de aprobación de dicha reglamentación. La resolución deberá contener un plazo prudente para que la bolsa respectiva subsane las observaciones de la Comisión, el que comenzará a correr desde que la referida resolución sea notificada a la bolsa de valores. En caso que la bolsa no corrija la situación en el plazo indicado, la Comisión podrá proceder de acuerdo al Título IV del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo establecido en el presente inciso, la Comisión podrá requerir del informe técnico de la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá remitir dicho informe a más tardar dentro del plazo de noventa días de solicitado por la Comisión.”.

11) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición contemplada en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

12) Modifícase el artículo 59, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el encabezado la palabra “medio” por “máximo”.

b) Reemplázase su letra d), por la que sigue:

“d) Los socios de empresas de auditoría externa que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe, respecto de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión.

Sufrirán la misma pena quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa y alteren, oculten o destruyan información de una entidad auditada, con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de su situación financiera.”.

c) Modifícase su letra f), en los siguientes términos:

i) Sustitúyese la expresión “y gerentes”, por la frase

“, gerentes y ejecutivos principales”.

ii) Reemplázase la frase “las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso”, por la expresión “la Comisión”.

d) Agrégase la siguiente letra h):

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos

administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

13) Modifícase el artículo 60, del siguiente modo:

- a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:
  - i) Reemplázase en el encabezado, la frase “cualquiera de sus grados” por la frase “su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”.
  - ii) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “agentes de valores”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.
  - iii) Modifícase, la letra d) de la siguiente forma:
    - 1. Intercálase, a continuación de la expresión “clasificadoras”, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.
    - 2. Intercálase, después de la palabra “clasificados”, la expresión “o auditados”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para determinar las penas establecidas respecto de los delitos previstos en las letras e), g) y h) precedentes, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes y, en su lugar, aplicará lo siguiente:

- 1. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.
- 2. Si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado inferior. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena en su grado superior.
- 3. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y también considerará la extensión del mal producido por el delito.
- 4. El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal.”.

14) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en su inciso primero la frase “mínimo a medio” por “medio a máximo”.
- b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “se aumentará en un grado” por “corresponderá a presidio menor en su grado máximo”.

15) Modifícase el artículo 63, de la siguiente manera:

a) Agréganse, en su inciso primero, las siguientes oraciones finales: “Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se presumirá que un emisor ha caído en estado de insolvencia cuando se hubiere iniciado un proceso concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En el caso de las

empresas bancarias, se procederá de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “Los administradores”, por la frase “Los directores, administradores, y ejecutivos principales”.

16) Modifícase el artículo 65, del siguiente modo:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“La información que se entregue tanto a los inversionistas como al público general, que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que implique la definición de precios objetivos, deberá cumplir con los requisitos que, mediante una norma de carácter general, establezca la Comisión para el Mercado Financiero, tanto en materia de difusión de conflictos de intereses como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

c) Elimínase en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “los incisos”, la primera vez que aparece.

17) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 69, la expresión “mencionada”, y la frase “adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores”.

18) Modifícase el artículo 79, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su letra b), la frase “por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, o por la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en su letra d), la frase “y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “, de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

19) Modifícase el inciso primero del artículo 92, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la frase “La Superintendencia o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los casos del artículo 94, previa consulta entre ellas y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la

siguiente: “La Comisión, en los casos del artículo 94, previa consulta entre ella y la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese la expresión “la respectiva Superintendencia” por “la Comisión”.

20) Reemplázase, en el artículo 95, la frase “la Superintendencia de Valores y Seguros y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “los registros que lleve la Comisión, tanto para efectos del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, como para los demás que correspondan conforme a otras leyes”.

21) Modifícase el artículo 241, como sigue:

a) Reemplázase, en su letra a), la frase “de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones”, por lo siguiente: “de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en su letra b), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase, en su letra c), la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la frase “Comisión, por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de su Título XV.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de su Título XV.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 2°, inciso quinto, la tercera vez que aparece, 130 y 131, y de su Título XV.

4) Sustitúyese, en la primera oración del inciso quinto del artículo 2°, la palabra “otra” por “alguna”.

5) Sustitúyese, en el número 3) del artículo 36, la expresión “las superintendencias” por “la Comisión”.

6) Modifícase el inciso primero del artículo 45, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en sus numerales 1) y 2), el punto y coma final, por un punto y aparte.

b) Agrégase el siguiente numeral 4):

“4) Si se aprobaran operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o en el Título XVI de la presente ley, en su caso.”

7) Modifícase el artículo 50 bis, en los siguientes términos:

a) Efectúanse, en su inciso tercero, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deberán cumplir los directores para ser considerados como directores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:”

ii) Agrégase, en su numeral 1), la siguiente oración final: “Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante.”

b) Elimínase, en su inciso quinto, la siguiente oración: “La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.”

c) Elimínase, en su inciso séptimo, la frase “o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados”.

d) Intercálase, en su inciso octavo, el siguiente numeral 4), nuevo, pasando el actual numeral 4) a ser 5), y así sucesivamente:

“4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147.”

8) Intercálase, en la tercera oración del inciso octavo del artículo 69 bis, a continuación de la expresión “o la Comisión”, lo siguiente: “Clasificadora de Riesgos”.

9) Agrégase, en el artículo 86, el siguiente inciso final:

“La Comisión podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”

10) Intercálase el siguiente artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- El directorio de la sociedad matriz de una sociedad fiscalizada por la Comisión deberá establecer y difundir una política general de elección

de directores en sus sociedades filiales, la que deberá contener las menciones mínimas que al efecto establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.”.

11) Reemplázase, en el artículo 137 bis, la palabra “Superintendencia”, por la voz “Comisión”.

12) Efectúanse, en el artículo 147, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase la letra b) de su inciso segundo, por la siguiente:

“b) Aquellas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial cuando corresponda.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo de la sociedad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá requerir que las sociedades difundan a los accionistas y al público general el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la referida Comisión mediante norma de carácter general.”.

13) Intercálase, en el artículo 149, a continuación de la expresión “serán aplicables”, la frase “, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley,”.

Puestos en votación los números 12 y 13, resultaron aprobados por la unanimidad de los once diputados presentes señores(a) Cid, Jackson, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Artículo 3.- La prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación. Para estos efectos se entenderá por asesorías de inversión la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie. Quedarán excluidos de la obligación de inscripción en el Registro regulado por el presente artículo, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero.

La prestación de servicios de asesoría de inversión estará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas

las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las normas que en su conformidad sean dictadas.

Quien se dedique de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión deberá estar previamente inscrito en el Registro que mantenga al efecto la Comisión para el Mercado Financiero y sólo podrá prestar servicios mientras se encuentre registrado en él. Dicho Registro estará permanentemente a disposición del público a través de su sitio web institucional.

La precitada Comisión, por norma de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro, los casos y procedimiento de cancelación y suspensión del mismo y, en caso que lo estime necesario para el adecuado funcionamiento del mercado financiero, determinará las exigencias que deberán cumplir los asesores de inversión en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Asimismo, determinará la información mínima que los asesores de inversión deberán proporcionar al público general y a la propia Comisión. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar normas diferenciadas en atención a la naturaleza de los servicios o productos de inversión que ofrezcan al público, así como la cantidad de clientes que pudieren verse afectados.

Por las anotaciones o modificaciones que se realicen al Registro descrito en el presente artículo no procederá el cobro de derecho o tarifa alguna.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios relacionados con la inversión no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquellas relativas a quienes los presten.

La información que se entregue al público y que contenga recomendaciones de inversión deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, en materia de difusión acerca del riesgo, costos, rentabilidades esperadas, conflictos de interés, y perfil profesional de los responsables de dicha información, entre otros.

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

Por su parte, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, los que, con el objeto de inducir a error, difundan información falsa o tendenciosa, aun cuando no persigan con ello obtener ventajas para sí o terceros.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en dos grados, cuando:

a) La conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el Registro no lo estuviere al momento de realizarla, o

b) La conducta descrita haya afectado a más de 100 personas.

Con todo, las infracciones al presente artículo por las entidades inscritas en el Registro podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Modifícase el artículo 25, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974”, por la siguiente: “la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

b) Efectúanse, en su inciso quinto, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión inicial “La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones”.

ii) Sustitúyese la frase “de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta”, por la siguiente: “del Ministerio Público para que éste”.

c) Elimínase, en su inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

2) Modifícase el artículo 61 bis, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso noveno, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la expresión “la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase su inciso decimocuarto, por el siguiente:

“Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios, agentes de ventas o a los Asesores Previsionales que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Las referidas comisiones máximas serán fijadas mediante decreto supremo emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual podrá distinguir entre la comisión máxima a pagar a un agente de ventas de la Compañía de Seguros, o la que corresponda a un Asesor Previsional. Asimismo, el referido decreto supremo podrá establecer comisiones diferenciadas según el saldo destinado a pensión. Mientras no se modifiquen las referidas comisiones máximas vigentes mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, los guarismos que se encuentren en aplicación mantendrán su vigencia.”.

3) Elimínase, en su artículo 98 bis, la frase “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

4) Modifícase el artículo 171, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final, nueva:

“Se entenderá también por asesoría previsional, las recomendaciones no personalizadas dirigidas, por cualquier medio, a afiliados, beneficiarios o pensionados del Sistema o a grupos específicos de aquellos, respecto de las citadas materias, incluidas las transferencias entre tipos de Fondos de Pensiones.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada o en forma habitual, aunque no sea remunerada. Una norma de carácter general de la Superintendencia, determinará los requisitos que deberá cumplir una asesoría para ser considerada como habitual.”.

5) Modifícase su artículo 172, como se indica:

a) Reemplázase la frase “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente: “mantendrá la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese la frase “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”, por la que sigue: “dicte la mencionada Superintendencia”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten, así como la clase de destinatarios que ella contemple.”.

6) Modifícase el artículo 174 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a) de su inciso primero, por la siguiente:

“a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero, ambos con residencia en Chile y tener cédula de identidad al día;”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, **determinarán** las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para Asesores Previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias”.

c) Intercálase en el actual inciso final, a continuación de la expresión “directores,”, las dos veces que aparece en el texto, la frase “socios, accionistas, ejecutivos principales,”.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y final, nuevos:

“No podrán ser Asesores Previsionales que efectúen recomendaciones no personalizadas, ni socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría

Previsional de este tipo, quienes sean socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de agencias de valores, corredoras de bolsa, todo tipo de administradoras de la ley N° 20.712, o entidades que conformen el grupo empresarial de estas.

Los socios, accionistas, directores, gerentes, ejecutivos principales, apoderados o dependientes de Entidades de Asesoría Previsional que efectúen recomendaciones no personalizadas y sus parientes por consanguinidad o afinidad, ambos en primer grado, no podrán ejercer la función de administración de cartera en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 153. Igualmente, les estará prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros relacionados, de las variaciones en los precios de mercado que se deriven de las recomendaciones que hayan efectuado a sus clientes.

Con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la información que deberán mantener las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales, el archivo de registros que llevarán y aquella información que deberán remitir a la Superintendencia.

El que contravenga lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N°101, de 1980, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

7) Modifícase el artículo 175, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”, por la siguiente: “la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “determinen las Superintendencias antes mencionadas”, por la que sigue: “determine la Superintendencia de Pensiones”.

8) Modifícase el artículo 176, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”, por la siguiente: “de la Superintendencia de Pensiones, que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley y en su ley orgánica”.

b) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”, por la que sigue: “la Superintendencia de Pensiones, que tendrá”.

9) Modifícase el artículo 177, como se indica:

a) Reemplázase la letra b) de su inciso primero, por la siguiente:

“b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”, por la siguiente: “la Superintendencia de Pensiones,”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”, por la que sigue: “la Superintendencia de Pensiones dictará”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá suspender del Registro, mediante resolución fundada y por un plazo máximo de seis meses, renovable por una vez, a las Entidades de Asesoría Previsional o a los Asesores Previsionales en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades, o cuando así lo requiera el interés público.”

10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 178, la frase “dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente: “dictará la Superintendencia de Pensiones”.

11) Modifícase el inciso tercero del artículo 179, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “el 2%” por “el 1,5%”.

b) Elimínase la frase “con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición,”.

c) Sustitúyese la expresión “UF” por “unidades de fomento”.

12) Reemplázase el inciso primero del artículo 180, por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actuaren como Entidad de Asesoría Previsional o como Asesores Previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el número 8 del artículo 94. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Créase un sistema de consulta de seguros, digital, de acceso remoto y gratuito, que será administrado por la Comisión para el Mercado Financiero y que se regirá por las disposiciones de esta ley y la normativa que se dicte para su implementación. Dicho sistema entregará información sobre los contratos de seguros a quienes tengan la calidad de contratante o asegurado en ellos y, en caso de

fallecimiento o incapacidad judicialmente declarada, a quien demuestre un interés legítimo en acceder a dicha información. En este último caso, se entenderá que tienen interés legítimo quienes acrediten tener la calidad de cónyuge, hijos, padres o la calidad de herederos de dicho contratante o asegurado. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá mediante norma de carácter general, los mecanismos de autenticación necesarios para asegurar la identidad de quienes accedan a la información.

Las compañías de seguros deberán mantener bases de datos actualizadas con información de las pólizas respecto de las cuales mantengan obligaciones vigentes y deberán proporcionar a la Comisión para el Mercado Financiero la información necesaria para la operación del mencionado sistema de consulta.

El contenido específico de la información señalada en el inciso anterior, su formato de envío, periodicidad, interconexión o medios de envío y otros aspectos necesarios para el funcionamiento del sistema de consulta de seguros, serán determinadas por una norma de carácter general que imparta la Comisión para el Mercado Financiero. La información señalada contendrá al menos la indicación de las compañías aseguradoras contratantes, del intermediario, en caso que corresponda, del contratante o asegurado, así como la indicación de la vigencia y el tipo de seguro de que se trata, de acuerdo al código en el Depósito de Pólizas respectivo, estando prohibido, en su caso, informar antecedentes relacionados con la identidad del beneficiario o las condiciones establecidas para ello en el seguro. Dicha información deberá proporcionarse mientras las obligaciones de la compañía estén vigentes.

El sistema de consulta de seguros deberá permitir que, con el objeto de obtener nuevas ofertas de seguros, los contratantes o asegurados puedan otorgar su consentimiento para que la información relativa a sus contratos de seguros sea intercambiada entre las compañías de seguros. Para tales efectos, las compañías de seguros estarán obligadas a cumplir la solicitud del cliente, debiendo siempre respetar las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. La Comisión establecerá los requisitos y condiciones con los cuales deberán cumplir las compañías de seguro con el objeto de facilitar dicho intercambio. Asimismo, una norma de carácter general determinará la forma en la que se entregará el consentimiento expreso de los asegurados para todos los efectos legales.

Las compañías de seguro serán responsables por la veracidad e integridad de la información que proporcionen, como asimismo de su entrega oportuna, pudiendo ser sancionadas por la Comisión para el Mercado Financiero en caso de infracción conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre el numeral 1 y 2, el siguiente numeral 2 nuevo, pasando el actual 2 a ser el 3 y así sucesivamente:

“2. Las referidas bases de licitación no podrán exigir que las ofertas de aseguradoras incluyan obligatoriamente los servicios de un corredor de seguros.”.

ii) Reemplázase su actual numeral 2, que ha pasado a ser el 3, por el siguiente:

“3. No podrán participar en la licitación, directa o indirectamente, los corredores de seguros que hayan asesorado a la entidad crediticia licitante en dicha licitación y las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB.”.

iii) Reemplázase el segundo párrafo de su actual numeral 3, que ha pasado a ser el 4, por el siguiente:

“La entidad crediticia no podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada.”.

iv) Elimínase de su actual numeral 4, que ha pasado a ser el 5, la frase “, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima”.

v) Agrégase después del punto final de su actual numeral 5, que ha pasado a ser el 6, la siguiente frase:

“Esta prohibición será aplicable durante la vigencia de los seguros adjudicados, de manera que en ningún caso se podrán considerar, directa o indirectamente, pagos a la entidad crediticia distintos del derecho a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.”.

vi) Reemplázase su actual numeral 7, que ha pasado a ser el 8, por el siguiente:

“8. Una norma de carácter general, que dictará la Comisión para el Mercado Financiero, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Coberturas de seguros a licitar.
- b. Duración de los contratos y coberturas.
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.
- d. Información sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.
- e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.
- f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.
- g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.
- h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.”.

b) Elimínase en su inciso cuarto la palabra “conjunta”.

c) Reemplázase su inciso sexto por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las entidades crediticias que cuenten con carteras de menor tamaño, podrán agrupar dichas carteras, aún entre distintas entidades, para la licitación de seguros. Para tales efectos, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma

de carácter general establecerá criterios mínimos para efectuar las señaladas agrupaciones de cartera.”.”.

3) Modifícase el artículo 45, como sigue:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Sustitúyese la frase “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980”, por la siguiente: “artículo 37 del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

4) Modifícase el artículo 57, como se indica:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Sustitúyese, en su inciso sexto, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase, en su inciso noveno, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

5) Intercálase el siguiente artículo 57 bis:

“Artículo 57 bis.- Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de presar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

1) Agrégase, en la letra f) del inciso primero del artículo 2°, el siguiente párrafo segundo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley. La información entregada a la

Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 22 bis:

“Artículo 22 bis.- Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en este Título una vez transcurridos tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.

Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, dicho plazo será de cinco años, el que se interrumpirá con la notificación de la respectiva formulación de cargos.”.

3) Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 27, a continuación de la expresión “sobre mercado de valores;”, la siguiente frase: “en el inciso primero del artículo 39 y”.

Artículo 7.- Modifícase el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el numeral 20 del artículo 5, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “percibido” por “obtenido”.

b) Reemplázase la frase “el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los sesenta días anteriores al de la fecha de” por “tanto las ganancias que se hayan producido como las pérdidas que se hubieren evitado mediante”.

2) Modifícase el numeral 2 del inciso primero del artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su literal a) el guarismo “15.000” por “100.000”.

b) Reemplázase en su literal b) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

c) Reemplázase en su literal c) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

3) Modifícase el numeral 2 del inciso primero del artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su literal a) el guarismo “15.000” por “100.000”.

b) Reemplázase en su literal b) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

c) Reemplázase en su literal c) la expresión “la emisión, registro contable u operación irregular” por la expresión “las operaciones sancionadas”.

4) Agrégase el siguiente Título VII, nuevo:

“Título VII

Del Denunciante Anónimo

Artículo 82.- Tendrán la calidad de denunciantes anónimos y podrán acogerse a las disposiciones del presente Título, siempre y cuando así lo soliciten a la Comisión de manera expresa, quienes, de manera voluntaria y en la forma establecida por la Comisión mediante norma de carácter general, colaboren con investigaciones aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos por ésta para la detección, constatación o acreditación de infracciones a las leyes que sean materia de competencia de la Comisión, o de la participación del presunto infractor de dichas infracciones. La señalada norma de carácter general deberá contener parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.

No obstante lo anterior, no tendrán la calidad de denunciantes anónimos quienes hayan incurrido en la conducta sancionada o tengan la calidad de víctima de la misma.

Quien solicite que se le otorgue la calidad de denunciante anónimo, aportando antecedentes a sabiendas de que éstos son falsos o fraudulentos, será sancionado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Artículo 83.- La calidad de denunciante anónimo se adquiere a partir de la dictación de la resolución fundada que emita la Comisión en la que ésta manifieste que se cumple con las condiciones exigidas en el artículo 82.

Esta resolución podrá dictarse en el momento que la Comisión lo estime conveniente, incluso antes del inicio de la investigación y deberá ser notificada al denunciante.

La resolución de la Comisión a que se refiere el inciso primero, así como la identidad del denunciante anónimo, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato.

No obstante lo anterior, la identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a infracciones legales de materias de competencia de la Comisión tendrá el carácter de secreto, aun cuando éstos no sean suficientes para dictar la resolución referida en el inciso primero de este artículo.

Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad de conformidad al inciso anterior, tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, siéndole aplicable la facultad de abstenerse de declarar conferida por el artículo 303 del Código Procesal Penal y la de no ser obligado a declarar conforme al artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

La infracción al deber de guardar secreto establecida en el presente artículo, se castigará con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor desempeñare funciones en la Comisión u otro organismo público, dicha infracción será sancionada, además, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Asimismo, dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

Artículo 84.- El denunciante anónimo tendrá derecho a recibir un porcentaje de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.

Dicho porcentaje será definido por la Comisión en la resolución sancionatoria, conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente.

Con todo, el denunciante no podrá recibir un monto menor al 10% de la multa aplicada, y en ningún caso un monto superior al menor valor entre el 30% de la multa aplicada o 25.000 unidades de fomento.

La normativa señalada en el inciso segundo de este artículo, establecerá la forma de distribución de dicho monto cuando distintos denunciante anónimos hubieren colaborado en las mismas conductas sancionadas.

Artículo 85.- Una vez que la resolución sancionatoria respectiva se encuentre firme y la multa haya sido enterada por el infractor en la Tesorería General de la República, corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido.

El monto percibido por el denunciante anónimo en virtud del presente Título no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.

Artículo 86.- No se podrá poner término a contratos de prestación de servicios con un denunciante anónimo, o suspender el inicio de éstos, motivado por el hecho de que éste hubiere colaborado con una investigación.

Todo acto en contravención al presente artículo será nulo y, en caso que el denunciante anónimo demandare alegando infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto no estuvo motivado por esa causa.

Para efectos de acreditar la calidad de denunciante anónimo, la Comisión emitirá el certificado correspondiente a petición del tribunal en que el denunciante alega infracción a este artículo.

El juicio en que se alegue contravención al presente artículo deberá someterse a los trámites del procedimiento sumario.

No se podrá alegar contravención a este artículo por haberse puesto término a un contrato de prestación de servicios, después de transcurridos 5 años contados desde la fecha en que la resolución que aplicó la sanción de multa, en el proceso administrativo para el cual el denunciante anónimo colaboró, se encuentre firme.

El denunciante anónimo que colabore con la Comisión, de conformidad al artículo 82, no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración. Asimismo, tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración.”.

Artículo 8.- Intercálase, entre los artículos 538 y 539 del Código de Comercio, el artículo 538 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 538 bis. Seguros asociados a productos o servicios financieros. Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar seguros distintos de aquellos en que el beneficiario de la indemnización sea el acreedor de la operación crediticia a la cual se vincule la contratación del seguro y que diga relación con tal operación.

La prohibición del inciso anterior no será aplicable cuando el seguro se contrate en un documento separado al producto o servicio financiero y se deje constancia de que tiene el carácter de voluntario.

Adicionalmente, para el caso del inciso anterior, el contratante tendrá la facultad de retractarse, dentro del plazo de diez días, contados desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado.

El derecho de retracto no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o en seguros en que, por su naturaleza, los efectos del contrato terminen antes del plazo para ejercer el derecho a retracto.”.”.

Artículo 9°.- Modifícase la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia” por la expresión “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

3) Reemplázase en su artículo 10 la expresión “Superintendencia de Bancos” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

4) Agrégase al final del Título I, De las Operaciones de Crédito de Dinero, un artículo 19 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 ter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta ley, debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados. Dichas comisiones no serán consideradas intereses, según se define en el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, dicha normativa deberá establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, los cuales deberán calcularse en base al costo de prestación del servicio”.

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 31, entre las frases “toda suma que,” y “en forma periódica”, la frase “se ajuste a los términos contemplados en el artículo 19 ter y aquellas sumas que”.”.

6) Reemplázase en el artículo 34 la expresión “al Superintendente” por la expresión “a la Comisión”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones contenidas en los numerales 9) y 10) del artículo 1°, que enmiendan los artículos 44 y 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del décimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las bolsas de valores que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar su reglamentación interna, de conformidad al artículo 44 de la ley N° 18.045, modificado por el numeral 9) del artículo 1 de esta ley, y presentar tales modificaciones para aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 3 meses contado desde la publicación de esta ley. Para la referida aprobación, se dispondrá de un plazo de 120 días corridos, el que

se suspenderá si la Comisión para el Mercado Financiero solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya subsanado o cumplido con la observación o trámite respectivo. Para que las bolsas de valores puedan subsanar o cumplir con la observación o trámite solicitado, la Comisión para el Mercado Financiero les fijará un plazo que no podrá ser mayor a los 30 días corridos, sin perjuicio de que dicha institución podrá prorrogar el señalado plazo por un máximo de 30 días corridos, cuantas veces lo estime necesario.”.

Artículo segundo.- Las regulaciones contenidas en el artículo 3° de esta ley comenzarán a regir noventa días después de dictada la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Las modificaciones que el artículo 4° de esta ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día hábil del tercer mes posterior a la publicación de la presente ley.”.

Artículo cuarto.- Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4° de esta ley, queden reguladas por las normas aplicables a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán estar inscritas en el registro señalado en su artículo 172, a más tardar el primer día hábil del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo quinto.- Las modificaciones que el artículo 5° de esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo sexto.- Las modificaciones contenidas en el artículo 5°, que modifican el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, solo serán aplicables para los procesos de licitación de seguros iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

Artículo séptimo.- Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

Artículo octavo. - La norma de carácter general que deba emitir la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que se incorpora en virtud del artículo 9 de la presente ley, deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, sin perjuicio de la fecha que se determine en la misma para su entrada en vigencia.

Las instituciones que deban modificar los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que hayan sido suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa señalada en este artículo, para adecuarlos a sus disposiciones, deberán, a su costa, enviar por cualquier medio físico o tecnológico a sus clientes un anexo con el detalle de las modificaciones para su aceptación o rechazo, pudiendo en este último caso el oferente dar término al correspondiente contrato, todo ello en los plazos y condiciones que la Comisión para el Mercado Financiero establezca al efecto.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de junio, y 6 y 7 de octubre del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores y señora Sofía Cid Versalovic, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, Alexis Sepúlveda Soto y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Asimismo, asistió el diputado señor Pepe Auth Stewart.

Sala de la Comisión, a 8 de octubre de 2020.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**  
**Abogado Secretaria de la Comisión**